



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PECULADO DOLOSO EXPEDIENTE
N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04, DISTRITO JUDICIAL DE
ÁNCASH - HUARAZ 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTOR
FIRMA CHAVEZ, YOSELITH PRIZ
ORCID: 0000-0002-2189-9954**

**ASESOR
RUEDA ZEGARRA, WILFREDO SALVADOR
ORCID: 0009-0000-2049-2135**

**CHIMBOTE, PERÚ
2023**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0146-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:30** horas del día **29** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PECULADO DOLOSO EXPEDIENTE N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARAZ 2023.**

Presentada Por :
(1206171083) **FIRMA CHAVEZ YOSELITH PRIZ**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PECULADO DOLOSO EXPEDIENTE N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARAZ 2023. Del (de la) estudiante FIRMA CHAVEZ YOSELITH PRIZ, asesorado por RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 4% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 23 de Febrero del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

Agradezco primero a Dios porque siempre protege durante todo mi proceso y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades en todo mi crecimiento como profesional.

Agradezco a mis padres y hermanos, por su interminable amor, apoyo, sus ánimos y por guiarme en mi día a día.

DEDICATORIA

A Dios.

Porque me permite llegar lejos cada día más, porque en cada momento me ayuda y me forja en el camino y me da fuerzas en mi desarrollo profesional.

A mis padres.

Por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional, sin importar nuestras diferencias de opiniones.

ÍNDICE GENERAL

Caratula.....	I
Constancia de originalidad	II
Constancia de originalidad.....	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general.....	VI
Lista de tablas-índice de cuadros de resultados.....	X
Resumen.....	XI
Abstract	XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Justificación de la investigación.....	2
1.4. Objetivo general.....	3
1.5. Objetivos específicos.....	3
II. MARCO TEÓRICO.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1. Peculado Doloso.....	10
2.2.1.2. Tipicidad en el delito de peculado.....	11
2.2.1.3. Antijuricidad.....	11
2.2.1.4. Culpabilidad.....	11
2.2.1.5. La pena	11
2.2.1.6. Consumación	12
2.2.2. Autoría y Participación	12
2.2.2.1. Autor	12
2.2.2.2. Coautor	12
2.2.2.3. Cómplice	12

2.2.1.3. grados de desarrollo del delito.....	13
2.2.1.3.1. tentativa.....	13
2.2.1.3.2. Consumación	13
2.2.1.4. La pena privativa de la libertad.....	13
2.2.1.5. La reparación civil.....	14
2.2.1.5.1. Concepto.....	14
2.2.1.5.6. Proceso penal común	14
2.2.1.6.2. Principios aplicables en la sentencia.....	14
2.2.1.6.2.1. principio de legalidad	14
2.2.1.6.2. principio de presunción de inocencia.....	14
2.2.1.6.3. Etapas del proceso común.....	15
2.2.1.6.3.1. la investigación preparatoria	15
2.2.1.6.3.2. la etapa intermedia.....	15
2.2.1.6.3.3. etapa de Juzgamiento.....	15
2.2.1.6.4. Los sujetos procesales.....	15
2.2.1.6.4.1. el juez.....	15
2.2.1.6.4.2. rol del juez en las etapas del proceso penal	15
2.2.1.6.5. El ministerio Público.....	16
2.2.1.6.5.1. atribuciones y obligaciones.....	17
2.2.1.6.6. La acusación.....	17
2.2.1.6.6.1. Contenido de la acusación.....	18
2.2.1.7. Conocimiento de la acusación por los sujetos procesales.....	18
2.2.1.7.1. El Imputado.....	18
2.2.1.7.2. derecho del imputado	19
2.2.1.7.3. el agraviado.....	19
2.2.1.7.4. derechos del agraviado.....	19
2.2.1.8. La prueba	20
2.2.1.8.1. Objeto de la prueba.....	20
2.2.1.8.2. la valoración de la prueba.....	20

2.2.1.8.3. la pertinencia de las pruebas.....	21
2.2.1.8.4. pruebas actuadas en el caso examinado.....	21
2.2.1.8.4.1.la prueba documental.....	21
2.2.1.8.4.2. documento.....	21
2.2.1.8.5. medios probatorios.....	22
2.2.1.8.5.1. fines	22
2.2.1.9. Sentencia.....	22
2.2.1.9.1. Concepto.....	22
2.2.1.9.2. Estructura.....	22
2.2.1.10. Requisitos de la Sentencia penal.....	23
2.2.1.10.1. La sentencia condenatoria.....	23
2.2.1.10.2. El principio de motivación en la sentencia.....	23
2.2.1.10.3. La motivación en el marco constitucional.....	24
2.2.1.10.4. la motivación en el marco legal.....	24
2.2.1.10.5. Finalidad de la motivación.....	25
2.2.1.10.6. motivación en la jurisprudencia penal.....	25
2.2.1.11. el recurso de apelación.....	25
2.2.1.11.1 finalidad.....	26
2.3. Hipótesis.....	26
2.4. Marco teórico.....	27
III. METODOLOGÍA.....	28
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	28
3.2. Población y muestra.....	30
3.3. Variables. Definición operacionalización.....	30
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de informacion.....	31
3.5. Método de análisis de datos	32
3.6. Aspectos éticos.....	32
IV. RESULTADOS.....	34
V. DISCUSION (ANALISIS RESULTADOS)	38

VI. CONCLUSIONES.....	40
VII. RECOMENDACIONES.....	40
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	41
ANEXOS.....	44
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	43
Anexo 2. Evidencia empírica que acredita la pre existencia del objeto de Estudio sentencia de primera y segunda instancia.....	47
Anexo 3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	101
Anexo 4. Instrumento de recolección de datos – Lista de cotejo.....	105
Anexo 5. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	112
Anexo 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	122
Anexo 7. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	147

LISTA DE TABLAS

Cuadro 1. Calidad de la primera sentencia en el proceso sobre Delito de Peculado Doloso en el expediente N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04 – expedida por: El Primer Despacho Fiscalía Especializada En Delitos De Corrupción De funcionarios Públicos..... 34

Cuadro 2. Calidad de la segunda sentencia – expedida por: Segunda Fiscalía Superior Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash, Primera fiscalía provincial Penal Corporativa en Delitos de Corrupción de Funcionario..... 37

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 01350-2014-29-0201-JR-PE-04, distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; peculado doloso.

ABSTRACTS

The problem of the investigation was what is the quality of the sentences of first and second instance on fraudulent embezzlement according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01350-2014-29-0201-JR-PE-04 , of the Judicial District of Ancash- Huaraz 2022. The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the sentence of first instance was of range: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: quality; malicious embezzlement.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En nuestro país, la administración de justicia enfrenta una crisis constante de capacidad de algunos de sus funcionarios que no están cumpliendo con la función asignada y han logrado una administración judicial lenta, pobre y parcial; y por tanto dañan la imagen del cuerpo que representan, dañan la credibilidad de los usuarios y desestabilizan a la población. Todo esto a expensas del estado de derecho. En este contexto, se ha demostrado que la informática (entendida como el uso de métodos técnicos que se ocupan del procesamiento y automatización de la información judicial) y el uso de recursos virtuales en el desarrollo de las actividades de los funcionarios judiciales también puede ser un mecanismo que posibilita la garantía de legalidad, equidad e imparcialidad en las decisiones. Archivos y carpetas fiscales digitalizados, acuerdos plenarios, jurisprudencia, libros de texto, etc. y que estos están actualizados, editados y codificados, en general, podrían permitir decisiones o juicios predecibles para evitar la inseguridad jurídica y la violación del principio de predictibilidad. El propósito en sí es buscar una decisión ordenada, justa y pronta para lograr credibilidad, confianza y seguridad institucional. (Samamé, 2021)

Vásquez (2021) El problema de la corrupción en la administración de justicia en el Perú es una tarea compleja, tanto más cuando se trata de una práctica consolidada, estructural e histórica, no solo es un tema de discusión para abogados, fiscales o jueces, la administración de justicia en nuestro país es un problema de la sociedad en su conjunto y es por ello que, cuando queremos hacer un diagnóstico objetivo del poder judicial, debemos remitirnos inevitablemente a la opinión de todos estos ciudadanos, de ahí el estudio de los alcances de los fundamentos derecho de acceso a la justicia, así como un abordaje del problema de la corrupción en el poder judicial en el Perú. Asimismo, analiza los procesos judiciales e identifica los avances en las políticas institucionales y los desafíos que tiene pendiente el Poder Judicial, así como las implicaciones de esta problemática en relación al derecho de acceso a la justicia. Perú, en cada sentencia, en cada resolución, en cada sentencia, si están de acuerdo con la ley y la justicia.

Gonzales (2018) La administración de justicia en el Perú es un fenómeno tradicional en nuestra sociedad y especialmente en nuestro sistema judicial, como lo muestra hace siglos las denuncias

de viajeros y visitantes en la época colonial, hoy se puede decir que la corrupción es una amenaza real para la convivencia y la democracia. La corrupción sobre una lógica perversa que se opone radicalmente a los principios y valores al agravar los patrones de confianza, convivencia y gobernabilidad necesarios para su existencia en el mismo sentido que la corrupción tiende a ser injusta e ineficiente y las opciones democráticas pueden socavar. Los estudios empíricos sugieren una conexión negativa entre desarrollo y altos niveles de corrupción. Si se toman en cuenta otros factores, se necesita un cambio para que pueda solucionar los problemas y satisfacer las necesidades de los usuarios que buscan seguridad jurídica para que no se vulneren sus bienes y derechos, lo cual es una garantía que el Estado debe brindar en orden recuperar la reputación de los jueces y del organismo, así como de los demás órganos competentes

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ancash- Huaraz 2023?

1.3. Justificación de la investigación

Este trabajo de investigación se fundamenta en el análisis de la calidad de la sentencia dictada en primera y segunda instancia, en consideración al hecho de que en la administración de justicia el ejercicio de algunos de sus funcionarios no cumple con la función encomendada a ellos, resultando en una administración de justicia lenta, deficiente y parcial; y, por tanto, dañando la imagen corporal que representan, dañando la credibilidad de los usuarios y llenando de incertidumbre a la población en general. Por tanto, la utilidad de la investigación es para el desarrollo de nuestra carrera en el ámbito penal, la cual se fundamenta en la investigación de los problemas más frecuentes, en cómo se están desarrollando los procesos penales, muchas veces ineficientes y con decisiones no parciales, por lo que es conveniente y es útil ver cómo evoluciona la justicia hoy. Asimismo, el trabajo de investigación sirve al interés de otras personas sobre lo que sucede en el ámbito penal, analizando cómo es la administración de justicia en nuestro país.

1.4. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 01350-2014-29-0201-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2023?

1.5. Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre peculado doloso en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre peculado doloso en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente Internacionales

Santamaria (2019) en Ecuador presentó la investigación titulada “el poder punitivo del estado y la proporcionalidad de la pena para el delito de peculado”; el objetivo fue: analizar el poder punitivo del estado y la proporcionalidad de la pena para el delito de peculado; es un trabajo propositivo de carácter cualitativo y cuantitativo; para su elaboración utilizó encuestas y arribó a las siguientes conclusiones: 1) que la mayoría de las personas conocen lo que es el poder punitivo del estado, sin embargo, no están de acuerdo en la forma como se lo ha ejercido hasta la presente fecha, porque siempre se lo hace de acuerdo a los intereses del gobierno de turno, quienes crean leyes para su protección personal, así como la de sus colaboradores. 2) así como también conocen lo que es la proporcionalidad de la pena, lamentablemente dicen que esto no se aplica para los delitos que cometen especialmente los funcionarios públicos, a quienes se los busca proteger de cualquier manera para que no respondan por sus delitos y que en los últimos años se ha visto como varios funcionarios del gobierno del economista Rafael Correa Delgado, están siendo sujetos de investigaciones, además otros como el ex vicepresidente de la República del Ecuador Jorge Glas se encuentra sentenciado, así como el ex ministro Pareja Diez Canseco y otros. 3) igualmente conocen lo que es un delito de peculado, y consideran que las penas son muy bajas y que el estado debe hacer los cambios necesarios para que no se siga cometiendo este delito, que ha causado graves problemas financieros al Ecuador, especialmente en los últimos doce años donde el país estaba gobernado por el economista Rafael Correa Delgado y se han visto gravísimos casos de peculado en diferentes obras que realizó el gobierno especialmente, siendo la principal empresa en cometer este delito Odebrecht. 4) que el delito de peculado se ha cometido en diferentes obras realizadas años atrás por el gobierno ecuatoriano como las hidroeléctricas, las represas, los 5) embalses de varias provincias, las refinerías de Esmeraldas, del Pacífico, Ina Papers, Diezmos, etc.

2.1.2. Antecedente Nacionales

Ramírez (2021) presentó la investigación titulada “la comisión del delito de peculado por uso de mano de obra del trabajador y su repercusión en la administración pública” el objetivo fue: demostrar que conforme a nuestro sistema jurídico penal no se configurará el peculado por utilización ni el peculado de uso cuando un trabajador del estado empleare, en su beneficio o

tercero, el trabajo, servicios, remunerados por el estado, violando a la base de la ley penal limitando la analogía in malam partem. Es un estudio: es un estudio cualitativo para su elaboración utilizo fuentes documental y arribo las siguientes conclusiones 1)se ha advertido que hay en el Perú dos posturas muy marcadas con respecto a la interpretación del uso de la mano de obra del trabajador subordinado por parte del funcionario público, siendo en primer lugar el hecho que dicha modalidad estaría inmersa dentro del tipo penal de peculado por utilización y en segundo lugar, el hecho que dicha interpretación transgrediría el principio legal de in malam parte. 2)se ha advertido que en la actualidad la mano de obra del trabajador subordinado utilizado para fines privados por el funcionario público no se encuentra regulado conforme al ordenamiento jurídico penal peruano, no pudiendo encajar dicha modalidad en el tipo penal de peculado de uso, ni dentro del tipo penal de peculado por utilización. 3) se ha advertido que dentro de la jurisprudencia peruana se ha desarrollado a través de la solicitud de extradición activa 26-2015, en el proceso de Belaunde lossio, el hecho de considerar el servicio del trabajador subordinado como caudales públicos y con ello interpretar dicha modalidad dentro de la configuración de peculado mediante la modalidad de utilización. 4) se ha advertido que, conforme al derecho penal comparado, tanto en España como en argentina, se ha regulado de forma expresa – taxativa- el uso de la mano de obra del trabajador subordinado, si bien no conforme a la nomenclatura de delito de peculado, pero sí de malversación. 5) se ha advertido que en la actualidad existe un vacío legal con respecto a la regulación del uso de la mano de obra del trabajador subordinado por parte del funcionario, la misma que conforme a la doctrina mayoritaria, así como, de la escasa jurisprudencia, se han inclinado por considerar dicha forma o modalidad dentro del delito de peculado de utilización, en virtud a su interpretación de la misma como caudal público, descartando toda posibilidad de interpretarla dentro de la modalidad del delito de peculado de uso.

Rocha (2019) presento la investigación titulada “el proceso de colaboración eficaz y su implicancia en los procesos por delitos de corrupción de funcionarios” el objetivo fue: Analizar de qué manera está regulado el proceso de colaboración eficaz en el Perú, a fin de determinar las implicancias que aporta dicho proceso a las investigaciones por delitos de corrupción de funcionarios; es un estudio es cualitativo – cuantitativo, para su elaboración utilizo el fichaje, el cuestionario (encuesta) y otras que surjan como correlato de la ejecución de la presente planificación y arribo a las siguientes conclusiones 1) El proceso por colaboración eficaz, es un

mecanismo procesal a través del cual el colaborador intercambia información a cambio de beneficios premiales que se encuentran regulados en el código procesal penal. 2) Según prevé la norma toda persona pueda ser aspirante a colaborador eficaz; para el caso de los jefes, cabecillas y dirigentes las exigencias mayores, y los beneficios limitados, las personas jurídicas también pueden ser aspirantes a colaboradores eficaces. 3) Este proceso de colaboración eficaz procede para ciertos delitos previstos en el artículo 474° del Código Procesal Penal, dentro de los cuales se encuentran los delitos por corrupción de funcionarios; siendo que para el inicio de este proceso es suficiente que una persona inmersa en un caso por dichos delitos manifieste su intención de ser colaborador eficaz, para luego conferenciar con el fiscal y de resultar procedente, dar inicio al proceso autónomo denominado colaboración eficaz. 4) Para que se inicie este proceso especial, es necesario que el Fiscal evalúe la importancia e idoneidad de la información que aportará el aspirante a colaborador eficaz, luego de ello, se firmará un Acuerdo Preparatorio para con ello llevarse a cabo las diligencias de corroboración con el fin de determinar la eficacia de la información. Este acuerdo posteriormente pasará un control de legalidad por el Juez de Investigación preparatoria. 5) Es importante resaltar el carácter utilitario que caracteriza a este proceso especial, pues con su aplicación se puede lograr la obtención de información valiosa que de otro modo hubiese sido muy difícil acopiar, lográndose con ello optimizar el sistema en la lucha frontal contra la corrupción, traducido en evitar la continuidad, permanente o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o 82 consecuencias de su ejecución, así como impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse. 6) En la esfera de los inconvenientes se ha advertido la carencia de un adecuado mecanismo de protección de identidad, así como de la integridad de los colaboradores, todo ello porque la reserva de la información se ve afectada debido a filtraciones, lo cual afecta la seguridad del colaborador, así como la credibilidad de la información que proporciona, alertando a los autores del delito y de esta forma puedan desaparecer pruebas y obstruir la investigación.

Lozada S. (2018) presentó la investigación titulada “la rendición de cuentas de los viáticos y el delito de peculado” el objetivo fue: Justificar la configuración del delito de peculado por apropiación, ante una inexistente o aparente rendición de cuentas de los viáticos por parte de los funcionarios o servidores públicos.; es un estudio cualitativo diseño descriptivo; para su elaboración utilizo fuentes Directas: Código Penal y Procesal Penal, Normas internacionales

como convenciones y tratados de la corrupción, artículos jurídicos, publicados en Gaceta Jurídica, Actualidad Jurídica, Libros especializados, entre otros y arribo a las siguientes conclusiones: 1. El Acuerdo Plenario N°04-2005/CJ-116 ha establecido que el delito de peculado es pluriofensivo, y tiene como propósito político-criminal: a) garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y b) evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad a la que están obligados. 2. El delito de Peculado es un delito especial, que solo puede ser cometido por agentes que tienen un deber propio (funcionarios y servidores públicos); quienes deben actuar con lealtad y probidad ante el cumplimiento de sus funciones, sin lesionar intereses y derechos fundamentales de los peruanos, sin pretender utilizar a su libre albedrío los viáticos, sosteniendo que estos forman parte de su patrimonio personal, cuando estos ni siquiera han perdido su naturaleza de fondos públicos. 3. Se ha determinado que los viáticos son objeto material del delito de peculado, toda vez que se tratan de caudales públicos, que son entregados a los funcionarios y/o servidores del Estado, con la finalidad de cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte, que le demanden realizar su función fuera de su sede habitual. 4. Los viáticos son entregados a los funcionarios y/o servidores públicos para su correcta administración en una determinada comisión de servicios que se le ha asignado, lo que significa que pueden disponer de los mismos, pero dentro del marco de la ley, y no para que haga uso según su libre albedrío, toda vez que existe normas y procedimientos que deben cumplir todos los funcionarios y/o servidores públicos, para el requerimiento, asignación y rendición de cuentas por concepto de viáticos. 5. Se ha observado que la inexistente o aparente rendición de cuentas de los viáticos por parte de los funcionarios y/o servidores públicos, debe acarrear una responsabilidad penal, en tanto constituir un indicio grave para que se inicie una investigación a nivel preliminar por el delito de peculado, incluso se puede llegar a determinar que dicho delito puede cometerse en concurso real con otros delitos, como es el de falsificación de documentos. 6. Se ha tomado conocimiento que existen posturas doctrinarias que se amparan en la mínima intervención del derecho penal, para pretender justificar la apropiación de viáticos como una conducta atípica, sin embargo, ello traería como consecuencia el propiciar o inducir a apropiaciones “pequeñas” y considerar al peculado como un delito patrimonial, y no como un delito de infracción al deber, mucho más aun desconociendo un principio fundamental del Derecho Penal como es el Principio de Legalidad, dado que pues

nuestra legislación no ha establecido límites mínimos de montos de apropiación. 7. La apropiación de viáticos por parte de los funcionarios y/o servidores públicos, además de afectar el patrimonio del Estado, vulnera deberes funcionariales propios de la administración pública, que se tienen que observar en el manejo de los caudales del Estado, tales como las medidas de austeridad, racionalidad y transparencia del gasto público, previstas en la Ley de Presupuesto del Sector Público para cada año fiscal; así como también la observancia de los Principios regulatorios de economicidad, veracidad y oportunidad previstos en la Ley N°28693, “Ley General del Sistema Nacional de Tesorería”, así como de los principios rectores contenidos en el Código de Ética de la Función pública, sancionado por la Ley N°27815, que informa sobre los principios de probidad, eficiencia, idoneidad y veracidad, para un mejor manejo de los recursos del Estado. 8. Asimismo, con el presente estudio se ha podido concluir que ante una inexistente o aparente rendición de cuentas de los viáticos se lesiona el interés constitucionalmente protegido y política de Estado, consistente en la lucha contra la corrupción, debido al incremento considerable de Delitos contra la Administración Pública en todas las esferas del Estado, lo cual ha traído consigo, que incluso en la actualidad, la corrupción sea considerada como el segundo problema más álgido de nuestra sociedad, después del flagelo de la inseguridad ciudadana.

2.1.3. Antecedentes Locales o regionales

Norabuena (2019) presentó la investigación titulada “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso, en el expediente N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01, Del Distrito Judicial Del Ancash, 2019.*” El objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01007-2015-25-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2019. Es un estudio: en un estudio cualitativo y cuantitativo, para su elaboración utilizó fuentes de base documental y arribo con las siguientes conclusiones 1) Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la introducción y la postura de las partes; también se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente. 2) Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes

la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta, alta y muy alta calidad, respectivamente. 3) Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la aplicación del principio de correlación y a la descripción de la decisión, se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente. 4) Respecto a la parte expositiva de la sentencia segunda instancia se ha determinado que es de mediana calidad; porque sus componentes introducción se ubicó en el rango de alta calidad y la postura de las partes; se ubicó en el rango de muy baja calidad, respectivamente. 5) Respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes motivación de los hechos se ubicó en el rango de alta calidad; Motivación del derecho, se ubicó en rango de alta calidad; motivación de la pena se ubicó en el rango de alta calidad y la motivación de la reparación civil se ubicó en el rango de muy alta calidad, respectivamente. 6) Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se ubicó en un rango de alta calidad. Se determinó con énfasis en los resultados de “la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de: mediana y alta calidad, respectivamente.

Rodríguez (2018) Presentó la investigación titulada “*Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Contra La Administración Pública Sobre Peculado Doloso En El Expediente N° 06-2012-03-JPUCFF, Del Distrito Judicial De Ancash - Huari. 2018.*” El objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06-2012-03-JPUCFF del Distrito Judicial de Ancash - Huari, 2017. En un estudio: es un estudio cualitativo y cuantitativo, para su elaboración utilizo fuentes de bases documentales y arribo de acuerdo a los resultados las conclusiones, Sobre la sentencia de primera instancia: 1) Respecto a la parte expositiva de la sentencia primera instancia se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes la introducción y la postura de las partes; también se ubicaron en el rango de muy alta calidad y mediana calidad, respectivamente. 2) Respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y a la motivación de la

reparación civil, se ubicaron en el rango de muy alta calidad, muy alta calidad, mediana calidad y alta calidad, respectivamente. 3) Respecto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la aplicación del principio de correlación y a la descripción de la decisión, se ubicaron en el rango de alta calidad y muy alta calidad, respectivamente. Sobre la sentencia de segunda instancia: 4) Respecto a la parte expositiva de la sentencia segunda instancia se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la introducción y la postura de las partes; también se ubicaron en el rango de muy alta calidad y alta calidad, respectivamente. 5) Respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de mediana calidad; porque sus componentes la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y a la motivación de la reparación civil, se ubicaron en el rango de muy alta calidad, muy baja calidad, baja calidad y muy baja calidad, respectivamente. 6) Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la aplicación del principio de correlación y a la descripción de la decisión, se ubicaron en el rango de muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente. En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia: Se ha determinado conforme a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 01777-2010-0-2501-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial del Santa-Chimbote, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Hurto Agravado, en donde se ubicaron ambas en el rango de muy alta calidad y alta calidad, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Peculado doloso

Villegas (2021) Este es el caso si el funcionario y / o funcionario está particularmente restringido en los poderes y custodia que se le asignan en virtud de su mandato mediante la apropiación de los bienes o fondos del tesoro público. este supuesto existe si confisca, posee o se apropia de los bienes públicos que le confían las disposiciones legales o se apropia de los bienes estatales custodiados por él.

2.2.1.2. Tipicidad en el delito de peculado

En ese sentido, afirma Salinas (2018) La naturaleza típica del delito de peculado en su modalidad fraudulenta que requiere el agente actúe a sabiendas de que tiene la obligación de no infringir la propiedad del estado, por lo tanto, tiene la obligación de la lealtad y honestidad de la propiedad pública. por tanto, debe gestionar o proteger adecuadamente los activos de la administración pública; dado a él debido a su posición. (p. 38).

2.2.1.3. Antijuricidad

Salinas (2018) es importante mencionar que para que un acto sea delito debe ser ilegal; es decir, la ilegalidad es lo opuesto a la ley. el sistema legal consiste en regulaciones prohibitivas y permisivas. la violación del primero define un comportamiento típico, un indicio de ilegalidad.

2.2.1.4. Culpabilidad

la falta deriva de la realización de esa circunstancia, en la que se hace responsable o imputable a una persona de haber cometido un delito, de forma intencionada o negligente. en la conducta típica de malversación no hay motivo de justificación, el operador legal continuará con el análisis para determinar si la conducta típica e ilegal es imputable a su autor. también se comprobará si el agente, al momento de la manifestación de su conducta de malversación, tenía conocimiento de la ilegalidad de su conducta, o si el agente conocía o sabía que su conducta estaba prohibida por ser contraria a la ley. . luego determinará si el agente puede actuar o determinarse de manera diferente a la de realizar el acto punible de apropiarse o utilizar en beneficio propio o ajeno, fondos o efectos del estado. (Salinas, 2018, pág. 87)

2.2.1.5. La pena

Alcocer (2018) el castigo es la retribución por la culpa del sujeto, es su única base, por lo tanto, significa que, si se disuelve el estado, debe temer que se pague esta deuda, de lo contrario la gente participaría en ella (encubrimiento) y por lo tanto, también sería uno recaer sobre la culpa. los representantes más importantes de la escuela clásica, tanto italiana como alemana, se expresaron de la misma manera. el castigo tiene un solo propósito en sí mismo, que no es la restauración del orden externo de la sociedad y, por lo tanto, el castigo no puede usarse para ningún otro propósito, como intimidar a los ciudadanos o hacer cumplir su cambio. lo cual podría ser muy loable y valioso, pero no termina la sanción, incluso si dichos efectos no se lograran, la sanción no cesaría, por lo que en estos casos se trata simplemente de efectos secundarios.

2.2.1.6. Consumación

la consumación al ser un delito consecuente se produce instantáneamente cuando se produce la apropiación de flujos o efectos por parte del sujeto activo, es decir, cuando incorpora parte del patrimonio público a su propio patrimonio personal. la consumación en el delito de malversación se produce cuando el sujeto activo transfiere los flujos o efectos pertenecientes a la administración pública a su esfera privada. (Rojas, 2017, p. 424).

2.2.2. Autoría y participación

2.2.1.2.1. Autor

Rojas (2017) menciona que el autor se puede considerar autor a cualquier sujeto que haya cooperado de algún modo en el hecho, sin hacer ningún tipo de diferenciación entre los distintos aportes de los intervinientes. A esta posición responde el llamado concepto unitario de autor. Y la otra alternativa es distinguir varias formas de intervención según el grado e importancia material de los aportes realizados. Desde este punto de vista se procede a diferenciar al autor del resto de los partícipes, atribuyendo aquel carácter sólo a la figura central del hecho.

2.2.1.2.1. Coautor

Rojas (2017) Coautor es aquel quien en posesión de las cualidades personales de autor es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito. Coautor es quien, estando en posesión de las condiciones personales de autor, y

participando de la decisión común del hecho, sobre la base de ella, coparticipa en la ejecución del delito. La coautoría se basa sobre el principio de la división del trabajo. Todo coautor complementa con su parte del hecho las partes del hecho de los demás en un total delictuoso; por eso responde también por el total.

2.2.1.2.3. Cómplice

Rojas (2017) El cómplice debe saber que presta un aporte a la ejecución de un hecho punible. El dolo del cómplice debe referirse tanto a la ejecución del hecho principal como a su favorecimiento. Se entiende por complicidad como la cooperación dolosa en la realización de un hecho antijurídico dolosamente cometido por otro. La complicidad puede ser prestada mediante consejo o hecho, por tanto, también psíquicamente; lo mismo que mediante omisión, en el caso de que exista un deber de intervenir. La aportación, en consecuencia, no debe ser de manera necesaria materialmente causal.

2.2.1.3. Grados de desarrollo del delito

2.2.1.3.1. Tentativa

Villegas (2021) La tentativa crea la ejecución de un delito que se detiene en un punto de su desarrollo antes de alcanzar el grado de consumación, o sea, antes que se haya completado la acción como típica. La tentativa no constituye un delito independiente, no hay, pues, un delito de tentativa. la tentativa se da cuando el sujeto da inicio a la ejecución de la acción típica mediante hechos directos, pero faltan uno o más para la consumación del delito.

2.2.1.3.2. Consumación

Salinas (2018) La consumación es la realización de la conducta descrita en el tipo por el legislador. Los actos del agente que quedan más allá de la consumación no forman parte del tipo. Si el tipo exige además un resultado separado espaciotemporalmente, la producción de éste es la consumación. La realización parcial del tipo, esto es, la no consumación, da lugar a apreciar tentativa. En aquellos delitos que pueden considerarse de resultado instantáneo, la consumación coincide con la producción de dicho efecto. En los llamados delitos de mera actividad (allanamiento de morada, por ejemplo), la consumación del tipo se produce con la realización de la conducta, sin que sea precisa la producción de un resultado separado espaciotemporalmente, que no se exige (suele afirmarse que en los delitos de mera actividad no cabe la

tentativa; en realidad, sí es posible, pero resulta muy difícil distinguir el comienzo del tipo, o intento, de la realización completa.

2.2.1.4. La pena privativa de la libertad

Rojas (2017) La pena privativa de la libertad es una medida impuesta por un juez, en el Código penal peruano en su Artículo 28 clasifica las penas de la siguiente manera: a. Penas privativas de libertad; b. Penas restrictivas de libertad; c. Penas limitativas de derechos; d. Penas de Multa.

2.2.1.5. la reparación civil

Alcocer (2018) la reparación civil de las consecuencias lesivas del hecho punible tiene que ver con la necesidad de reparar e indemnizar el daño causado de manera ilícita y no con el ejercicio de una comunicación disuasoria a la comunidad o con la rehabilitación del infractor, especialmente si la responsabilidad civil puede caer sobre las personas (físicas o jurídicas) implicadas en el delito.

2.2.1.6. Proceso penal común

Villegas (2021) el proceso es el conjunto de acciones que se desarrollan a lo largo del tiempo, de tal manera que estén vinculadas ya sea por el objetivo perseguido o por la causa que las produce. El proceso común, al ser el único camino procesal, evita dispersiones y pérdidas de efectividad, facilitando la acción de todos los actores del sistema e imposibilitando la interferencia funcional irregular o invasiones. Gracias al proceso común, el fiscal asume plenamente la investigación del crimen, dirigiendo todas las fuerzas investigadoras, en particular la policía, de acuerdo con la estrategia formulada por la denuncia recibida.

2.2.1.6.2. principios aplicables en la sentencia

2.2.1.6.2.1. El principio de legalidad

San Martín (2020) El principio de legalidad es uno de los pilares sobre los que debe apoyarse todo estado democrático y constitucional. valores como la libertad y la seguridad personales son la base de este principio; por tanto, su presencia en las normas del derecho internacional y en las del derecho penal interno no es otra que considerar su trascendencia y su importancia para la construcción del control penal en primer lugar.

2.2.1.6.2. Principio de presunción de inocencia

San Martín (2020) La presunción de inocencia es un derecho garantizado que respalda al imputado y se proyecta a lo largo del proceso penal. se manifiesta en todos aquellos casos en los que una decisión judicial evalúa el contenido de la acusación contra los investigados y de cuya decisión se deriva una sanción en su contra o se restringen sus derechos.

2.2.1.6.3.1 Etapas del proceso común

2.2.6.1.3.1. la investigación preparatoria

Salinas (2018) La mejor forma de entender la sistemática del proceso común es diferenciar sus fases según el propósito que persiguen; así, la investigación se dedica a recoger los elementos de condena de la acusación o descargo y permitir así que el Ministerio Público presente una acusación o no y que el imputado prepare su propia defensa. Esta tarea investigativa, siendo importante, no coincide con la acción probatoria, propia del juicio, por lo que se entiende que no tiene atribución jurisdiccional, a pesar de su práctica fiscal o policial. La investigación, entonces, debe entenderse como la fase en la que se obtienen los insumos que permitan configurar el reclamo punitivo del representante del Ministerio Público y el libertario del imputado.

2.2.1.6.3.2 La etapa intermedia

Salinas (2018) La fase intermedia es una fase de evaluación y análisis para decidir cuál será el futuro del caso, sometiendo todas las actividades realizadas durante la investigación a las necesarias verificaciones de legalidad y pertinencia. Sin esta función de control, o su vulneración por diversos motivos, fallarían los estándares de garantía de un modelo procesal adecuado a la Constitución, con la consecuencia de que otros procesos de trabajo se aflojan y la reforma procesal simplemente fracasa. La fase intermedia del código procesal penal tiene como finalidad controlar la obligación tributaria de sobreseimiento, en su caso, la acusación, acompañamiento o rechazo de las observaciones formuladas en su contra por otros sujetos procesales, los medios de defensa técnica que adujeron, la solicitud de los criterios de oportunidad que requieran, la solicitud de sobreseimiento que presenten, la imposición de revocación de las medidas coercitivas que propongan, la ejecución de las pruebas previas que requieran y la admisión de las pruebas ofrecidas, incluidas las convenciones probatorias.

2.2.1.6.3.3. Etapa de juzgamiento:

Villegas (2021) El juzgamiento es la etapa principal del proceso. Se lleva a cabo en cumplimiento de todas las garantías procesales reconocidas por la constitución y por los tratados internacionales de derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú. El medio de comunicación utilizado en el juicio es la oralidad, lo que facilita la publicidad, la inmediatez y la contradicción en la acción probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juicio, concentración de los actos del juicio, identidad física del juez y presencia obligatoria del imputado y su defensor. La audiencia se desarrolla de forma continua y puede ampliarse en sesiones posteriores hasta su conclusión.

2.2.1.6.4. Los sujetos del proceso

2.2.1.6.4.1. El juez

Asencio (2017) El juez, es quien actúa como una figura imparcial y objetiva en el proceso, debe determinar cuál de estos tiene razón en base a las pruebas actuadas en el juicio para la redefinición del conflicto. El principio de imparcialidad respecto al juez posee dos dimensiones, uno; la imparcialidad subjetiva, se refiere a evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso. Y la segunda imparcialidad objetiva, esta referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

2.2.1.6.4.2. rol del juez en las etapas del proceso penal

San Martín (2019) el proceso común de código procesal penal tiene tres etapas fundamentales y, en cada una de ellas interviene el juez, de tal forma que la función de cada etapa tiene relación directa en la función o rol que posee el juez en cada uno de ellas. Esencialmente en la etapa de la investigación preparatoria e intermedia, el juez es uno de garantía y de legalidad de actuaciones, en ese sentido las características del juez de la investigación preparatoria es un órgano jurisdiccional unipersonal o mesocrático, de ahí que es la primera autoridad jurisdiccional a la cual acuden los participantes en la investigación. Además, es un juez de derecho que resuelve unipersonalmente los asuntos de su conocimiento; el enjuiciamiento se encarga a un órgano jurisdiccional distinto unipersonal o colegiado integrado por tres miembros.

2.2.1.6.5. El Ministerio Público

Martínez (2021) El ministerio público es un órgano autónomo del estado, esto es independiente en sus decisiones, que tiene por finalidad principal velar por la adecuada administración de justicia en representación de la sociedad. No es un contralor ni un censor de la labor de los tribunales y juzgados, pues no tiene capacidad de imponerles decisiones ni de pedir sanciones para ellos. Cumple sus labores realizando investigaciones, acompañando permanentemente el trabajo de los magistrados judiciales y ejercitando derechos diversos de intervención dentro del proceso. El fiscal pide que el órgano jurisdiccional juzgue, que realice su función, pero no juzga.

2.2.1.6.5.1. atribuciones y obligaciones

Martínez (2021) El Ministerio Público es un ente completamente independiente y separado del ejecutivo, el Ministerio Público tiene las pruebas, lo que significa que el fiscal conduce la investigación y dirige a la policía especializada del estado para obtener las pruebas necesarias para que el juez actúe. y evaluar eso. También es lo que garantiza que el sistema judicial esté libre de indecencia y que la justicia se administre adecuadamente. Representa a la sociedad durante el desarrollo del proceso para proteger los intereses de la familia, de los menores y de las personas con discapacidad, así como de la sociedad. Debe garantizar la moralidad pública.

Martínez (2021) El fiscal no tiene facultades coercitivas, por lo que si necesita adoptar o tomar una medida durante la averiguación previa que le permita obtener las mejores pruebas, deberá solicitarla al juez de instrucción. Estas medidas pueden ser personales o reales, tales como detención, impedimento de salida, embargo, aviso preventivo, almacenamiento, depósito, etc. Su finalidad es garantizar no sólo la investigación sino también la ejecución de la pena.

2.2.1.6.6. La acusación

Alcocer (2018) La acusación constituye el eje fundamental de todo proceso penal por cuanto a partir de ella el imputado conoce los motivos y hechos por los que se lo acusa, lo que le permite preparar adecuadamente su defensa para el juicio, y por su parte el Ministerio Público Fiscal enfoca el destino que pretende darle al caso. Es decir, sobre la hipótesis fáctica de la acusación se guía todo el proceso, desde la defensa del acusado y el examen de la prueba hasta la discusión en el debate y la decisión final del juzgador; de manera que los sujetos procesales no pueden rebasar sus límites.

2.2.1.6.6.1. Contenido de la acusación

Rojas (2017) sostiene por su parte que la acusación deberá cumplir con ciertos requisitos de modo que pueda garantizarse un proceso legal: deberá ser hecha en términos precisos y claros de modo que pueda circunscribirse el objeto del proceso y de la sentencia; deberá contar con indicios de culpabilidad, al menos con un grado de probabilidad; deberá estar integrada por todos los indicios que la justifican para que el imputado tenga posibilidad de refutarlos; deberá ser oportuna de modo que el acusado tenga el tiempo necesario para organizar su defensa; y deberá ser expresa y formalmente notificada al imputado.

Rojas (2017) El contenido de la acusación no puede ser otra cosa sino la descripción del delito que constituye materia de sospecha...exactamente tal contenido se escinde en tres partes: a) afirmación de un hecho; b) afirmación de un supuesto penal; c) afirmación de confirmación del hecho con el supuesto penal. La afirmación del hecho implica la indicación de los caracteres que ...establecen su identidad. La afirmación del supuesto penal se resuelve a su vez ...en la indicación de uno o más artículos de la ley penal en los cuales el supuesto está contenido. Finalmente, en la misma conformación de la imputación se encuentra implícita la afirmación de confirmación del hecho supuesto.

2.2.1.7. Conocimiento de la acusación por los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El imputado

Salinas (2018) El imputado es aquella persona física contra quien se dirige la acción penal, desde el inicio del proceso. Siendo el, quien tiene el papel central y protagónico en el proceso, conjuntamente con el juez y el fiscal, que son sujetos indispensables y necesarios de la relación procesal, es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado a su derecho de la libertad, o en el ejercicio o disfruté de otros derechos cuando la pena de naturaleza diferente, al atribuirle la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de sentencia. Por ello el imputado es parte porque actúa en el proceso con un derecho propia “ derecho subjetivo” , es parte pasiva porque ocupa la posición contraria a quienes ejercitan la acción penal y finalmente es parte necesaria en el proceso, porque, de no existir persona a quien se le dirige la acusación, pobra haber investigación, pero no puede haber juicio oral, ni mucho menos dictarse sentencia

condenatoria, de aquí se le considere como diligencia de investigación imprescindible, la identificación y determinación del imputado.

2.2.1.7.1. derechos del imputado

Villegas (2021) El imputado por ser la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso en cualquier fuero y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente; cuenta con derechos que aseguran de que dicho sometimiento, se debe realizar observando las plenas garantías. De todos estos derechos consideramos necesario resaltar, el relacionado con su derecho de defensa. El cual es ejercido por el imputado ya sea por si mismo, a lo que en doctrina se denomina defensa material; o por intermedio de su abogado defensor, mediante la llamada defensa técnica, a través de esta ultima el defensor sustituye al imputado en ciertos actos personales, de los cuales el se encuentra impedido, debido a su situación jurídica.

Villegas (2021) No solo en el proceso se puede violar los derechos del imputado, si no también y sobre todo, durante las diligencias preliminares o durante la investigación preparatoria, es por ello el codificador, en el caso se vulnere algún derecho inherente a la persona que esta siendo investigada autoriza al imputado, recurrir al juez de la investigación preparatoria, a fin de que este, es una audiencia con intervención de las partes, tutela, proteja las medidas de corrección pertinentes, protegiéndose así, mejor los derechos del imputado.

2.2.1.7.3. El agraviado

Salinas (2018) El agraviado es aquella persona o grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, se le denomina agraviado al sujeto pasivo del delito; a la victima que, a la vez, acostumbra a sufrir un perjuicio en su patrimonio material o moral como consecuencia del hecho ilícito. El agraviado es quien primariamente sufre daños materiales o morales en razón del delito y, en tal condición, puede ejercitar la acción civil en el proceso penal.

2.2.6.3.3.3.7. derechos del agraviado

Rojas (2017) el derecho de defensa, no solo es un derecho del imputado, si no que es un derecho amplio constitucionalmente reconocido, mediante el cual el agraviado puede intervenir el proceso personalmente, por apoderado o por intermedio de su abogado. El agraviado ahora

puede intervenir en el proceso y ejercer en los derechos que el código le confiere, controlando principalmente la legalidad de los actos y resoluciones que impliquen la extinción o suspensión de la acción penal, así como también, a fin de ejercer sus derechos que sea notificado correcta y oportunamente, e interponer los recursos impugnatorios. Podrá también participar en el juicio oral, pero en la parte de alegatos no podrá concluir solicitando pena ni separación civil.

2.2.1.8. La prueba

La prueba incluye todos los objetos, instrumentos, lugares, documentos, testimonios que pueden representar una fuente válida de condena para el proceso penal. (Peña, 2017. p. 438).

Rojas (2017) La prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente en el proceso. Asimismo, constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

2.2.1.8.1. Objeto de la prueba

Salinas (2018) El objeto de la prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho se hagan.

Guzmán (2019) señala que el objeto de prueba no es la veracidad de los hechos, ni el hecho en sí, sino la veracidad de las afirmaciones acerca de la existencia de un hecho. Aclaradas estas cuestiones, puede concluirse que el *thema probandum* estará conformado por todos los enunciados descriptivos de un hecho jurídicamente relevante para la decisión. Son objeto de prueba las afirmaciones sobre los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

2.2.1.8.2. La valoración de la prueba

Guzmán (2019) La valoración de la prueba tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. Un enunciado sobre los hechos está probado cuando, sobre la base de las pruebas, se considera verdadero. Del mismo modo, un enunciado sobre los hechos es falso cuando se ha

probado que los hechos son inexistentes. Cuando un hecho no está probado porque no hay medios de prueba que lo apoyen, o porque hay algunos, pero no lo suficientes para apoyar una conclusión sobre la verdad de un enunciado acerca de él, entonces ese enunciado también se considera como si fuera falso.

La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan.

2.2.1.8.3. La pertinencia de las pruebas

La pertinencia se exige sobre los hechos y los medios probatorios, en cuanto a la pertinencia de los hechos se exige que estos, que configuran una pretensión o una defensa, al haber sido expresamente afirmados por las partes o por terceros legitimado so han sido expresamente incorporados por el juzgador para la correcta solución el caso concreto, guarden una relación lógica jurídica con el petitorio y guarde una relación lógico jurídica con el supuesto factico de las normas cuya aplicación se solicita o se discute.

La pertinencia de los medios probatorios implica la determinación de la pertinencia de los medios probatorios en función de la pertinencia de los hechos, la relación directa o indirecta entre los hechos, así como la diferenciación entre la pertenencia y eficacia de los medios probatorios.

2.2.1.8.4. Pruebas actuadas en el caso examinado

2.2.1.8.4.1. La prueba documental

Villegas (2021) La prueba documental es otro medio de prueba, que se introduce mediante el documento, siendo este el objeto que materializa una actividad humana significativa para el proceso.

2.2.1.8.4.2. Documento

San Martín (2020) El documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho, ya que, si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es

documento. De esta forma se constituye en un medio de prueba real objetivo, histórico y representativo (fotos, planos, cuadros), en ocasiones declarativo, que puede contener una simple declaración de ciencia o un acto de voluntad dispositivo constitutivo, una confesión extrajudicial y en otras una especie de declaración testifical de terceros, pero siempre un acto extraprocésal en sentido estricto.

2.2.1.8.5. Medios probatorios

2.2.1.8.5.1. Fines

San Martín (2020) Su finalidad es confirmar todos los hechos planteados por las partes que darán certeza y convicción al juez sobre los puntos controvertidos y justificar sus decisiones. La prueba deberá ser aportada por las partes en el expediente postulatorio, salvo disposición diferente de este Código.

2.2.1.9. La sentencia

2.2.9.1. Concepto

San Martín (2020) La sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos discutidos en el proceso. Si el debate sobre las pruebas del juicio ha resultado en una condena y la seguridad de que la acusación está bien fundada, el veredicto será sentenciado. el fuero, que cierra la instancia y finalmente decide la cuestión penal. La sentencia penal resuelve la cuestión de derecho penal condenando o absolviendo al acusado del delito o delitos. No existen posiciones intermedias en el proceso penal y siempre se debe emitir una condena que sustente total o parcialmente las mociones del fiscal o la absolución.

2.2.1.9.2. Estructura

Rojas (2017) menciona que toda sentencia está estructurada en tres partes: a) expositiva, en la que se describe los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forma parte de la acusación fiscal, incorporándose los datos generales del o los acusados; b) considerativa, en la que se expresa la motivación de la sentencia, en donde el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado; c) resolutive o fallo, en la que se expresa la

decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado o puede ser una decisión absolutoria o condenatoria.

2.2.1.10. Requisitos de la sentencia penal

San Martín (2020) La impartición de justicia propia del estado democrático de derecho debe desarrollarse libre de todo obstáculo que afecte a la realización material del debido proceso, debiendo contar con plazos razonables de instrucción y juzgamiento que, sin dilaciones indebidas, permitan el ejercicio irrestricto del derecho de defensa, la contradicción, incorporación de medios probatorios y adquisición procesal como fruto de la actuación en el plenario y la materialización de todos los principios constitucionales garantistas compatibles con la dignidad humana y el estado democrático de derecho.

Villegas (2021) La sentencia es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía por la que se pone término a la pretensión punitiva del estado, ya que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometido a un proceso penal.

2.2.1.10.1. La sentencia condenatoria

Villegas (2021) En la sentencia condenatoria, el órgano jurisdiccional está obligado a indicar con toda exactitud cuál es el tipo o modalidad típica a la que se adecua, debiendo indicarse además cual o cuales son las normas penales que aplica y en la parte pertinente que lo hace, no bastando la indicaciones genérica del artículo cuando este contiene varias modalidades de conducta, debiéndose además precisarse, de ser el caso de restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho poseerlos.

2.2.1.10.2. El principio de motivación en la sentencia

San Martín (2020) La motivación en la sentencia es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la recta administración de justicia, La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente

realización jurisdiccional del derecho en cada caso concreto, Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, consideramos que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado Estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier Estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación, en una razonada explicación del por qué y del para qué de la decisión. Esa exigencia y su concretización permiten evitar la arbitrariedad judicial.

2.2.1.10.3. La motivación en el marco constitucional

Rojas (2017) La motivación en el marco constitucional, viene impuesto por la Constitución no significa que los jueces estén obligados a contestar todas las alegaciones que las partes postulen, menos garantiza una determinada extensión argumentativa como presupuesto de validez de la decisión judicial. El contenido del deber de motivación que la Constitución garantiza reconoce, por un lado, el derecho del justiciable a conocer las razones de orden jurídico y fáctico que han orientado y justificado el sentido de la decisión; por otro, el deber del juez de emitir juicios de valor racionales sobre la controversia sometida a su conocimiento y decisión.

2.2.1.10.4. La motivación en el marco legal

San Martín (2020) La motivación de las sentencias (y otras resoluciones judiciales), supone, una exteriorización del razonamiento que conduce desde los hechos probados y las correspondientes consideraciones jurídicas al fallo, en los términos adecuados a la naturaleza y circunstancias concurrentes y la justificación que ha de contenerse en las resoluciones judiciales que adoptan medidas restrictivas de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, justificación que ha de venir referida al derecho en sí, en los términos descritos por la Ley Fundamental, en la que lo importante, dada la naturaleza y justificación de la medida, no es tanto la motivación en el sentido antes expuesto, cuyas exigencias no son trasladables a este tipo de resolución, sino la expresión de la ponderación efectiva hecha por el Juez en relación con los valores y bienes jurídicos en juego en cada caso, según el derecho fundamental afectado, haciendo efectiva la exigencia de proporcionalidad inherente a la justicia.

2.2.1.10.5. Finalidad de la motivación

Villegas (2021) La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la recta administración de justicia.

2.2.1.10.6. La motivación en la jurisprudencia penal

Rojas (2017) La motivación de una resolución judicial constituye el deber de fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión. Implica, por tanto, una explicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma. La adecuada motivación, permite que las partes conozcan la razón de la decisión, e igualmente, que exista un adecuado control de las resoluciones judiciales a través de los pertinentes recursos, de forma que un Tribunal superior pueda controlar la correcta aplicación del Derecho. La necesidad de la motivación abarca tanto al aspecto jurídico como a la determinación de los hechos que se estiman acreditados, porque toda labor de aplicación del Derecho tiene como presupuesto lógico, no sólo la determinación de la norma aplicable y de su contenido, sino el previo acotamiento de la realidad a la que ha de ser aplicada.

2.2.1.11. El recurso de apelación

San Martín (2020) La apelación es un recurso ordinario y devolutivo, que conjuntamente con el de casación son los que más cambios tienen con el sistema de recursos impuesto por el codificador mediante el presente código. Recurso por el cual el litigante perjudicado por una resolución judicial somete la materia de dicha resolución a un tribunal superior del que la dictó. Es el recurso típico cuya interposición origina la competencia funcional de un órgano jerárquico, llamado órgano ad quem, respecto de quien pronunciado la resolución impugnado llamado órgano ad quem.

Villegas (2021) El recurso de apelación es el medio impugnatorio por excelencia del proceso penal, debido al error judicial por parte del juez de primera instancia en la emisión de sus resoluciones autos o sentencias, procede con la formalidad estudiada además de la precisión sobre el error advertido y los fundamentos de hecho y derecho que acompañan la pretensión impugnatoria en caso se denuncie errores de valoración sobre la base fáctica y jurídica error

indicando o sobre aspectos de forma. De manera que el juzgador de segunda instancia pueda anular, confirmar o revocar la resolución impugnada.

2.2.1.11.1. Finalidad

Rojas (2017) En general el recurso de apelación sirve para impugnar todas las resoluciones que se dicten en primera instancia del proceso, salvo las que son objeto de recurso de recepción. Cuando lo que se ocurre en apelación es la sentencia definitiva de primera instancia, la apelación, interpuesta ante el órgano que dicto esa sentencia, abre la segunda instancia, es decir, el entero objeto del proceso puede volver a ser enjuiciado por el tribunal superior.

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre peculado doloso, en el expediente N°01350-2014-29-0201-JR-PE-04; Distrito Judicial De Ancash- Huaraz. 2021, ambas son de calidad muy alta.

2.3.2. Hipótesis específicas

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre peculado doloso del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

2.3.3. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre peculado doloso del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta y resolutive, es de rango muy alta.

2.4. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Este es un estudio que abordó y exploró contextos no estudiados; mientras que la revisión de la literatura reveló poca investigación sobre el fenómeno propuesto; Entonces el objetivo era buscar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista).

Este es un estudio que abordó y exploró contextos no estudiados; mientras que la revisión de la literatura reveló poca investigación sobre el fenómeno propuesto; Entonces el objetivo era buscar nuevas perspectivas.

Descriptiva. Es un estudio que describe las características o características del tema que se estudia; En otras palabras, el objetivo del investigador era describir el fenómeno; basándose en la identificación de determinadas características. Además, se recogieron datos sobre la variable y sus componentes de forma independiente y conjunta, tras lo cual se analizaron. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) afirma que un fenómeno se estudia de manera exhaustiva y continua, utilizando fundamentos teóricos para facilitar la identificación de sus características, para luego definir su perfil y finalmente definir una variable.

“El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.”

3.1.2. Tipo de investigación

Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el delineamiento y definición concreta del problema de investigación; aborda los aspectos externos específicos del objeto de investigación,

y el marco teórico que guio la investigación se desarrolló con base en la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidente en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; investigar objetivos; operacionalización variable; construir una herramienta de recopilación de datos; procedimiento de recogida de datos y análisis de resultados.

Cualitativa. La investigación se basó en una perspectiva interpretativa y se centra en comprender el significado de la acción, especialmente la humana. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil de calidad del estudio cualitativo, del estudio, se reflejó en el conjunto de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); y a su vez, el análisis, el objeto es un fenómeno, producto de la actividad humana, quien actúa en el proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la recopilación de información implico la interpretación de sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

Un perfil de estudio mixto fue evidente en la recopilación y el análisis de datos simultáneos; porque fueron necesariamente simultáneos, no consecutivos; Esta experiencia se complementó con un uso intensivo de fundamentos teóricos (procedimiento y contenido); asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las frases.

3.1.3. Diseño de investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es tal como ocurrió en su contexto natural; Por tanto, los datos reflejan el curso natural de los acontecimientos que escapan al control del investigador. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y la recopilación de datos implican un fenómeno que ocurrió en el pasado. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

“En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.”

3.2. Población y muestra

3.2.1. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

“La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).”

“En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.”

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04, que trata sobre sobre peculado doloso.

“La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a

los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.”

3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información

Para la recopilación de información se utilizan técnicas de observación: punto de partida de la información, reflexión cuidadosa y sistemática, y análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que sea científica debe ser completa y completa; No basta con captar la superficie o el significado aparente del texto; sino llegar a su contenido profundo y oculto (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes fases de la investigación: identificar y describir la realidad problemática; al identificar un problema de investigación; procesar el reconocimiento del perfil en documentos legales; al interpretar el contenido de las oraciones; recopilar información dentro de oraciones, analizar resultados.

Sobre la herramienta de recolección de datos: es la herramienta utilizada para registrar los resultados de los indicadores clave de la variable en estudio. En este trabajo se denomina: lista de verificación; Es un instrumento estructurado que registra la presencia o ausencia de una característica, comportamiento o secuencia de actividades particular. La lista de verificación se caracteriza por ser dicotómica, es decir, acepta sólo dos opciones: sí, no; lo logra o no lo logra, esté presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

“En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.”

3.5. Método de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5 Aspectos éticos

La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos

específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Huaraz- Ancash

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta								
							X		[7 - 8]	Alta								
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Penal – Distrito Judicial de Ancash

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
		1	2	3	4	5	10								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: mediana, mediana y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

De acuerdo al resultado de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre Delito de Peculado Doloso en el expediente N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04, Distrito Judicial De Ancash-Huaraz 2022, ambos fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros aplicados en el expediente en estudio (cuadro 1-2)

Sentencia de primera instancia:

la calidad de la sentencia de primera instancia muestra que la calidad de introducción y de la postura de las partes fue de rango muy alto, la calidad de introducción, que fue de rango muy alta; es porque se cumple con los parámetros previstos, el encabezamiento, el aspecto del proceso.

así mismo la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; de tal forma que cumple con los parámetros establecidos, de tal forma en el cuadro 2 se evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alto, porque en los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, se muestra que son de rango muy alta cumpliendo con los parámetros.

la calidad de la parte considerativa es de rango muy alto, porque los resultados de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alto, cumpliendo los parámetros.

la calidad de la parte resolutive se muestra con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión-sentencia de primera instancia sobre peculado doloso por apropiación en el expediente N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04 Distrito judicial de Ancash-Huaraz.

Asi mismo se concluyo en la primera instancia al ciudadano L K T T, como presunto autor del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal; en agravio del Estado específicamente de la entidad agraviada y complementariamente de los ciudadanos B F G A y

S E G E, siendo que el Estado se encuentra representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios.

Sentencia de segunda instancia:

En el cuadro se evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta calidad, así mismo en la calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes- sentencia de segunda instancia sobre peculado doloso.

en el siguiente cuadro se evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta, porque, la introducción y la postura de las partes se cumple, de tal forma la calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, la pena y la reparación civil-sentencia de la segunda instancia.

La calidad de la parte considerativa es de rango muy alta, porque los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil fueron de rango muy alta calidad respectivamente, como también en la calidad de la parte resolutive con énfasis de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión- sentencia de segunda instancia.

el cuadro evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta, porque la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad.

En la segunda instancia se confirma y se condena a L K T T, como AUTOR del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art. 387 del Código Penal, en agravio del Estado, y complementariamente de los ciudadanos B F G A y S E G E; e impone pena privativa de libertad de cuatro años, con el carácter de efectiva, y lo Inhabilita, declarando su Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de **carácter público, por el plazo de cuatro años sentenciado L K T T,**

VI. CONCLUSIONES

En conclusión, sobre el objetivo general, se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01350-2014-29-0201-JR-PE-04; Distrito Judicial De Ancash- Huaraz 2022.

Se pudo determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre peculado doloso en función de la calidad de su parte expositiva, obteniendo así un nivel de calidad muy alta, la parte considerativa de muy alta calidad y resolutive muy alta, cumpliendo con un rango muy alto en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, se evidencia que los plazos fueron respetados, como también en la parte resolutive fueron de forma clara, teniendo una debida motivación en el expediente mencionado.

De tal forma se determinó la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre peculado doloso, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

En base a lo mencionado, se concluye que la importancia de este análisis fue evaluar y medir la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, teniendo como resultado que se cumplió con cada uno de los parámetros.

VII. RECOMENDACIONES

En consideración de la calidad de sentencia que se tuvo en la presente tesis, se recomienda tener una orientación y visión mas amplia, de forma que pueda mejorar el proceso de investigación, con herramientas que sirvan para recolecta mayor información en el proceso, ya sea de forma virtual o presencial, toda vez que sirva de mucha ayuda utilizando métodos jurídicos como también científicos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alcócer Povis, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal – Parte General*, Jurista Editores Lima, 2018
- Asencio, J (2017) Derecho Procesal Penal. 2º edición. Lima- Perú.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Gonzales (2018) *corrupción: causas, consecuencias y remedios, en poética. Conferencia nacional anticorrupción*. Lima.
- Guzmán (2019) *Derecho penal básico*. Lima- Perú.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Lozada, J. (2018) *“la rendición de cuentas de los viáticos y el delito de peculado*. [Tesis para optar el título profesional de abogado].
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación

cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Peña (2017) *Manual de derecho penal parte especial*, volumen 1. Lima- Perú.

Rojas Vargas. Fidel (2017) *manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos*. Segunda edición, lima-Perú.

Ramírez, J. (2021) *La comisión del delito de peculado por uso de mano de obra del trabajador y su repercusión en la administración pública*. [tesis para optar el grado académico de maestro en derecho, con mención en ciencias penales y criminológicas universidad nacional- José Faustino Sánchez Carrión].

Rodríguez (2018) “*Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Contra La Administración Pública Sobre Peculado Doloso En El Expediente N° 06-2012-03-JPUCFF, Del Distrito Judicial De Ancash - Huari. 2018.*” [Tesis para optar el título profesional de abogado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Huaraz].

Rocha (2019) *el proceso de colaboración eficaz y su implicancia en los procesos por delitos de corrupción de funcionarios*. [Tesis para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal- universidad Norbert Wiener].

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Santamaria (2019) “*el poder punitivo del estado y la proporcionalidad de la pena para el delito de peculado*” . [Trabajo de Graduación previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador- Universidad Técnica De Ambato Facultad De Jurisprudencia Y Ciencias Sociales].

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

San Martín, Cesar (2020) *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Lima: CENALES

Salinas, S (2018) *Derecho penal Parte especial*. Editorial Ilustitia S.A.C. Lima- Perú.

Samamé (2021) *los retos de la administración de justicia*. Lima.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Vázquez (2021) *Derecho fundamental del acceso a la justicia y políticas institucionales del Poder Judicial en la lucha contra la corrupción en el Perú*. Revista Oficial del Poder Judicial.

Villegas Paiva, Elky (2021) *Código Procesal Penal comentado*. Lima: Gaceta Jurídica

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

TÍTULO: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Peculado Doloso; expediente N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04, distrito judicial de Ancash - Huaraz. 2023

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04; Distrito Judicial de Ancash-Huaraz 2023?	OBJETIVO GENERAL: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.° 01350-2014-29-0201-	HIPÓTESIS GENERAL: De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre peculado doloso, en el expediente N°01350-2014-29-0201-JR-PE-04; Distrito	Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Peculado Doloso, en el Expediente N° 01350-2014-29-0201-Jr-Pe-04; Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2023	Tipo: Básica. Enfoque: Cualitativo Nivel: - Descriptivo. Diseño: No experimental, Retrospectiva. Y transversal.

	<p>JR-PE-04; Distrito Judicial de Ancash- Huaraz 2023?</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre peculado doloso en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre peculado doloso en función de la calidad de su parte</p>	<p>Judicial De Ancash- Huaraz. 2021, ambas son de calidad muy alta.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre peculado doloso del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p> <p>3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda</p>		<p>Universo:</p> <p>Expedientes del 5° Juzgado de paz letrado del distrito del Santa.</p> <p>Muestra:</p> <p>Exp. N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04</p> <p>Técnica:</p> <p>Observación.</p> <p>Instrumento:</p> <p>Lista de cotejo</p>
--	---	--	--	---

	expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	instancia sobre sobre peculado doloso del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta		
--	---	--	--	--

Anexo 2. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N°

ANEXO 2

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:



Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

EXPEDIENTE	: 01350-2014-29-0201-JR-PE-04
JUEZ	: J R Y J
ESPECIALISTA	: CORAL PADILLA MAYRA MILAGRITOS
MINISTERIO PUBLICO	: PRIMER DESPACHO FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS,
PROCURADOR PUBLICO	: PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE ANCASH
IMPUTADO	: T.T L K
DELITO	: PECULADO DOLOSO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
AGRAVIADO	: MUNICIPALIDAD

SENTENCIA PENAL

RESOLUCIÓN N° 18

Huaraz, ocho de enero
Del año dos mil diecinueve

VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia pública, la pretensión penal y la pretensión civil postulada por el Ministerio Público, en torno al juzgamiento incoado en contra del ciudadano **L K T T**, como presunto autor del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **Peculado Doloso**, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal; y, por la comisión del Delito Contra la Fe Pública en la modalidad de **Falsificación de Documento Público**, en la forma de **Falsificación de Documento Público**, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 427° del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado específicamente de la **entidad agraviada** y complementariamente de los ciudadanos **B F G A** y **S E G E**, siendo que el ESTADO se encuentra representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO. - IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. -

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADO.- El ciudadano **L K T T**, identificado con DNI N° 44444, de 31 años de edad, nacido el 10 de octubre de 1988, en San Pedro de Chaná – Huari, nombre de sus padres C T y V T, con domicilio real en el Jr. San Pedro S/N San Pedro de Chaná, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, ocupación agricultor, sin antecedentes penales.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO.- Lo constituye el ESTADO específicamente la entidad agraviada complementariamente los ciudadanos B F G A y S E G E, siendo que el Estado se encuentra representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

1.3. PERSECUTOR PENAL DEL DELITO.- El representante del Ministerio Público, del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaraz.

SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.- Se atribuye a los acusados, conforme a la rectificación del requerimiento acusatorio de fecha 13 de setiembre de 2016, la que ha sido declarada saneada mediante resolución número 28 de fecha 14 de mayo del 2018, que:

2.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, en el mes de noviembre del 2012 B F G A primer regidor de la Municipalidad, se dirigió a la entidad pública agraviada, a cobrar su diete correspondiente de los meses de Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre del 2012, al realizar la consulta el acusado L K T T, tesorero de la Municipalidad este le refirió que se le había pagado la dieta del mes de setiembre 2012 del 01 al 30 de setiembre por el monto de S/. 546.00 soles por lo que procedió a realizar las planillas dándose cuenta que en la planilla de pago de personal del mes de Setiembre del 2012 la firma y huella digital que aparecían al costado de su nombre no le correspondía.

2.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES; el imputado L K T T, en condición de Tesorero de la entidad pública agraviada, se apropió ilegalmente de la suma de S/ 2,184.00 soles fondos públicos de propiedad de la citada entidad que se encontraban en su posición en razón de su cargo y que estaban destinadas al pago de la dieta del mes de setiembre del 2012 correspondiente al regidor, B F G A y de los meses de Julio, Agosto, Setiembre del 2012 correspondiente al regidor S E G E cada uno de dichos pagos por la suma de S/ 546.00 Nuevos soles, siendo que para ocultar la apropiación de los mencionados fondos públicos falsifico la firma y huella de los mencionados regidores en las planillas de pago del personal de los meses de Julio, Agosto, Setiembre del 2012.

2.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES; mediante Denuncia Verbal por Acta de fecha 07 de Marzo del 2013, interpuesto por B F G A, en su calidad de primer Regidor de la Municipalidad, y de Denuncia Verbal Ampliatoria - Por Acta, interpuesta con fecha 08 de Marzo del 2013, por S E G E, en su calidad de quinto Regidor de la citada entidad, se atribuye al imputado la comisión de los Delitos de Peculado Doloso y Falsedad Documental.

2.4. POR EL DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL.- De lo actuado se imputado que en específico lo siguiente:

2.5.CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: el imputado L K T T, laboró en la entidad pública desde el mes de enero del 2011 al mes de diciembre del 2012, ocupando el cargo de tesorero, siendo alguna de sus funciones generar la planilla de pago de regidores, hacer el cobro de cheques en el Banco de la Nación y pagar a los regidores de la citada entidad por concepto de dieta, Por su parte B F G A y S E G E, durante el año 2012, tenían la condición de regidores de la Municipalidad, y recibían por concepto de dieta la suma mensual de S/. 546,00 soles.

2.6. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: El L K T T, en su calidad de Tesorero de la Municipalidad, y con la finalidad de ocultar la apropiación del monto de S/. 2,184.00 nuevos soles, de propiedad de la citada entidad y destinado al pago de las dietas de los regidores, falsificó la firma y huella dactilar de la planilla de pago del mes de setiembre del 2012, correspondiente al regidor B F G A, y de la planilla de pago de los meses de julio, agosto y setiembre del año 2012, correspondiente al regidor S E G E.

2.7. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Mediante denuncia verbal por acta de fecha 07 de marzo de 2013, interpuesta por B F G A, en su calidad de primer Regidor de la Municipalidad, y denuncia verbal ampliatoria por acta, interpuesta con fecha 08 de marzo del 2013, por S E G E, en su calidad de quinto regidor de la citada entidad, se atribuye al imputado la comisión de los delitos de Peculado Doloso y Falsedad Documental.

2.8. Título de imputación – Calificación jurídica.- El Ministerio Público, ha calificado los hechos como Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal; y, por la comisión del Delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documento Público, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 427° del cuerpo normativo.

2.9. Pretensión Penal.- El Ministerio Público, solicita se le imponga por ser un Concurso Real de Delitos, SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y como Pena Accesoría la INHABILITACIÓN POR CUATRO AÑOS, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal, así como la Pena de Multa de S/.750.00 SOLES.

2.10. Pretensión Civil.- El Ministerio Público, ha solicitado por concepto de reparación civil la suma de S/. 1,000.00 soles; los cuales son por daño patrimonial, a favor de la parte agraviada el ESTADO y la suma de S/.1,000.00 soles Mil 00/100 Soles; los cuales deberán ser pagadas a favor de los agraviados B F G A y S E G E a razón de (S/.500.00 soles) Quinientos 00/100 Soles por cada uno.

TERCERO: POSICIÓN DE LAS PARTES.-

3.1.- Alegatos de Apertura del Ministerio Público.- Señalo que, el señor L K T T ostento el cargo de tesorero de la Municipalidad desde al año del 2011 hasta el año del 2012, resulta que dentro de sus funciones estaba efectivizar los pagos de las distas de los regidores de cada mes en ese sentido él tenía la facultad de elaborar las planillas de pago de estos regidores, resulta que en el mes de noviembre del año 2012 el regidor B F G A se constituyó a la Municipalidad solicito su pago

correspondiente al mes de setiembre al año 2012, le indicaron en ese momento el acusado que el pago se la había efectivizado es por ese motivo que dicho regidor verifico las planillas de pago y se dio con la sorpresa de que su firma y su huella dactilar habían sido falsificados; del mismo modo el regidor S E G E también se constituyó a verificar sus dietas correspondientes de julio, agosto y setiembre del año 2012, también dándose con la sorpresa de que habían efectivizado el pago pero quien había suscrito la firma y la huella dactilar no era sus persona ellos percibían en un promedio mensual de S/. 546.00 nuevos soles uno por el mes de setiembre y el otro por los meses de julio, agosto y setiembre que hacen un total de S/. 2,184.00 nuevos soles, dicho montos que fueron apropiados por el acusado L K T T y para apropiarse de estos montos habría falsificado las planillas de pago hecho que ha sido verificado con una pericia grafotecnica que ha sido emitida en la investigación y que ha concluido que las firmas habrían sido falsificadas por el L K T T, situación que el mismo acusado ha admitido y que en una y dos oportunidades ha solicitado la terminación anticipada por cuanto el admitió haber adulterado documentos que dichos recursos habrían sido apropiados por su persona y es mas también efectivizo los depósitos los pagos ante el banco de la nación indicando que devolvía la suma apropiada por su persona, situación que no enerva la responsabilidad penal del señor, pero si puede ser evaluada para la graduación de la pena sin embargo el hecho cometido por el señor L K T T está acreditada plenamente. El delito por el cual se le acusa es Delito Peculado Doloso por Apropiación y para la fecha de los hechos realizados la norma estaba vigente y que prescribía "el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza en cualquier forma para sí o para otro caudales o efectos cuya percepción administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo será reprimido con PPL no menor de 4 ni mayor de 8 años, así mismo se le está acusando por el delito de falsificación de Documento Público en este caso establece que el que hace todo o en parte un documento falso o adultera uno verdadero que puede dar origen a derecho obligación a servir para probar un hecho con el propósito de utilizar el documento será reprimido si de su huso puede resultar un perjuicio con PPL no menor de 2 ni mayor de 4 años con 180 a 365 días multa. En ese sentido el Ministerio Publico solicito en la etapa de control la pena para el acusado en concurso real la pena de 6 años de PPL efectiva con inhabilitación de 4 años, con pena de multa de S/. 750.00 soles más la reparación civil de S/. 1,000.00 nuevos soles para el agraviado estado Municipalidad y S/. 1,000.00 nuevos soles para los agraviados B F G A y S E G E Espinoza razón de S/. 5.00.00 soles cada uno; los medios probatorios son los que ya indican en la resolución del auto de enjuiciamiento.

3.2.- Alegatos de Apertura de la Defensa del Acusado.- Señalo que, respecto a este delito la acción penal se encuentra prescrita en su momento hare valer el derecho correspondiente; debo de manifestar respecto al delito de Peculado que se le imputa a mi patrocinado la defensa sostiene y va sostener durante el desarrollo de la audiencia que este delito no configura en su estructura típica referida a la apropiación y el perjuicio económico; en cuanto a la apropiación vamos a demostrar que mi patrocinado no se ha apropiado del fondo público, de igual forma vamos a demostrar que no existe perjuicio económico que se haya causado a la entidad en este caso a la Municipalidad, en ese sentido vamos a sostener nuestra teoría durante el desarrollo del juicio oral.

3.3.- De la posición del acusado.-El acusado, habiéndosele leído sus derechos que le asisten en la presente causa; y, habiéndosele instruido sobre los alcances de la conclusión anticipada de juicio, ha contestado y manifestado, no ser responsables de los hechos materia de imputación, declarándose inocente de los cargos.

CUARTO: MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS Y/O INCORPORADOS EN JUICIO ORAL.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Prueba Pericial:

a) EXAMEN DEL PERITO
**GRAFOTÉCNICO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ -
S02 PNP O T L**

Prueba Testimonial:

T E

b) EXAMEN DEL TESTIGO R R

T V

c) EXAMEN DEL TESTIGO E B

G A

d) EXAMEN DEL TESTIGO B F

G E

e) EXAMEN DEL TESTIGO S E

Prueba Documental:

f) Copia certificada de la planilla de pagos de personal de la Municipalidad, correspondiente al mes de julio del 2012 (del 01 de julio del 2012 al 31 de julio del 2012).

g) Copia certificada de la planilla de pago de personal de la Municipalidad, correspondiente al mes de agosto del 2012 (del 01 al 31 de julio del 2012).

h) *Original de la planilla de pagos de personales de la Municipalidad, correspondiente al mes de setiembre del 2012 (del 01 al 31 de setiembre de 2012).*

i) Copia certificada de acta de entrega de dinero en efectivo correspondiente

a la dieta de los regidores, de fecha 02 de enero de 2013.

j) Informe Pericial de Grafotécnica N° 088-2013, emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, de fecha 11 de agosto de 2013.

k) Informe N° 093-2013, de fecha 06 de setiembre del 2013, absolución de las observaciones realizadas a informe pericial.

l) Copia simple del depósito N° 2014037600095 de fecha 19 de mayo del 2014.

m) Copia de del depósito N° 2014037600094, de fecha 19 de mayo del 2014.

n) el escrito de fecha 17 de mayo del 2014, el cual no se ha actuado por parte del ofertante.

o) Comprobante de pago de la dieta de los Regidores de Enero a Noviembre del año 2012.

QUINTO: Medios de prueba prescindidos y/o desistidos.

Mediante resolución N° 13 de fecha 28 de noviembre de 2018, se desistió del examen del testigo E B T V.

SEXTO: ALEGATOS DE CLAUSURA.-

6.1. MINISTERIO PUBLICO.- señalo que, Procede a oralizar sus alegatos finales, En el desarrollo de este proceso se ha acreditado fehacientemente que la presunción de inocencia respecto al acusado se ha enervado ello debido a que, el acusado en su condición de tesorero de la Municipalidad se apropió de S/.2,184.00 soles, correspondiente a las dietas de los Regidores B F G A, en la suma de S/.546.00 nuevos soles, correspondiente a su dieta del mes de setiembre del 2012 y la del señor S E G E, en la suma de S/.1,638.00 nuevos soles de los meses de julio, agosto y setiembre del año 2012; esta situación, como han indicado los propios denunciados, fueron advertidos, en primer momento, por el B F G A en el mes de noviembre del 2012, cuando este acudió a las oficinas de la municipalidad y consultó con el tesorero, respecto a sus pagos, y a la consulta del tesorero le había indicado que ese mes le habían sido pagados, por lo que solicitó las planillas y al verificar las mismas evidencio que su firma había sido falsificada, posteriormente el señor S E G E, de igual modo, acudió a la municipalidad, solicitó su pago, se le refirió que había pagado y cuando también verifico la planilla, apreció que en los campos correspondientes de la firma, su firma había sido adulterada. Más adelante cuando ellos reclamaron al tesorero, L K T T, este le refirió que él se los había apropiado y que les repondría el dinero

posteriormente; para esta apropiación, señor Juez, tal como se han actuado los medios probatorios, el señor L K T T, falsifico las firmas de estas dos personas de B F G A y S E G E, en las planillas de pago correspondiente a los meses de julio, agosto y setiembre del año 2012, esa situación agrava prácticamente la conducta, no ha sido una simple apropiación, sino para ello ha tenido que adulterar documentos, falsificar firmas para realizar su acto ilícito. Los hechos que se han probado, señor Juez, en este proceso, es que el señor L K T T, ostento la condición de servidor público, el ostento la condición de tesorero y ello lo tenemos de las declaraciones de B F G A, de S E G E, ambos regidores que han trabajado en la Municipalidad, así como de su jefe inmediato del señor R R T E, quien ha declarado que, efectivamente, el señor era el tesorero en esa oportunidad, es más el mismo acusado ha admitido que él laboro en el periodo del año 2011 hasta diciembre del año 2012, en su calidad de tesorero; ahora él en su calidad de tesorero, también está probado, porque se cuenta con el MOF, (Manual de Organización y Funciones) de dicha Municipalidad, que es un documento público y que es de acceso por cualquier ciudadano, en este MOF en su capítulo IV número 13, en la Gerencia de Administración y Finanzas numero 3 Tesorería, tiene como funciones: Planificar y Coordinar la elaboración de los comprobantes de pago y girar los cheques, respectivos, por órdenes de compra, ordenes de servicio, planilla u otro desembolso debidamente autorizados; es más, el mismo acusado en su examen realizado ha indicado que era una de sus funciones elaborar las planillas, por cuanto le habían delegado los mismos regidores en sesión de consejo, en ese sentido, él era tesorero y tenía las funciones de efectuar las cancelaciones de pago de las planillas correspondientes. Está probado, que se ha generado un trámite de pago por concepto de dieta de los regidores, correspondiente a los meses de julio, agosto y setiembre, ello lo podemos apreciar de las planillas de pago que se han apreciado en esta audiencia, son tres planillas de pago correspondientes a los meses de julio, agosto, setiembre; asimismo, los comprobantes de pago, que el mismo acusado ha presentado acá, como medio de prueba de descargo, asimismo, el acusado en su examen realizado y respondiendo a su abogado ha indicado el trámite del cual era el procedimiento para la generación de pagos, el refirió que, Secretaria General, hace una lista de los que han asistido a las reuniones de consejo, este informe de secretaria pasa a administración, administración eleva, con un memorándum, a la contadora, la contadora emite los comprobantes de pago y el tesorero se encarga de efectuar el cobro de los cheques que, ya han sido indicados en los comprobantes de pago, entonces ese trámite para la generación de los pagos también está acreditada, está probado la apropiación de estas dietas de los regidores, ello por cuanto la suma de S/.2,184.00 nuevos soles, fueron apropiados por el acusado conforme a la declaración de B F G A y S E G E, a quienes el acusado les dijo, y consta en audios, "necesite plata por eso lo gaste", eso le dijo a B F G A, y a S E G E le dijo "he gastado sus dietas", y a ambos también les dijo que le iba a reponer ese dinero, ello se aprecia con las cédulas de depósito, que también han sido presentadas por el propio acusado, son dos cédulas de depósito judicial que es la 2014-0376995 y 2014-0376094, ambos del 19 de mayo del 2014, señor Juez, nadie en su sano juicio hace una devolución de dinero que no se ha apropiado indebidamente, en este caso, existe esa devolución del dinero que el señor ha hecho el 19 de mayo del año 2014, con esta dos cédulas de depósito judicial; también se ha valorado acá, el acta de entrega de dinero en efectivo correspondiente a la dieta

de los regidores de fecha 2 de enero del 2013, en esta acta de entrega, el señor L deja el cargo de tesorero y a la vez deja el dinero que quedo, saldo, de los manejos que tenía en la tesorería y también indica que conceptos se deben de pagar, pero en este documento no hace mención a los conceptos de pago de julio, agosto y setiembre, a pesar de que debía a estos regidores, simplemente hace mención a octubre y noviembre, dice que octubre y noviembre faltan pagar los regidores, pero julio, agosto y setiembre no los menciona, trato de ocultar, hasta ese momento, esa situación; existe también una falsificación acá de la firma de los regidores y de ello se tiene un informe pericial de grafotecnia la 088-2013, que en sus conclusiones 1 y 2 establece claramente que las firmas de B F G A y S E G E, consecuentemente son falsificadas y en el punto 2 dice que los pagos correspondientes en las planillas de julio, agosto y setiembre del año 2012, no proceden del puño grafico de sus titulares B F G A y S E G E, es decir, que proceden del puño grafico de L K T T, situación, como hemos indicado introductoriamente que agrava la conducta del imputado y que habría cometido también consecuentemente otro delito, esta pericia, señor Juez, ha sido ratificada por el perito y también es sustentada por las declaraciones B F G A y S E G E, quienes coherente y uniformemente han mantenido su versión de que, efectivamente, el señor se apropió de sus recursos y que les quedo en reponer el dinero, es más, cuando se les ha puesto a la vista las planillas, nuevamente, han reiterado que las firmas que aparecen ahí no les corresponden, en ese sentido, también solicito que se tenga presente las declaraciones de estas dos personas, conforme lo indica el acuerdo plenario número 02-2015-CJ-116, en donde trata respecto a las declaraciones de los agraviados, indicando como presupuesto de que si las declaraciones son uniformes, son coherentes y estas se rodea de ciertas situaciones periféricas que las sostienen, entonces son válidas y tienen entidad, y acá en juicio no se ha demostrado que estos dos señores hayan tenido algún inconveniente con el señor L, solamente fueron a reclamarle su pago y a partir de ahí, no ha habido ninguna relación de enemistad o amistad, por la cual ellos puedan haber ellos declarado en su contra, entonces son pruebas validas de cargo las declaraciones de estas dos personas, señor Juez; el tipo penal, materia de calificación jurídica, es el de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal en donde establece, y que está vigente a la fecha de la comisión de los hechos, "que el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años", y el tipo penal de Falsificación de Documentos, previsto en el 427O del código penal, su primer párrafo en este punto es el que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero, en este caso nos remitimos, así se trate de un documento privado, en ese caso la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro y con 180 a 365 días, en el tipo de peculado, el acuerdo plenario 4-2005 exige que se cumplan los componentes típicos de este delito, en ese sentido, está acreditado que existió una relación funcional entre el señor L K T T y los caudales de la municipalidad, como hemos indicado él fue tesorero y tenía la facultad de administrar los recursos de la entidad, es más, como él mismo lo ha indicado fue y cobro el cheque y es él quien debió haber pagado, existe también una administración puesto que él tenía bajo su poder la vigilancia y control del recurso, y es más, él era quien efectuaba los pagos,

entonces existe también una administración de los recursos, una apropiación, claro que sí, ya lo hemos indicado y todos los elementos de convicción apuntan a ello, pues que se apropió de la suma de S/.2,184.00 nuevos soles, S/.546.00 soles de B F G A y S/.1,638.00 de S E G E ello de los meses de julio, agosto y setiembre del 2012, el destinatario, es para sí, ¿Por qué?, porque cuando el señor converso con B F G A y S E G E le dijo "necesite plata por eso lo gaste", ahí se aprecia que el señor se había apropiado para sí, y es más cuando lo devuelve con las cédulas de depósito, está demostrando que efectivamente fue quien se apropió y quiso resarcir el daño posteriormente, caudales-efectos, estamos hablando de caudales por cuanto han sido sumas de dinero, pagos correspondientes a las dietas de los regidores y que para ello había un procedimiento de pago, conforme se apreciaron también en los comprobantes de pagos y planillas, respecto al delito de Falsificación de Documentos, el que hace en todo o en parte un documento falso, en este caso el señor L K T T, falsificó las firmas conforme ya lo hemos indicado en la pericia grafotécnica, en donde se ha concluido que procede del puño gráfico de L K T T y que se caso perjuicio, efectivamente, hasta la fecha los dos denunciados ni el señor B F G A ni el señor S E G E no han recibido la retribución que les correspondía por sus dietas, y pese a que supuestamente se hizo un depósito, tampoco se han efectivizado sus cobros, más al contrario estas personas se han visto perjudicadas por cuanto ellos han tenido que concurrir hacer la denuncia, acudir a las diligencias de declaraciones, diligencia de toma de muestra gráfica de pericias, incluso han tenido que venir a juicio oral desde San Pedro de Chaná, todo ello ha generado un perjuicio a estas personas. En mérito a todo lo indicado, el Ministerio Público está solicitando para el señor L K T T, en su calidad de autor, por el delito de Peculado Doloso, por apropiación para sí, la pena de cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y cuatro años de inhabilitación de conformidad a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, por el delito de Falsificación de Documentos, por hacer la firma en un documento privado, dos años de pena de libertad efectiva y dos años de inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal más 180 días multa, siendo en soles la suma de S/.750.00 nuevos soles, tal como se planteó inicialmente, señor Juez, acá se le hizo un concurso real de delitos entre el delito de Peculado y Falsificación de Documentos, y la pena se va a sumar de ambos delitos, en este caso, la pena final a solicitarse por concurso real de delitos es de seis años de pena de libertad efectiva, seis años de inhabilitación de conformidad a los incisos 1 y 2 del artículo 36 de código penal y 180 días multa, es decir, S/.750.00 nuevos soles, respecto a la reparación civil, se ha solicitado a favor de los agraviados, en este caso, a favor de la Municipalidad la suma de S/.1,000.00 nuevos soles, como reparación civil, para B F G A y S E G E, la suma de S/.1,000.00 nuevos soles, a razón de S/.500.00 soles cada uno, más la devolución de lo apropiado y que estos pagos sean realizados en una sola cuota.

6.2. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL

ACUSADO.- Señala que, efectivamente, ocupó el cargo de tesorero de la Municipalidad en el año 2012, va pronunciarse respecto a los dos delitos que se le imputan; en primer lugar, respecto al delito de Falsificación de Documento Privado, muy al margen de lo que ha manifestado el señor Fiscal, la defensa técnica sostiene que a la fecha dicho delito se encuentra prescrito la acción penal, y voy a señalar los fundamentos legales de porque a la fecha está prescrito este delito. El artículo 4270

del código penal, efectivamente, establece el tipo penal del delito de Falsificación de Documento Privado, en cuanto a la pena establece una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, la prescripción extraordinaria de la acción penal, está regulado en el artículo 83 del código penal, el mismo que señala, opera cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, en este caso, conforme al tipo penal antes mencionado, el delito de Falsificación de Documento Privado, la pena máxima es de cuatro años, el cual constituiría pues, según este tipo de prescripciones, la prescripción ordinaria cuatro años, más los dos años que exige la prescripción extraordinaria, para que este delito prescriba se requiere de seis años, por otro lado el artículo 800 del código penal, señala que en caso de concurso real de delitos, en este caso estamos frente a concurso real de delitos, falsificación de documento privado y el delito de peculado doloso, señala el artículo 800 que las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno, lo que significa que es jurídicamente posible prescribir el delito de falsificación de documento privado, en cuanto a los fundamentos de hecho, respecto a la prescripción de este delito, debo de manifestar que se le imputa a mi patrocinado haber falsificado planillas de pago de la dieta de los regidores, correspondiente al señor B F G A del mes de setiembre del 2012 y del regidor S E G E del mes de julio, agosto y setiembre del 2012, es decir, el último acto, la última planilla que se habría falsificado, corresponde a setiembre del año 2012, entonces a partir de esa fecha se tendría que hacer computo del plazo de prescripción de los seis años el cual ha cumplido en el mes de setiembre de este año, 2018, es decir, a la fecha el plazo de prescripción extraordinaria a operado respecto al delito de falsificación de documento privado, por tal motivo, señor Juez, solicitó a vuestro despacho, al amparo del artículo 70 numeral 3 del código procesal penal, se sirva declarar de oficio, la excepción de la prescripción de la acción penal, respecto de este delito, y por ende sobreseído la causa respecto del delito de falsificación de documento privado que se le imputa a mi patrocinado. En cuanto al delito de Peculado Doloso, hemos escuchado los alegatos del representante del Ministerio Público, para la concurrencia de este delito, señor Magistrado, debemos recurrir a lo previsto en el artículo 3870 del código penal, exige básicamente dos elementos de la tipicidad objetiva, uno viene a ser la apropiación de los fondos o caudales públicos y el otro el perjuicio patrimonial al estado; la Fiscalía sostiene que se tratarían de fondos públicos que mi patrocinado se habría apropiado, la defensa sostiene todo lo contrario, no se tratan de fondos públicos, y en todo caso corresponden al Ministerio Público acreditar, con documentos fehacientes, que si se tratan de fondos públicos, ¿Por qué no se tratan de fondos públicos?, estamos hablando del pago de la dieta de los regidores, normalmente y según las normas que existen en la administración pública, entre ellos la directiva de tesorería número 001-2007-F77.15, los pagos de la dieta de los regidores se realiza a través de cheques, pero no a nombre del tesorero, sino a nombre de los regidores o en todo caso se realizan también, estos pagos, a la cuenta corriente, a la cuenta que puedan tener los regidores, cada uno de ellos, no a nombre del tesorero, como en este caso ha ocurrido, de manera irregular, un acto totalmente anómalo, el mismo que contaba, incluso, con la autorización del acuerdo del consejo, tal como lo ha señalado, en esta audiencia, el señor R R T E y el señor Fiscal ha manifestado el procedimiento que se ha seguido, el secretario general elaboraba un informe un reporte de la asistencia de los regidores, eso lo derivaba a administración,

administración ordenaba a contabilidad que se genere el comprobante de pago, el SIAF, luego se generaba el comprobante, esto era remitido al tesorero, el tesorero generaba un cheque a su nombre, a su nombre, luego hacia efectivo ese dinero y pagaba a los regidores, entonces en que documento, en que norma está basado o en que norma se sustenta ese procedimiento, en la directiva de tesorería, en el MOF o en el ROF de la entidad, no señor Magistrado, entonces esa es la duda, la pregunta que como defensa técnica se formula, si se ha producido ese tipo de procedimiento estamos aún, todavía, frente a fondos, caudales públicos, si ya salió el dinero de la esfera, del círculo de administración de la entidad, en cuanto corresponde al manejo de los fondos públicos, y eso donde nosotros podemos encontrarlo o en qué documento podemos nosotros ampararnos esa afirmación es la directiva de tesorería número 001-2017-F/77.15, que en su capítulo 2, establece el procedimiento para la ejecución financiera del gasto, en su artículo 5 señala las etapas de la ejecución del gasto, ¿Cuáles son estas etapas?, compromiso, devengado y pago, y se cumplió, efectivamente, con este procedimiento, y al realizarse el pago, pues se extinguió toda obligación de parte de la entidad frente a una tercera persona, de modo que, no podemos manifestar sin señalar el medio probatorio categórico, contundente como en este caso una pericia contable que nos pueda demostrar que, efectivamente, todavía estamos frente a una situación que se pueda llamar fondos o caudales públicos, que la defensa señala ya no sería el caso, toda vez que el dinero, el fondo o el caudal ya había salido de la administración pública, para hacerse efectivo una persona, en este caso, mi patrocinado L K T T, en ese sentido, respecto al otro elemento que también ha sido analizado por representante del Ministerio Público, un elemento objetivo, muy importante, el perjuicio patrimonial al estado, cuando hemos escuchado, respecto a este tema, al señor representante del Ministerio Público, ha hecho mención que los agraviados, principalmente, serían los dos regidores, porque mi patrocinado se había apropiado de la dieta que les correspondía y la Municipalidad acaso no es agraviado, en caso, en el supuesto de que se traten de fondos públicos, el Ministerio Público no ha mencionado como agraviado a la entidad, en este caso a la Municipalidad, ha referido de que no se le habría efectuado los pagos que les corresponde a los regidores, esta situación del perjuicio patrimonial, tampoco está acreditado con una pericia contable, cuyo medio probatorio es pues importantísimo, principal en todo delito de Peculado, para establecer si, efectivamente, estamos todavía frente a fondos o caudales públicos y también nos va a permitir acreditar si, efectivamente, existe perjuicio patrimonial, no existe perjuicio patrimonial porque la entidad no ha realizado ningún desembolso a favor de los regidores, ningún otro desembolso ha realizado, más por el contrario mi patrocinado ha devuelto ese dinero, si a la fecha no se hace efectivo ya es por tramites que corresponde al Poder Judicial o al Ministerio Público, que se yo, pero no se le puede imputar ese hecho a mi patrocinado, por lo expuesto, señor Magistrado, no estando acreditado los dos elementos objetivos indispensables, para la configuración del delito de Peculado, estamos frente a un caso atípico y no se habría enervado el principio de presunción de inocencia, solicitando se le absuelva de la acusación fiscal, respecto de este delito de Peculado Doloso y también de la pretensión civil formulada contra mi patrocinado.

6.3. Autodefensa del acusado.- No ejerció dicho derecho, pero en juicio oral se declaró inocente de los hechos imputados.

PARTE CONSIDERATIVA.-

PRIMERO: ASPECTOS NORMATIVOS.-

1.1. El **principio de legalidad**, constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado Democrático y de Derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho penal interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal. Está claro, pues, que este principio juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal; siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función esencial y, además, establece deberes que deben ser cumplidos por los operadores del Estado.

1.2. En lo sustantivo, el Código Penal sobre la Responsabilidad Penal, precisa en su artículo VII de su Título Preliminar, que *“la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*; y en cuanto al momento de la comisión del hecho delictivo, señala en su artículo 9° que *“El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca”*; institutos penales que deben interpretarse de la mano del significado que tiene la imputación necesaria.

1.3. **TIPO PENAL IMPUTADO.-** El tipo penal, aplicable al presente caso, conforme a los hechos denunciados, corresponde al Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Doloso por Apropiación, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29758, publicada el 21 julio 2011, aplicable al momento de los hechos, que establece: *“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.”*

1.4. Siguiendo a los alcances del Acuerdo Plenario 04-2005 emitido por la Corte Suprema de la República sobre el delito de Peculado en fecha treinta de septiembre del año dos mil cinco, así como a los alcances de lo versado por los juristas Fidel Rojas Vargas y Ramiro Salinas Siccha¹, es factible sostener en torno a la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo penal de Peculado lo siguiente: Se configura

¹Ramiro Salinas Siccha, “Delitos Contra la Administración Pública, editorial IUSTITIA edición 2009.

Fidel Rojas Vargas, “Delitos contra la Administración Pública, editorial Grijley 3ra edición 2002.

el tipo penal de peculado doloso, cuando el *funcionario público* o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo que desempeña al interior de la administración pública; precisando que para su existencia es suficiente que el sujeto activo tenga disponibilidad jurídica, es decir, la posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público, lo que se ha denominado como competencia funcional específica. Dicha disponibilidad debe encontrarse íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte de la administración pública.

1.5. El comportamiento típico exige diferenciar el acto de apropiación y el acto de utilización, los que contienen ciertos elementos afines para su configuración, pero no son lo mismo; por tanto de diversa configuración en virtud a los elementos materiales del tipo penal, los que acorde al Acuerdo Plenario 04-2005 se centran en: **a) Existencia de una relación funcional**, entre el sujeto activo y los caudales y efectos; lo que implica el poder de vigilancia y control sobre la cosa, relacionado a la competencia del cargo; **b) La percepción**, como la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita, además de la **administración** que implica las funciones activas de manejo y conducción, y **la custodia** como la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida de los caudales y efectos públicos. **c) Apropiación**, que consiste en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública o colocándose en situación de disponer de los mismos. **Utilización**, referido al aprovechamiento de las bondades que permite el bien (caudal o efecto) sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. **d) El destinatario**, *Para si*, cuando el sujeto activo actúa por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros, *Para otro*, que se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero. **e) Caudales**, como todos los bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. **Los efectos**, como todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

1.6. El sujeto activo debe actuar con **dolo** (conciencia y voluntad) *animus rem sibi habendi*, por tanto, se constituye en una apropiación *sui generis*, pues se exige que el sujeto no solo administre caudales o bienes, sino que debe disponer de ellos como si formaran parte de su propio y exclusivo patrimonio; es decir, actúe como propietario del bien público, lo que implica que _a decir de Rojas Vargas_ que se aparte los bienes o caudales de la esfera funcional de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos (*actos materiales de incorporación al patrimonio del autor*) o ya sea vendiéndolos, alquilándolos, prestándolos, y generando con ánimo de propietario, entrega a terceros, donaciones etc. (*actos de disposición inmediata*).

1.7. También es necesario, verificar que se haya ocasionado **perjuicio patrimonial al Estado** con la conducta de apropiación, razón

por la que se sanciona la lesión sufrida por el despojo que es producida por quienes ostentan el poder administrador de los caudales o efectos, impidiendo que cumplan con su finalidad propia y legal.

1.8. En cuanto a los **destinatarios**, aparte del beneficio propio o en beneficio de un tercero identificado, la situación denominada "para otro" se entiende que ese otro, no debe haber participado en el hecho mismo de apropiación o utilización, pues tendría que ser considerado como coautor del hecho y de modo alguno representaría "al otro" a que hace referencia el tipo penal. En consecuencia, se exige que el sujeto activo en todos los casos debe actuar por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales o efectos, para sí o para favorecer a un tercero; y para otro, referido al acto de traslado del bien de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.

1.9. Por tanto, se está ante un **tipo penal de resultado**, que necesariamente requiere de la apropiación de caudales y/o efectos por parte del sujeto activo; cuyo comportamiento puede tener efectos permanentes, en tanto se denote permanencia del acto de apropiación y/o utilización según corresponda; ello acorde a lo previsto por el artículo 9° y 15° del Código Penal, en concordancia con el artículo 21° del Código Procesal Penal. Por lo demás, siendo un delito cualificado solo pueden cometerlo quien tenga la condición de funcionario o servidor público. Y en torno al sujeto pasivo, solo el Estado Puede serlo como titular de la administración pública en sus diversas manifestaciones.

1.10. El **Bien jurídico protegido protegido** u objeto de tutela penal, es proteger el normal desarrollo de las actividades de la administración pública (genérico) y en específico el resguardo del patrimonio público. Por tratarse el Peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico es el correcto funcionamiento de la administración pública y se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal: **a)** Garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública, asegurando una correcta administración del patrimonio público, y **b)** Evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los Funcionarios y Servidores Públicos.

SEGUNDO: ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO.-

2.1. El Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta; nadie puede ser condenado sin pruebas. La apreciación de las pruebas debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia).

2.2. Así mismo, de conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Penal, el Juzgador no podrá utilizar para la deliberación pruebas

diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio oral. Por lo demás, el Juez debe atender a las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de testigos y/o peritos (prueba personal), corroborándola con la prueba documental; adecuándola a la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, para de esa manera configurar el resultado del proceso.

TERCERO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO: VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA.-

3.1. Examen del testigo, **R R T E**, quien al ser examinado en juicio oral, señaló que: *“Trabajo en la Municipalidad, en el período 2011 y 2012, en el cargo de Gerente de Administración y Finanzas y de acuerdo al instrumento de gestión que es el ROF mis funciones deben constar en los expedientes; las áreas a mi cargo eran de Contabilidad, Tesorería y Logística; conoce al acusado L K T T, por tema laboral desde el 2011, el trabajaba en Tesorería en el área donde su persona era Gerente, de acuerdo al Sistema Nacional de Tesorería su función básica era de controlar, organizar el sistema de pago; el responsable del pago directo de las dietas de los regidores era el Tesorero, el señor L K T T, el pago que realizaba era con toda la documentación que venía y giraba el cheque, cobraba y a través de la planilla de dietas, hacia el pago de dietas a los regidores, Secretaria General elaboraba el pago, de acuerdo a su asistencia a las Sesiones de Consejo de los regidores, y para la autorización del cheque son dos personas las autorizadas los titulares de las cuentas en este caso su persona y el tesorero, los cheques estaban a nombre del señor L K T T, el mismo tesorero efectuaba el pago directo de las dietas a los regidores, el les hacía firmar las planillas, no tuvo conocimiento de los pagos de las dietas de los señores S E G E y B F G A, quienes denunciaron porque no se les efectuó el pago, recién tomo conocimiento cuando recibió la citación como denunciado; su persona renunció al cargo el fin de año del 2012 y ya no radicaba en el distrito, vive en Lima; la generación del pago de la dieta, era de acuerdo al informe del Secretario General con una carta enviaba las planillas preestablecidas de los regidores a que sesiones han asistido o no han asistido basado en eso es lo que se realizaba el sistema de pago, pasaba al área de Administración en donde se procesaba a través de una orden se pasaba al área de Contabilidad, quienes a través del SIAF, lo procesaban a nombre del Tesorero, ya que como parte de su función es realizar el tema de pagos; entonces, la planilla de regidores pasaba por esas áreas y al final llegaba al Tesorero, quien se encargaba del tema de pagado y girado; si se emitían los comprobantes de pago a nombre del Tesorero, en este caso L K T T, no recuerda quienes visaban pero deben estar en los documentos; para que el tesorero pague las dietas a los regidores fue previo acuerdo en sesión de consejo, básicamente por el tema de distancia, economía de los regidores, en esa época había tres regidores, del centro poblado de Santa Cruz, que para llegar a Huari cobras un cheque, el gasto en pasajes creo se lleva la mitad de las dietas, entonces por el tema más económico se opta por acuerdo de todos los regidores pagarles en efectivo; tenía conocimiento que el acusado había devuelto y pagado las tasas, tuve conocimiento porque este caso se estaba ventilando en Huari; el cobro de cheque lo realizaba el tesorero, una vez girado el cheque, cobraba el dinero y con las planillas de dieta de regidores hacia el pago efectivo; los regidores firmaban la planilla, los datos que se consignaban en planilla eran el DNI, nombres, el monto y la firma; luego de que firmaban los regidores cuando se hacía efectivo el pago, se verificaba y se pasaba a archivo”*. Con lo que se acredita las funciones que cumplía el acusado como tesorero, así como el procedimiento de pago de las dietas de los regidores.

3.2. Examen del testigo, **B F G A**, quien al ser examinada en juicio oral, señaló que: *“Tiene su pequeña empresa y también se dedica a la agricultura; fue primer regidor en la Municipalidad, desde el 2011-2012; conoce al señor L K T T cuando llegó a la*

Municipalidad y el asumió el cargo de Tesorería, nosotros como regidores cumplíamos cuatro reuniones y al fin de mes nos pagaba en efectivo, giraban el cheque a nombre del tesorero, el cobraba y nos pagaba con una planilla los S/546.00 soles, el mismo tesorero el señor L nos efectuaba el pago directo y nosotros firmábamos en planilla, el tesorero a la hora de pago nos hacía firmar, en el año 2012 no me pago puntual, le debía de julio, agosto, setiembre y octubre, reclamo en el mes de noviembre y se le pago del mes de julio y agosto, le pago de lo que es de su bolsillo, le dijo **te voy a estar dando lo he gastado**; de ahí le reclamo del mes de setiembre y a la hora de firmar encontró en la planilla, que en el mes de setiembre habían falsificado su firma; **el señor L le dijo que no había pagado porque necesitaba plata y gasto el dinero**; respecto a la planilla del mes de setiembre, señala que no es su firma, del monto del mes de setiembre del 2012 hasta ahora no le han cancelado; conoce al señor E G E, vive por su comunidad en otro Caserío, y también lo conocí porque han estado como regidores, le comente que habían falsificado en setiembre su firma en planilla y le dijo que le habían hecho lo mismo de los tres meses y dijo que procedería a denunciar; no le han cancelado del mes de setiembre y nunca le han comunicado que han hecho un deposito en el banco o poder judicial, en Huari la Fiscalía les dijo que depositarían pero no tiene conocimiento hasta la fecha y tampoco ha averiguado; aclara que le deben del mes de setiembre S/.546.00 soles”. Con lo que se acredita, que no se le pagó la dieta correspondiente; y, que además reclamó al respecto al acusado, quien aseveró haber gastado dicho monto de dinero por concepto de dietas.

3.3. Examen del testigo, S E G E, quien al ser examinado en juicio oral, señaló que: “ocupó el cargo de regidor en la Municipalidad en el periodo 2011 al 2014, conoce a L K T T porque trabajo en la municipalidad como tesorero, respecto al pago por concepto de dietas les pagaban por planillas, una vez que les efectuaban el pago ellos firmaban y ponían su huella en las planillas, haciéndoles firmar el tesorero, en el año 2012 no se le efectuó el pago puntual de las dietas en Julio, Agosto y Setiembre les debían, solicitaron ante un documento y se echaron la bola, el alcalde le dijo que es la misión del tesorero, siendo su trabajo, hablo también con el tesorero y le dijo que había gastado sus dietas, identifiqué su nombre en las planillas pero no su firma, hace un mes atrás converso con L y le dijo que estaba deposita en su nombre el dinero que había sacado y que ahí tenía el Boucher, entonces se fue a Huari y le dijeron que tenía que haber una autorización de Huaraz, conoce al señor B F G A, es su paisano y han sido regidores, él le conto una situación parecida a la suya, creo que a él le pago y le dijo cóbrale también te va a pagar, pero hasta la fecha no le paga todavía; de otro lado, durante los cuatro años le han pagado con planilla por un acuerdo en sesión de consejo, los pagos que efectuaba el tesorero era en efectivo en la misma oficina de tesorería”. Con lo que se acredita, que no se le pagó la dieta correspondiente; y, que además reclamó al respecto al acusado, quien aseveró haber gastado dicho monto de dinero por concepto de dietas.

3.4.Examen del perito grafo técnico de la Policía Nacional del Perú **SO2 O V T L**, quien al ser examinado en juicio oral, señaló que:“emitió el Informe Pericial Grafotécnico N° 088-2013, donde aplico el método analítico, descriptivo y comparativo, utilizando los instrumentos adecuados para la grafotecnia, en sus **CONCLUSIONES** llego a determinar, que **1.** las firmas incriminadas atribuidas a B F G A y S E G E, que aparecen signadas en las planillas de pagos de personales de la Municipalidad, correspondientes a los meses de Julio, Agosto y Setiembre del año 2012, no proceden del puño grafico de sus titulares, consecuentemente son falsificadas; **2.** las firmas incriminadas atribuidas a B F G A y S E G E, que aparecen signadas en las planillas de pagos de personales de la Municipalidad, correspondientes a los meses de Julio, Agosto y Setiembre del año 2012, proceden del puño grafico de L K T T; **3.** las firmas incriminadas atribuidas a B F G A y S E G E, que aparecen signadas en las planillas de pagos de personales de la Municipalidad, correspondientes al mes de abril del año 2012, proceden del puño grafico de sus titulares B F G A y S

E G E, *consecuentemente son auténticas; respecto al punto 2, procede del puño gráfico de L K T T*". Con lo que se acredita, que las firmas de los agraviados complementarios, que aparecen en las planillas de pago de dietas, no le corresponden y por el contrario, provienen del puño gráfico del acusado, quien las falsificó.

3.5. Copia certificada de la planilla de pagos de personal de la Municipalidad, de fecha 01 de julio del 2012 al 31 de julio del 2012. en el que se verifica que a 5 personas, se le, habría hecho en la planilla entre ellos al señor B F G A y S E G E, quienes tenían la calidad de regidores conforme se establece en la misma documental y que sus pagos del mes de julio es del monto de S/.546.00 soles, para cada uno de ellos en el mismo que se verifica aparentemente la firma y huella digital del señor B F G A y S E G E; con lo que se acredita, el supuesto pago a los regidores.

3.6. Copia certificada de la planilla de pago de personal de la Municipalidad, de fecha 01 al 31 de julio del 2012.- en el que se verifica el logo de la Municipalidad, asimismo una planilla elaborada para 5 personas esto es de los regidores entre ellos en el rubro 1 se establece el nombre de B F G A y en el rubro 5 S E G E, en el cargo de ambos se consigna este regidor siendo que el pago para el mes de agosto para cada uno de ellos es el monto de S/.546.00 soles, en que se verifica también aparentemente estos rubros el 5 y el 6, suscritos y consignados huella digital y en la parte final se establece en S P C el 31 de agosto del 2012, con lo que se acredita, el supuesto pago a los regidores.

3.7. Original de la planilla de pagos de personales de la Municipalidad, de fecha 01 al 31 de setiembre de 2012.- también se verifica el logo de la Municipalidad, planilla que corresponde a los regidores entre ellos en el rubro 1 se consigna al señor B F G A y en el rubro 5 ha S E G E, en el que se verifica en el que corresponde a cada uno de ellos en rubro firma se encuentra suscrita y en la huella digital también se encuentra consignada o impregnada una huella digital, siendo que el aporte probatorio también es que estas firmas no les corresponden al señor B F G A y S E G E, y los mismos que se encuentran consignados en cada rubro de firma sus huellas y sus firmas.

3.8. Copia certificada del acta de entrega de dinero en efectivo correspondiente a la dieta de los regidores, de fecha 02 de enero de 2013.- suscrita por el responsable del área de tesorería, y por E L A; con lo que se acredita, la calidad de tesorero del acusado, así como, la vinculación con los montos destinados a los pagos de dietas, los que ascienden a la suma de S/. 546.00 soles.

3.9. Copia simple del depósito N° 2014037600095 de fecha 19 de marzo del 2014, con esta documental se demuestra que el acusado a depositado a nombre del juzgado de investigación preparatoria, no constituyendo devolución a la entidad agraviada o a los agraviados complementarios.

3.10. Copia de del depósito N° 2014037600094, de fecha 19 de marzo del 2014, con esta documental se demuestra que el acusado a depositado a nombre del juzgado de investigación preparatoria, no constituyendo devolución a la

entidad agraviada o a los agraviados complementarios.

3.11. Comprobante de pago de la dieta de los Regidores de Enero a Noviembre del año 2012.- Comprobante de pago 89 del 27 de junio del 2012, Comprobante de pago 1064 del 24 de julio del 2012. Comprobante de pago del 1239 del 28 de agosto del 2012, comprobante de pago 1327 del 28 de setiembre del 2012; impresos del sistema SIAF a nombre de *L K T T* por los montos que corresponden a la dieta de los regidores; con lo que se acredita, que todo el procedimiento de ejecución de gasto de pago se realizado a nombre del acusado, quien hizo efectivo el cheque que posteriormente se le giro en base a este comprobante y luego cumplió con hacer el pago directo a cada uno de los regidores.

CUARTO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO: VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.-

4.1. El Juicio Oral, conforme lo establece el Art. 356° del Código Procesal Penal, se realiza sobre la base de la acusación fiscal, en el sentido, de que en la acusación fiscal se precisa, cuáles son los hechos materia de acusación y por ende de juzgamiento; siendo así, el órgano jurisdiccional, debe declarar si se tiene o no, por acreditados los hechos que han sido postulados por el Ministerio Público, en la hipótesis de imputación fiscal acabada y especificada en la acusación fiscal, la que además es reproducida en los alegatos de apertura en juicio oral, debiendo existir correlación entre la acusación y la sentencia, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 397° del Código Procesal Penal.

4.2. En el presente caso, se imputa al acusado *L K T T*, en específico dos hechos: "*que constituyen el delito de peculado Doloso y el Delito de Falsificación de Documento Público, siendo que al respecto al Delito de Peculado Doloso, medularmente y en esencia se imputa de que el acusado L K T T en su calidad de tesorero de la Municipalidad se apropió de la suma de S/. 2,184.00 nuevos soles fondos públicos de propiedad de la citada entidad que se encontraba en su posición en razón de su cargo que estaban destinados al pago de las dietas del mes de setiembre del 2012, correspondiendo al regidor B F G A y de los meses de Julio, Agosto y Setiembre del 2012, correspondiente al regidor S E G E, cada uno de dichos pagos mensuales por la suma de S/. 546.00 nuevos soles siendo que para ocultar los mencionados fondos públicos falsifico la firma y huella de los mencionados regidores en las planillas de pago de personal de los meses de Julio, Agosto y Setiembre del 2012.*

RESPECTO AL DELITO DE PECULADO DOLOSO

4.3. Siendo así, para la comisión del ilícito penal de peculado doloso por apropiación, el sujeto debe apropiarse o utilizar, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. Al respecto, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, establecida en el **Acuerdo Plenario N° 004-2005/CJ-116** de fecha 30 de setiembre de 2005, se tiene que, para la configuración típica del delito de

peculado, es necesario identificar los elementos materiales del mismo², siendo estos los siguientes: **a. Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. b. La percepción, administración o custodia. c. Apropiación o utilización. d. El destinatario. y e. Caudales y efectos. Debiendo siempre tener el agente del delito, la condición de servidor o funcionario público, tratándose de un delito especial de función. Siendo que, por razones metodológicas, iniciaremos nuestro análisis, por verificar la condición de funcionario o servidor público, para luego establecer si se trata de caudales o efectos, y luego, verificar los demás elementos materiales del tipo penal de peculado doloso.**

4.4. SOBRE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO.- Se tiene acreditado en el plenario, de la prueba documental actuada en juicio oral, que el acusado **L K T T**, al momento de los hechos tuvo la calidad de tesorero de la Municipalidad, ello también se puede advertir, del acta entrega de dinero en efectivo correspondiente a la dieta de regidores, en donde el acusado L K T T con DNI 4444444 suscribe dicho documento como tesorero cesante, transfiriendo dinero en efectivo al tesorero en funciones A E I; siendo que además de ello, en el plenario, la condición de funcionario público del acusado, no ha sido controvertida y en todo caso no ha sido negada por el propio acusado, teniéndose de todo ello, que el acusado al momento de la consumación de los hechos imputados ostentaba la condición de funcionario público.

4.5. Siendo así, teniendo el acusado la calidad de funcionario público, y como tal, la calidad de sujeto activo del delito imputado, al tratarse el delito de peculado doloso de un delito especial, este ostentó la condición exigida por el tipo penal objetivo, calidad de funcionario público establecida además en el Art. 425° del Código Penal, la que también es establecida por los Arts. 1° y 2° de la Convención Interamericana Contra la Corrupción³, la cual debe ser observada conforme al Art. 55° de la Constitución (tal como lo desarrolla además la Casación 634-2015-LIMA)⁴.

4.6. RESPECTO DE LOS CAUDALES Y/O EFECTOS.- Se tiene que los **primeros**, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. **Los efectos**, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

4.7. Siendo que, en torno a este extremo, no existe duda en el presente caso, **de que se tratan de caudales** pertenecientes en específico a la Municipalidad, al respecto tal como se ha señalado en la imputación fiscal, se tratan de dietas, las que son entendidas como una retribución pecuniaria que perciben los regidores municipales en el cumplimiento de su cargo; al respecto, se tiene de que se

² **Acuerdo Plenario número 004-2005/CJ-116. Asunto: Definición y Estructura Típica del Delito de Peculado**, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco.

³ Convención Interamericana Contra la Corrupción, suscrita por el Perú el 29 de marzo de 1996 aprobada por Resolución Legislativa N° 26757 del 13 de marzo de 1997 y ratificada por Decreto Supremo N° 19-97-RE del 24 de marzo de 1997.

⁴ Casación de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Casación N° 634-2015-Lima de fecha 28 de junio del 2016.

trata de fondos públicos, en específico de ingresos públicos que forman parte del presupuesto público de todas las entidades del estado; al respecto no es de recibo, el argumento de la defensa del acusado, en el sentido de que no tratarían de fondos públicos, ya que se habla de dietas de regidores. En torno a esto se debe de precisar, que las dietas de los regidores -tal como se ha señalado anteriormente- son retribuciones pecuniarias, que tienen su origen en los ingresos públicos del estado y que conforman el presupuesto público, no teniendo pues origen privado, no existiendo duda alguna, a partir de ello, de que se trata de dinero, o en este caso en específico de caudales que pertenecen al Estado y que por su propia naturaleza de los mismos, estas dietas debían ser pagados o retribuidas a los regidores, conforme lo señalan la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, la que señala en su Art. 12 segundo párrafo "*de que el monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local previa a las constataciones presupuestales del caso*", correspondiendo la determinación del presupuesto, a todo gasto público que conforme a las leyes presupuestarias en específico a la 28411 que luego fue derogada por el Sistema Nacional de Presupuesto Público DL-1440, son gastos públicos que pertenecen al Estado.

4.8. EN TORNO A LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN FUNCIONAL ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LOS CAUDALES Y/O EFECTOS.- En torno a este elemento material del delito de peculado doloso, tenemos que se entiende por relación funcional, el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos⁵. Al respecto, el objeto del delito de peculado (caudales y/o efectos) debe estar confiado, o, en posesión inmediata o mediata del sujeto activo, en razón del cargo que tiene asignado al interior de la administración pública⁶. Así, **a) El funcionario tiene el control directo** o una posesión directa. **b) El funcionario no está en relación directa ni los posee; sin embargo, posee una disposición jurídica de los bienes, utilizan** su poder de decisión⁷.

4.9. Se encuentra acreditado en juicio, el control directo del acusado sobre los caudales, a partir del examen del testigo R R T E, quien señaló en juicio oral, que este trabajaba en tesorería, donde su persona era Gerente, señalando que de acuerdo al sistema nacional de Tesorería, su función básica era de controlar, organizar el sistema de pago señalando **que el responsable del pago directo de las dietas de los regidores, era el tesorero señor L K T T el pago que realizaba era con toda la documentación que venía y giraba el cheque cobraba y a través de la planilla de dietas hacia el pago de dietas a los regidores, secretaria general, elaboraba el pago de acuerdo a su asistencia a las sesiones de consejo de los**

⁵ Acuerdo Plenario número 004-2005/CJ-116. Asunto: Definición y Estructura Típica del Delito de Peculado, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco.

⁶ Salinas Siccha. Ramiro. "Delitos Contra la Administración Pública" Editora jurídica Grijley. Lima 2014. Pág. 320.

⁷ Casación Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente R.N. N° 1780-2015-TACNA, del 23 de noviembre del 2016. Fundamento cuarto.

regidores y para la autorización del cheque eran dos las personas autorizadas los titulares de las cuentas en este caso su persona y el tesorero (se refiere al acusado); los cheques estaban a nombre del señor L K T T, el mismo tesorero efectuaba el pago directo de las dietas a los regidores, él le hacía firmar las planillas; agrega de que, el cobro de cheque lo realizaba el tesorero una vez girado el cheque cobra el dinero y con las planillas de dieta los regidores hacían el pago en efectivo, los regidores firmaban la planilla los datos que se consignaban en planilla eran el DNI, nombres, monto y la firma luego de que firmaban los regidores cuando se hacía efectivo el pago se verificaba y se pasaba al archivo.

4.10. Así mismo, ello se tiene acreditado en juicio, de la propia prueba alcanzada por la defensa del acusado, que si bien aparece en copia simple, -la misma no ha sido negada ni cuestionada por las partes-, y de donde aparece en específico del **COMPROBANTE DE PAGO N° 1064 DEL MES DE JULIO, COMPROBANTE DE PAGO N° 1239 DEL MES DE AGOSTO y COMPROBANTE DE PAGO N° 1327 DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO 2012**, que se giraron a favor de L K T T, la suma de S/. 2,730.00 soles por cada uno de ellos, por concepto de pago de planilla de dietas, correspondientes a los meses señalados de Julio, Agosto y Setiembre del 2012.

4.11. Siendo que por ello, respecto a este elemento material del delito imputado, tenemos acreditado plenamente en juicio oral, que el L K T T como tesorero de la Municipalidad (tal como se advierte del **acta de entrega de dinero en efectivo correspondiente a la dieta de los regidores, de fecha 02 de enero de 2013**), tuvo control directo y posesión directa sobre los caudales, que en este caso en específico, correspondían a las dietas que deberían ser pagados a los regidores de dicha comuna, teniendo una relación funcional este acusado por su condición de tesorero con estos caudales.

4.12. **EN TORNO A LA PERCEPCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA.- Tal como se tiene dicho, es también un elemento material de tipo penal del delito de Peculado, que se haya percibido, administrado o custodiado los caudales y/o efectos. Debiéndose entender los verbos rectores, como sigue: La percepción**, como la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita, además de la **administración** que implica las funciones activas de manejo y conducción, y **la custodia** como la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida de los caudales y efectos públicos.

4.13. **En el presente caso, se tiene acreditado en juicio oral**, que el acusado L K T T, conforme aparece de lo señalados **COMPROBANTE DE PAGO N° 1064 DEL MES DE JULIO, COMPROBANTE DE PAGO N° 1239 DEL MES DE AGOSTO Y COMPROBANTE DE PAGO N° 1327 DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO 2012, que percibió por cada comprobante de pago, la suma de S/. 2,730.00 soles**, para que proceda al pago de la dieta de regidores correspondientes a los meses de julio, Agosto y Setiembre del año 2012. Comprobantes de pago que denotan de que efectivamente este ciudadano debía proceder, al pago antes referido.

4.14. Así mismo, se encuentra acreditado también, por lo

señalado por el testigo R R T E, en el sentido de que el acusado en específico, respecto a los cheques y los montos girados a su nombre, este hacia el cobro del cheque en su condición de tesorero, y en el sentido de que precisa, que una vez girado el cheque, cobraba el dinero y con la planilla de la dieta de los regidores se hacia el pago efectivo, los regidores firmaban la planilla, los datos que se consignaban en la planilla el DNI los nombres el monto y la firma, luego de que firmaban los regidores, cuando se hacía efectivo el pago, se verificaba y se pasaba al archivo; lo que nos permite establecer en este caso en específico, que no solamente el acusado percibió los montos antes señalados, sino que también, tenía la administración de los mismos, en su condición de tesorero y conforme al procedimiento descrito por este testigo.

4.15. De todo ello, se tiene acreditado en juicio sin duda alguna, que el acusado **percibió y administró en su condición de tesorero de la Municipalidad, los montos destinados para el pago de dietas de los regidores, dentro de los cuales se encontraban en específico el regidor B F G A y S E G E.**

4.16. **EN TORNO A LA APROPIACIÓN O UTILIZACIÓN.-** Se debe entender, respecto a este elemento material del delito, que en **el primer caso: apropiación**, estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. **En el segundo caso: utilizar**, se refiere aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.

4.17. Se tiene acreditado en juicio oral, a partir de la existencia de las planillas de pago de personal de la municipalidad del mes de julio, Agosto y Setiembre, de que este habría pagado a los regidores B F G A y S E G E, las correspondientes dietas a dichos regidores; sin embargo, en torno a ello, en juicio oral el regidor B F G A ha precisado en específico, lo siguiente: *"señala el mismo tesorero señor L K T T nos efectuaba el pago directo nosotros firmábamos en planilla el tesorero en la hora de pago nos hacia firmar, en el año 2012 no me pago puntual, me debía de Julio, Agosto, setiembre y Octubre reclamo en el mes de noviembre y se le pago del mes de Julio y Agosto me pago lo que es de su bolsillo, me dijo te voy a estar dando lo que he gastado, de allí le he reclamado en el mes de setiembre y a la hora de firmar encontré en la planilla del mes de setiembre habían falsificado mi firma"* el señor L K T T le dijo *"que no había pagado porque necesitaba plata y gasto el dinero"*; respecto a la planilla del mes de setiembre, señala que no es su firma, del monto del mes de setiembre del 2012 y hasta ahora no le han cancelado.

4.18. A su turno, el regidor S E G E testigo en juicio oral, ha señalado en torno a esto, de que respecto al pago por concepto de dietas pagada por planillas, una vez que les efectuaban el pago ellos firmaban, ponían su huella en las planillas, haciéndoles firmar el tesorero del año 2012, no se le efectuó el pago puntual de las dietas en Julio, Agosto y Setiembre que se le debía, solicitaron ante un documento y se echaron la bola el alcalde le dijo que es la misión del tesorero, siendo su trabajo hablo también con el tesorero y le dijo que había gastado sus dietas identifico su nombre en las planillas pero no su firma, hace un mes atrás converso con L K T T y le dijo que estaba depositado en su nombre el dinero que había sacado y que allí tenía el Boucher.

4.19. Siendo así, se tiene acreditado en juicio que el acusado L K T T, habiendo percibido los montos para efectuar los pagos de dietas a los regidores de los meses de Julio, Agosto, Setiembre de año 2012, conforme se tiene acreditado, con los comprobantes de pago antes señalados, este habría efectuado planillas de pago de personales, donde aparecían que los regidores B F G A y S E G E, que habrían cobrado; sin embargo, de la propia versión de estos, señalan de que no habrían efectuado el pago respecto a los meses antes señalados.

4.20. En torno a esto, resulta revelador el examen del perito T L O V, quien en torno al informe pericial de grafotecnica 088-2013 de fecha 11 de Agosto del 2013, a precisado en juicio oral, de que las firmas incriminadas atribuidas a B F G A y S E G E, que aparecen signadas en las planillas de pago de personales de la Municipalidad, correspondiente a los meses de Julio y Setiembre, **no provienen del puño grafico de sus titulares B F G A y S E G E, consecuentemente son falsificadas;** no solo eso, sino que además concluye de que estas firmas incriminadas de B F G A y S E G E que aparecen en estas planillas, **proceden del puño grafico del acusado L K T T.**

4.21. Esto nos hace concluir sin lugar a dudas, a partir de la prueba personal, documental y pericial antes señalada, que el L K T T, cobró las dietas más no pagó estas a los regidores B F G A y S E G E, haciendo aparecer en las planillas correspondientes, sus firmas y huellas digitales; siendo que, a partir de la prueba pericial, se ha determinado que respecto de las firmas provienen de su puño gráfico (habiendo falsificado las mismas).

4.22. Así se tiene que, el acusado al no haber efectuado el pago de las dietas a los regidores antes señalados, este se apropió de las mismas, incorporando dichos caudales, destinados a los regidores, a la esfera de su propia persona, alejándolos de forma definitiva de la esfera pública, infraccionado además de esta forma, los deberes en torno a las obligaciones que en calidad de tesorero tenía, en el sentido de que debía cumplir con el pago encomendado de estas dietas, a los regidores antes señalados.

4.23. **RESPECTO DEL DESTINATARIO.-** El mismo, que puede ser **para sí.** El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. **Para otro,** se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.

4.24. En este extremo, se tiene acreditado que el acusado fue el destinatario, siendo que este se apropió de los caudales, apropiándose para sí de los mismos, disponiendo de ellos, como si fueran suyos, efectuando actos de distribución y aprovechamiento sobre los mismos, tal como, se tiene acreditado en autos, con la prueba arriba señalada; siendo que, además en el presente caso el testigo B F G A, ha señalado de que le reclamó sobre ello al acusado, recibiendo como respuesta que no había pagado, porque necesitaba plata y gastó el dinero, a su turno el regidor agraviado S E G E, también efectuó comunicación con el acusado y este le refirió que había gastado sus dietas; teniéndose acreditado en este extremo, de que el acusado se apropió del mismo y dispuso de estos caudales, como si fueran suyos en desmedro de los agraviados.

4.25. **RESPECTO AL PERJUICIO OCASIONADO.-** Se tiene acreditado en autos de que el perjuicio ocasionado al Estado es de carácter

patrimonial, en el sentido de que estos montos dinerarios han sido asignados por el Estado a favor de los regidores sea cual fuese la fuente de financiamiento, trátase de recursos ordinarios o de los recursos directamente recaudados, en el sentido además de que se tiene acreditado de que no cumplieron con el pago de las dietas a los regidores, pagos que se encuentran pendientes y que deben de ser honrados.

4.26. Fuera de ello, en el caso de los agraviados complementarios los regidores, a partir de la conducta desplegada por el acusado, no han percibido las dietas que les correspondían por los meses de Julio, Agosto y Setiembre del 2012, en los montos que en específico corresponden a cada uno de ellos, en el caso B F G A del mes de setiembre del 2012 y en el caso de S E G E de los meses de Julio, Agosto y Setiembre del 2012, correspondiendo la suma mensual de S/. 546.00 soles a cada uno de ellos

4.27. Constituyendo estos montos, la suma dineraria materia de apropiación, tanto más que sobre estos montos, no se ha efectuado cuestionamiento alguno por la defensa, quedando plenamente cuantificados los mismos; siendo que, por ello, no resulta indispensable contarse con peritaje contable para determinar el perjuicio económico, el cual queda acreditado a partir de la prueba documental actuada en juicio oral.

4.28. **RESPECTO A LA TIPICIDAD SUBJETIVA**, se tiene acreditado en autos a partir de los hechos exteriorizados por el acusado, que este actuó con conciencia y voluntad de querer hacer la conducta típica, debido a que, por su experiencia laboral por las funciones y además por el rol que desempeñaba en la administración pública, este sabía de las obligaciones y prohibiciones respecto del manejo de la cosa pública, siendo que, además sabía de su obligación de pagar los mismos (dietas) y no apropiarse de estas, en su beneficio personal.

4.29. Fuera de ello, respecto al argumento señalado por la defensa, en el sentido de que se ha producido la devolución de los montos no pagados a los regidores agraviados, se tiene acreditado en juicio oral que se han producido dos **Depósitos Judiciales, el primero de ellos N° 2014037600095 por la suma de S/. 546.00 soles** efectuado por el acusado L K T T a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria de H en fecha 19 de Marzo del 2014 y **el segundo N° 2014037600094, por la suma de S/. 1638.00 soles**, también a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria de H de fecha 19 de Marzo del 2014. Teniéndose acreditado de ello, que en el fondo no se han producido la devolución de los montos indebidamente apropiados, porque estos montos si se tratan de devolución debió de efectuarse a la propia institución, es decir a la Municipalidad, por lo que no puede ser entendido como una devolución de estos montos indebidamente apropiados, sin embargo, deben ser comprendidos como una atenuante genérica, en el sentido de que el delito de peculado doloso a partir del empleo privado que el acusado da a los caudales, que han sido materia de apoderamiento indebido, disponiendo de estos como si fueran parte de su patrimonio, este los apartó de la esfera funcional de administración pública, siendo irrelevante el uso que le dé a los caudales, por cuanto este hecho se produce con posterioridad a la consumación del delito, es decir se trata de un acto post ejecutivo, como se tiene dicho, a lo más puede implicar una

atenuante genérica y no menguar la existencia del delito, ni tampoco enervar la responsabilidad penal del acusado, tal como lo señala el Recurso de Nulidad N° 2280-2015-Arequipa⁸.

4.30. Siendo que por ello, estando la prueba actuada en juicio oral, se tiene sin lugar a duda alguna, la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado como autor del mismo, mereciendo este sanción penal, debido a la suficiencia y eficiencia de la prueba actuada en juicio oral para enervar la presunción de inocencia del que está investido todo procesado; lo que a su vez, no genera duda razonable sino por el contrario certeza en el juzgador, **sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, sosteniéndose el presente fallo condenatorio**, al ser vencida la presunción de inocencia del acusado, reconocida en el literal a) del numeral 24. del Art. 2° de la Constitución Política del Estado, mereciendo este sanción penal.

RESPECTO AL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

4.31. En torno a la imputación **por la comisión del delito de falsificación** de documentos, se tiene que en específico se imputa al acusado, de que en su calidad de tesorero de la Municipalidad, con la finalidad de ocultar la apropiación del monto de S/. 2,184.00 soles de propiedad de la citada entidad, destinada al pago de la dieta de los regidores, falsificó la firma y huella dactilar de la planilla de pago del meses de julio, agosto y setiembre del 2012.

4.32. En torno a la imputación, para verificar si se tiene acreditado o no este hecho, tal como ha sido postulado por el Ministerio Público, que señala de que la falsificación de documentos en específico de la planilla de pago de los meses de julio, Agosto y Setiembre del 2012, fue efectuado con la finalidad de ocultar la apropiación; sin embargo, de la Sentencia emitida en autos, tal como se ha expuesto, se tiene que la apropiación se efectuó, luego de la falsificación de las firmas, siendo así no se tiene acreditado en juicio de que la falsificación de estas planillas haya sido posterior a la apropiación; sino como se tiene acreditado en juicio, -volvemos a repetir- ha sido anterior a la apropiación, lo que significa de que en esencia, ha constituido la falsificación de estas planillas, el medio para conseguir el fin, que en este caso en concreto, consistía en obtener la apropiación de los fondos públicos; siendo que por ello, este hecho no ha sido acreditado y además no puede ser considerado en concurso real, en el sentido de que se trata en esencia, del medio para conseguir el fin, conforme se ha expuesto.

4.33. Siendo así, sin mayor análisis al respecto, no solo respecto a la prueba actuada en torno a esto, propuesto por parte del Ministerio Público, además por lo alegado por la defensa, respecto a la posible prescripción en este delito, no es necesario analizar el mismo, por cuanto se declara en este extremo, de que este hecho no se encuentra acreditado, por ende debe de ser absuelto del

⁸ Recurso de Nulidad N° 2280-2015-Arequipa, de fecha 03 de agosto del 2016.

el L K T T.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.-

5.1. En torno a la **determinación de la pena**, el juzgador debe observar los alcances de los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del Código Penal, a fin de establecer la pena dentro del marco abstracto y concreto en cada caso, además de observar el sistema por tercios que ha introducido el artículo 45°-A del Código Penal modificado por Ley N° 30076 (vigente desde el 20 de agosto del 2013), sin perjuicio de advertir la existencia, de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, así como cualificadas de carácter agravatorio o privilegiadas de carácter atenuatorio, según corresponda; las que pueden conllevar a estimar penas por encima del máximo (Por ejemplo, la reincidencia, habitualidad, el concurso del delitos, etc.), o por debajo del mínimo legal previsto en cada tipo penal. (Por ejemplo, las eximentes incompletas, la minoría relativa, la tentativa etc.). También debe tenerse en cuenta que la imputabilidad, o capacidad de culpabilidad, que está constituida por las facultades psíquicas y/o físicas que requiere el individuo para poder ser motivado por la ley penal, capacidad que puede hallarse disminuida (imputabilidad relativa o disminuida) o no existir factibilidad de sostener la imputación (eximencia).

5.2. Para ello, debe tomarse en cuenta determinadas circunstancias, que se pragmatizan en factores objetivos o subjetivos que influyan en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), ello a fin de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido, como aquellas que se contienen específicamente en el artículo 45° del Código Penal, las que permitirán graduar la pena concreta, dentro de los márgenes establecidos por el marco abstracto. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.⁹

5.3. En el presente caso, conforme al principio acusatorio, el Representante del Ministerio Público, solicitó se imponga al acusado, CUATRO años de pena privativa de la libertad, por el delito de peculado doloso con la pena de inhabilitación, por el mismo periodo de tiempo.

5.4. Siendo así, corresponde en primer lugar, en el presente caso, identificar el espacio punitivo de la pena básica, como marco abstracto, la cual está establecida en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29758, publicada el 21 julio 2011, cuyo texto es el siguiente Art. 387° peculado doloso: *“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.”* Tipo penal aplicable al momento de los hechos imputados, los

⁹Así lo precisa el Acuerdo Plenario 01-2008 en su fundamento 7, emitido por la Corte Suprema de la República, y que es concordante y complementariamente a los Acuerdos Plenarios 04-2009 y 02-2010.

cuales datan del año 2012.

5.5. Al respecto, se verifica que la pena en el presente caso, en torno a este acusado, debe establecerse en el tercio inferior de la pena probable, conforme lo establece el literal a) del numeral 1 del art. 45°-A del Código Penal, al tenerse como circunstancias de atenuación la establecida en el literal a) del numeral 1 del Art. 46° que es la carencia de antecedentes penales, así como, el literal f) del numeral 1 del citado Art. 46° del Código Penal, que consiste en reparar voluntariamente el daño ocasionado las consecuencias derivadas del peligro generado, teniendo en consideración los depósitos judiciales antes señalados, por lo que, resulta razonable establecerse la pena, tal como se ha solicitado el Ministerio Público.

5.6. Fuera de ello, a efectos de determinarse la pena concreta en el presente caso (marco concreto), teniéndose en consideración, los presupuestos establecidos en el Art. 45° del Código Penal; tenemos de que el acusado no ha sufrido carencias sociales, que tiene formación académica adecuada, que no viene de un hogar disfuncional, que ha ostentado función pública y además un cargo de gestión en un órgano local la Municipalidad que además su cultura y costumbre le exigen por el contrario la protección del bien jurídico, causando agravio al Estado además de detrimento económico a este, la que se extiende inclusive a terceros, regidores agraviados, generando además pérdida de confianza de la población de su organización este tal, en sus autoridades y funciones desacreditando el sistema social y democrático al infringir sus deberes.

5.7. En el caso que nos avoca, habiéndose determinado la existencia de este hecho delictivo y la responsabilidad penal del acusado, queda legitimada la aplicación de la pena y demás consecuencias accesorias Por ello, debe imponerse al acusado L K T T, pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS.

5.8. En este caso, por la gravedad de los hechos la naturaleza del delito imputado, además de que se declaró inocente, presunción que ha sido vencida en juicio oral, consideramos en el presente caso que **de conformidad con el artículo 402° del Código Procesal Penal, este Juzgador estima prudente y necesario, disponer la ejecución provisional de la pena que en este caso se ha establecido debe de ser efectiva**, la que debe ejecutarse inmediatamente, aun así, medie apelación.

SEXTO.- DE LA INHABILITACIÓN.-

6.1. Corresponde adicionalmente de la imposición de la pena principal, establecerse la pena accesoria de inhabilitación (a la fecha de la comisión del delito materia de juzgamiento, esta pena era accesoria y no principal

como lo es actualmente). Por ello, considerando los mismos fundamentos de la determinación de la pena privativa de libertad y estando a lo regulado por los numerales 1 y 2 del Art. 36° del Código Penal, se debe declarar **la Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público**. Siendo que el numeral 1 no es aplicable debido a que ya no ostenta el cargo por el cual es materia de sanción penal; siendo que el plazo de la inhabilitación, debe ser conforme a la pena principal de CUATRO AÑOS, de acuerdo a lo establecido en el Art. 39° del Código Penal; debiéndose oficiar a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia. Pena accesoria, que se debe aplicar en dicha calidad, conforme a la ley vigente al momento de los hechos.

SÉPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-

7.1. De conformidad con los artículos 92° y 93° del Código Penal, y el artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. Así pues, la reparación civil nace de la obligación legal de reparar los daños ocasionados a la víctima; esto debido, además al daño producido al bien jurídico protegido tutelado por Ley.

7.2. En el presente caso, desde los componentes de la reparación civil, se tiene **en torno a la antijuricidad**, que existe un hecho ilícito acreditado en juicio oral, en el cual el acusado con la conducta desplegada, ha vulnerado las normas que dicen su actuar como funcionario público, afectando el bien jurídico protegido "el correcto funcionamiento de la administración pública", cumpliéndose este elemento; **en torno al factor de atribución**, se verifica la presencia de dolo como se ha establecido en la presente Sentencia en el actuar del acusado, no verificándose afectación alguna a su estado de conciencia al momento de la comisión del evento reuniéndose también este elemento; **en torno a la relación de causalidad**, entre la acción generadora del daño y el evento dañoso, efectivamente se tiene que la acusado, efectuó actos de aprovechamiento del patrimonio que administraba por razones del cargo, apropiándose de los mismos en beneficio personal, tal como se tiene acreditado en autos; **respecto al daños producido**, este ha sido de carácter patrimonial, los que han sido acreditados en juicio; no sólo respecto al daño que se ha causado al Estado respecto a las funciones que cumple este así como al funcionamiento de la administración pública respecto al monto apropiado sino en específico a los agraviados complementarios quienes no han percibido las dietas hasta el momento que fueron materia de apropiación por el acusado, causándoles también daños patrimoniales a este en el sentido de que estas dietas eran retribuciones económicas que por Ley debían recibir dichos agraviados complementarios.

7.3. Siendo así, en el presente caso se sustenta la responsabilidad civil del acusado, la misma que en este caso en específico debe de ser atendida e inclusive

reformada en los términos postulados por el Ministerio Público, siendo que al respecto debe ordenarse al acusado cumpla a favor del Estado el pago de la reparación civil, de S/. 1,000.00 soles, tal como ha solicitado el Ministerio Público, en el caso del regidor B F G A también el pago de S/. 500.00 soles como lo ha solicitado el Ministerio Público, ya que solo se le pago Setiembre del 2012, sin embargo, en torno al regidor S E G E, al no habersele pagado tres meses sus dietas la reparación civil debe de ser aumentada en S/. 1,000.00 soles, sin perjuicio de ello debe de incorporarse también a la reparación civil el monto indebidamente apropiado, que en este caso en específico a favor de B F G A debe ser por la suma de S/. 546.00 soles y en el caso de agraviado regidor S E G E Espinoza la suma de 1,638.00 soles.

OCTAVO.- DE LAS COSTAS PROCESALES.-

8.1. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe establecer la persona quien debe soportar las costas del proceso. Al respecto el referido artículo en su numeral 3, señala que las costas a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

8.2. En el presente caso, dadas las circunstancias que ameritaron la decisión judicial, no resulta razonable imponerse esta sanción pecuniaria al acusado, quien se declaró inocente de los cargos imputados, presunción que, sin embargo, ha sido desvirtuada en juicio oral, a través de la actividad probatoria propia del sistema de justicia, la que por cierto es gratuita, siendo que este derecho de la presunción de inocencia, ha sido regularmente ejercido, no correspondiendo por ello la imposición de cargas adicionales al procesado.

PARTE RESOLUTIVA

PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL.-

Por los fundamentos expuestos, estando a las normas acotadas, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, administrando justicia en nombre de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR, al ciudadano L K T T, identificado con DNI 45385990, de sexo masculino, nacido el 10 de octubre de 1988, de 31 años de edad, nacido en el Distrito de San Pedro de Chaná -Provincia de Huarí - Departamento de Ancash, hijo de don C y doña , con grado de instrucción superior completo, ocupación desconocida, estado civil soltero, como **AUTOR** del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por

Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la **MINUCIPALIDAD**, y complementariamente de los ciudadanos B F G A y S E G E, siendo que el Estado se encuentra representado la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.

Siendo así, se le impone pena privativa de libertad de **CUATRO AÑOS, que tendrá el carácter de efectiva**, la misma que se computará desde el momento en que se pragmátice su detención por parte de la Policía Nacional del Perú y su internamiento en el establecimiento penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario.

SEGUNDO.- INHABILITAR, al ciudadano L K T T, declarándose en consecuencia **la Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público**, la misma que se establece por el plazo de CUATRO años; para tal efecto, debe de oficiarse a las entidades respectivas para su respectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia.

TERCERO.- ORDENAR, la ejecución provisional de la presente Sentencia, para cuyo efecto debe cursarse las comunicaciones respectivas a la Policía Judicial, para la inmediata ubicación y captura del sentenciado; así como, al Instituto Nacional Penitenciario, para su correspondiente internamiento en el establecimiento penitenciario que designe la autoridad penitenciaria del INPE; ejecutándose la presente **Sentencia Condenatoria**, aún esta fuera impugnada.

CUARTO.- ORDENAR, al acusado L K T T cumpla por concepto de reparación civil, con el pago de la suma de de S/. 1,000.00 soles, a favor del Estado específicamente de la **MINUCIPALIDAD**, asimismo cumpla con el pago de S/. 500.00 soles a favor de **B F G A** y la suma de S/. 1,000.00 soles a favor del agraviado S E G E de la misma forma cumpla con restituir la suma indebidamente apropiada en específico la suma de S/. 545.00 soles a favor del agraviado **B F G A** y la suma de S/. 1,638.00 soles a favor del regidor agraviado S E G E, la misma que se debe efectuar, en la etapa correspondiente en ejecución de sentencia.

QUINTO.- ABSOLVER, de la acusación fiscal al acusado L K T T como presunto autor del Delito Contra la Fe Publica en la modalidad de Falsificación de Documentos, en la forma de Falsificación de Documento Publico, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 427° del Código Penal, en agravio de la Estado específicamente de la **MINICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CHANÁ** representado por el Procurador Publico Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.

SEXTO.- EXIMIR, el pago de costas procesales a las partes, en la presente causa.

SÉPTIMO.-ORDENAR, que firme y consentida quede la presente decisión, se hagan las comunicaciones respectivas, para la anotación de los Antecedentes Penales en todo los registros correspondientes incluyéndose el RENAESPLE y los demás registros de detenidos, remitiéndose en los demás los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para la fase correspondiente.

1° SALA PENAL APELACIONES

EXPEDIENTE : 01350-2014-29-02014R-PE-04

ESPECIALISTA : M P Y T

MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR

ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE ANCASH,
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA EN DELITOS DE
CORRUPCION DE FUNCIONARIOS 87 2013, 0

PROCURADOR PUBLICO: PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE ANCASH

IMPUTADO : T T, L K

DELITO : PECULADO DOLOSO, FALSIFICACION DE

DOCUMENTOS

AGRAVIADO : ENTIDAD PÚBLICA

Resolución NUMERO 25

Huaraz, nueve de agosto de dos mil diecinueve.

VISTA; y oído la audiencia de apelación de sentencia formulada por L K T T, contra la resolución número dieciocho, expedida con fecha ocho de enero del año dos mil diecinueve, en los Extremos que CONDENA a L K T T, como AUTOR del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art. 387 del Código Penal, en agravio del Estado, y complementariamente de los ciudadanos B F G A y S E G E; e IMPONE pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS, con el carácter de efectiva, y lo INHABILITA, declarando su Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de CUATRO años sentenciado L K T T, cumpla con pagar por concepto de REPARACIÓN CIVIL, la suma de S/. 1,000.00 soles, a favor del Estado, específicamente de la entidad agraviada, asimismo que cumpla con el pago de S/.500.00 soles a favor de B F G A y la suma de S/. 1,000.00 soles a favor del agraviado S E G E; de la misma forma cumpla con RESTITUIR la suma indebidamente apropiada de S/. 545.00 soles a favor del agraviado B F G A y la suma de S/. 1,638.00 soles a favor del regidor agraviado S E G E, la misma que se debe efectuar, en la etapa correspondiente en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene al respecto. ORDENANDO, además, al FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

APELADA El señor Juez del Cuarto Juzgado Penal personal de la Provincia de Huaraz, emite sentencia condenatoria con pena efectiva, básicamente por los siguientes fundamentos:

a) Respecto a la calidad de Funcionario o servidor público: se tiene acreditado en el plenario, de la prueba documental actuada en juicio oral, que el acusado L K T T, al momento de los hechos tuvo la calidad de tesorero de la entidad pública agraviada, ello también se puede advertir, del acta entrega de dinero en efectivo correspondiente a la dieta de regidores, en donde el acusado L K T T con DNI suscribe dicho documento como tesorero cesante, transfiriendo dinero en efectivo al tesorero en funciones A E L; siendo que además de ello, en el plenario, la condición de funcionario público del acusado, no ha sido controvertida y en todo caso no ha sido negada por el propio acusado, teniéndose de todo ello, que el acusado al momento de la consumación de los hechos imputados ostentaba la condición de funcionario público

b) Siendo así, teniendo el acusado la calidad de funcionario público, y como tal, la calidad de sujeto activo del delito imputado, al tratarse el delito de peculado doloso de un delito especial, este ostentó la condición exigida por el tipo penal objetivo, calidad de funcionario público establecida además en el Art. 425 del Código Penal, la que también es establecida por los Arts. 1 y 2 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, la cual debe ser observada conforme al Art 55 de la Constitución (tal como lo desarrolla además la Casación 634-2015-LIMA)

c) Respecto de los caudales y/o efectos, se tiene que los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables

d) Siendo que, en torno a este extremo, no existe duda en el presente caso, de que se tratan de caudales pertenecientes en específico a la Municipalidad, al respecto tal como se ha señalado en la imputación fiscal, se tratan de dietas, las que son entendidas como una retribución pecuniaria que perciben los regidores municipales en el cumplimiento de su cargo; al respecto, se tiene de que se trata de fondos públicos, en específico de ingresos públicos que forman parte del presupuesto público de todas las entidades del estado; al respecto no es de recibo, el argumento de la defensa del acusada en el sentido de que no tratarían de fondos públicos va que se habla de dietas de regidores. En torno a esto se debe de precisar. Que las dietas de los regidores -tal como se ha señalado anteriormente- son retribuciones pecuniarias, que tienen su origen en los ingresos públicos del estado y que conforman el presupuesto público, no teniendo pues origen

privado, no existiendo duda alguna a partir de ello, de que se trata de dinero en este caso en específico de caudales que pertenecen al estado y que por su propia naturaleza de los mismos, estas dietas debían ser pagados o retribuidas a los regidores, conforme lo señalan la ley orgánica de municipalidades 27972. La que señala en su art. 12 segundos párrafo "de que el monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local previa a las constataciones presupuestales del caso". Correspondiendo la determinación del presupuesto, a todo gasto público que conforme a las leyes presupuestarias en específico a la 28411 que luego fue derogada por el sistema nacional de presupuesto público dl-1440, son gastos públicos que pertenecen al estado.

e) en torno a la existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y/o efectos, sobre este elemento material del delito de peculado doloso, tenemos que se entiende por relación funcional, el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente apico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del carga, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. al respecto el objeto del delito de peculado (caudales y/o efectos) debe estar confiado, o, en posesión inmediata o mediata del sujeto activo, en razón del cargo que tiene asignado al interior de la administración pública. así,

a) el funcionario tiene el control directo o una posesión directa

b) el funcionario no está en relación directa ni los posee; sin embargo, posee una disposición jurídica de los bienes, utilizan su poder de decisión bajo dichos contextos, se encuentra acreditado en juicio, el control directo del acusado sobre los caudales, a partir del examen del testigo R R T E, quien señaló en juicio oral, que este trabajaba en tesorería, donde su persona era gerente, señalando que de acuerdo al sistema nacional de tesorería, su función básica era de controlar, organizar el sistema de pago señalando que el responsable que implica la protección, conservación y vigilancia debida de los caudales y efectos públicos del pago directo de las dietas de regidores, era el tesorero señor L K T T pago que realizaba era con toda la documentación que venía y giraba el cheque cobraba y a través de la planilla de dietas hacía el pago de dietas a los regidores; secretaria general, elaboraba el pago de acuerdo a su asistencia a las sesiones de consejo de los regidores y para la autorización del cheque eran dos las personas autorizadas los titulares de las cuentas en este caso su persona y el tesorero (se refiere al acusado los cheques estaban a nombre del señor L K T T, el mismo tesorero efectuaba el pago directo de las dietas a los regidores, él le hacía firmar las planillas; agrega de que, el cobro de cheque lo realizaba el

tesorero una vez girado el cheque cobra el dinero y con las planillas de dieta, a los regidores le hacían el pago en efectivo, los regidores firmaban la planilla los datos que se consignaban en planilla eran el DNI, nombres, monto y la firma luego de que firmaban los regidores cuando se hacía efectivo el pago se verificaba y se pasaba al archivo

g) Asimismo, ello se tiene acreditado en juicio, de la propia prueba alcanzada por la defensa del acusado, que si bien aparece en copia simple, -la misma no ha sido negada ni cuestionada por las partes-, y de donde aparece en específico del Comprobante de pago N° 1064 del mes de julio, Comprobante de pago N° 1239 del mes de agosto y Comprobante de pago N 1327 del mes de setiembre del año 2012, que se giraron a favor de L K T T, la suma de S/. 2.730.00 soles por cada uno de ellos, por concepto de pago de planilla de dietas, correspondientes a los meses señalados de Julio, Agosto y Setiembre del 2012

h) Siendo que por ello, respecto a este elemento material del delito imputado, tenemos acreditado plenamente en juicio oral, que el acusado L K T T como tesorero de la Municipalidad (tal como se advierte del acta de entrega de dinero en efectivo correspondiente a la dieta de los regidores, de fecha 02 de enero de 2013), tuvo control directo y posesión directa sobre los caudales, que en este caso en específico, correspondían a las dietas que deberán ser pagados a los regidores de dicha comuna, teniendo una relación funcional este acusado por su condición de tesorero con estos caudales

i) En torno a la percepción, administración y custodia; s también un elemento material de tipo penal del delito de Peculado, que se haya percibido, administrado o custodiado los caudales y/o efectos. Debiéndose entender los verbos rectores, como sigue: La percepción, como la acción de captar o decepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre licita, además de la administración que implica las funciones activas de manejo y conducción, y la custodia como la típica posesión

j) En el presente caso, se tiene acreditado en juicio oral, que el acusado L K T T conforme aparece de lo señalados comprobante de pago n 1064 del mes de julio, comprobante de pago n° 1239 del mes de agosto y comprobante de pago n 1327 del mes de setiembre del año 2012, que percibió por cada comprobante de pago, la suma de S/. 2,730.00 soles, para que proceda al pago de la dieta de regidores correspondientes a los meses de julio Agosto y Setiembre del año 2012. Comprobantes de pago que denotan de que efectivamente este ciudadano debía proceder, al pago antes referido.

k) Asimismo, se encuentra acreditado también, por lo señalado por el testigo R R T E, en el sentido de que el acusado en específico, respecto a los cheques y los montos girados a su nombre, este hacía el cobro del cheque en su condición de tesorero, y en el sentido de que precisa, que una vez girado el cheque, cobraba el dinero y con la planilla de la dieta de los regidores se hacía el pago efectivo, los regidores firmaban la planilla, los datos que se consignaban en la planilla el DNI los nombres el monto y la firma, luego de que firmaban los regidores, cuando se hacía efectivo el pago, se verificaba y se pasaba al archivo; lo que permite establecer en este caso en específico, que no solamente el acusado percibió los montos antes señalados, sino que también, tenía la administración de los mismos, en su condición de tesorero y conforme al procedimiento descrito por este testigo.

i) De todo ello, se tiene acreditado en juicio sin duda alguna, que el acusado percibió y administro en su condición de tesorero de la Municipalidad, los montos destinados para el pago de dietas de los regidores, dentro de los cuales se encontraban en específico el regidor B F G A y S E G E.

m) En torno a la apropiación o utilización; se debe entender, respecto a este elemento material del delito, que en el primer caso: apropiación, estriba en hacer suyo caudal o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para s o para un tercero

n) Se tiene acreditado en juicio oral, a partir de la existencia de Tas planillas de pago de personal de la municipalidad del mes de julio, Agosto y Setiembre, de que este habría pagado a los regidores B F G A y S E G E, las correspondientes dietas a dichos regidores; sin embargo, en torno a ello, en juicio oral el regidor B F G A ha precisado en específico, lo siguiente: señala t mismo tesorero señor L K T T nos efectuaba el pago directo nosotros firmábamos en planilla el tesorero en la hora de pago nos hacía firmar en el año 2012 no me pago puntual, me debla de Julio, Agosto, setiembre y Octubre reclamo en el mes de noviembre y se le pago del mes de Julio y Agosto me pago lo que es de su bolsillo, me dijo te voy a estar dando lo que he gastado, de ahí le he reclamado en el mes de setiembre ya la hora de firmar encontré en la planilla del mes de setiembre habían falsificado mi firma" el señor L K T T le dijo "que no había pagado porque necesitaba plata y gasto el dinero"; respecto la planilla del mes de setiembre, señala que

no es su firma, del monto de mes de setiembre del 2012 y hasta ahora no le han cancelado.

o) A su turno, el regidor S E G E testigo en juicio oral, ha señalado en torno a esto, de que respecto al pago por concepto de dietas pagada por planillas, una vez que les efectuaban el pago ellos firmaban, ponían su huella en las planillas, haciéndoles firmar el tesorero del año 2012, no se le efectuó el pago puntual de las dietas en Julio, Agosto y Setiembre que se le debía, solicitaron ante un documento y se echaron la bola el alcalde le dijo que es la misión del tesorero, siendo su trabajo hablo también con el tesorero y le dijo que había gastado sus dietas identifico su nombre en las planillas pero no su firma, hace un mes atrás converso con L K T T y le dijo que estaba depositado en su nombre el dinero que había sacado y que allí tenía el Boucher

p) Siendo así, se tiene acreditado en juicio que el acusado L K T T, habiendo percibido los montos para efectuar los pagos de dietas a los regidores de los meses de Julio, Agosto, Setiembre de año 2012, conforme se tiene acreditado, con los comprobantes de pago antes señalados, este habría efectuado planillas de pago de personales, donde aparecían que los regidores B F G A y S E G E, que habrían cobrado; sin embargo, de la propia versión de estos, señalan de que no habrán efectuado el pago respecto a los meses antes señalados.

q) Esto nos hace concluir sin lugar a dudas, a partir de la prueba personal, documental antes señalada, que el acusado L K T T, cobró las dietas más no pagó estas a los regidores B F G A y S E G E.

r) así se tiene que, el acusado al no haber efectuado el pago de las dietas a los regidores antes señalados,, este se apropió de las mismas, incorporando dichos caudales, destinados a los regidores, a la esfera de su propia persona, alejándolos de forma definitiva de la esfera pública. Infraccionado además de esta forma, los deberes en torno a las obligaciones que en calidad de tesorero tenía, en el sentido de que debía cumplir con el pago encomendado. De estas dietas, a los regidores antes señalados.

s) También, se tiene acreditado que el acusado fue el destinatario, siendo que este se apropió de los caudales, apropiándose para sí de los mismos, disponiendo de ellos/como si fueran suyos, efectuando actos de distribución y aprovechamiento sobre los mismos, tal como, se tiene acreditado en autos, con la prueba arriba señalada; siendo que, además en el presente caso el testigo B F G A, ha señalado de que le reclamo sobre ello al acusado, recibiendo como respuesta que no había pagado, porque necesitaba plata y gastó el dinero, a su turno el regidor agraviado S E G E, también efectuó comunicación con el acusado y este le refirió que había gastado sus

dietas; teniéndose acreditado en este extremo, de que el acusado se apropió del mismo y dispuso de estos caudales, como si fueran suyos en desmedro de los agraviados

t) También se tiene acreditado en autos, que el perjuicio ocasionado al Estado es de carácter patrimonial, en el sentido de que estos montos dinerarios han sido asignados por el Estado a favor de los regidores sea cual fuese la fuente de financiamiento, trátase de recursos ordinarios o de los recursos directamente recaudados, y no se cumplió con el pago de las dietas a los regidores, pagos que se encuentran pendientes y que deben de ser honrados. Los regidores, a partir de la conducta desplegada por el acusado, no han percibido las dietas que les correspondían por los meses de Julio, Agosto y Setiembre del 2012, en los montos que en específico corresponden a cada uno de ellos, en el caso B F G A del mes de setiembre del 2012 y en el caso de S E G E de los meses de Julio, Agosto y Setiembre del 2012 correspondiendo la suma mensual de S/. 546.00 soles a cada uno de ellos. Constituyendo estos montos, la suma dineraria materia de apropiación

v) Respecto a la tipicidad subjetiva, se tiene acreditado en autos a partir de los hechos exteriorizados por el acusado, que este actuó con conciencia y voluntad de querer hacer la conducta típica, debido a que, por su experiencia laboral por las funciones y además por el rol que desempeñaba en la administración pública, este sabía de las obligaciones y prohibiciones respecto del manejo de la cosa pública, siendo que, además sabía de su obligación de pagar los mismos (dietas) y no apropiarse de estas, en su beneficio personal. w Fuera de ello, respecto al argumento señalado por la defensa, en el sentido de que se ha producido la devolución de los montos no pagados a los regidores agraviados, se tiene acreditado en juicio oral que se han producido dos Depósitos Judiciales, el primero de ellos No 2014037600095 por la suma de S. S46.00 soles efectuado por el acusado L K T T es a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria de H es fecha 9de Marzo del 2014 y el segundo N 2014037600094, por la suma de S/. 1638.00 soles, también a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria de H de fecha 19 de Marzo del 2014. Teniéndose acreditado de ello, que en el fondo no se han producid6 la devolución de los montos indebidamente apropiados, porque estos montos si se tratan de devolución debió de efectuarse a la propia institución, es decir a la Municipalidad, por lo que no puede ser entendido como una devolución de estos montos indebidamente apropiados, sin embargo, deben ser comprendidos como una atenuante genérica, en el sentido de que el delito de peculado doloso a partir del empleo privado que el acusado da a los caudales, que han sido

materia de apoderamiento indebido, disponiendo de estos como si fueran parte de su patrimonio, este los apartó de la esfera funcional de administración pública, siendo irrelevante el uso que le dé a los caudales, por cuanto este hecho se produce con posterioridad a la consumación del delito, es decir se trata de un acto post ejecutivo, como se tiene dicho, a lo más puede implicar una atenuante genérica y no menguar la existencia del delito, ni tampoco enervar la responsabilidad penal del acusado, tal como lo señala el Recurso de Nulidad N 2280-2015-Arequipat. Siendo que por ello, estando la prueba actuada en juicio oral, se tiene sin lugar a duda alguna, la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado como autor del mismo, mereciendo este sanción penal, debido a la suficiencia y eficiencia de la prueba actuada en juicio oral para enervar la presunción de inocencia del que está investido todo procesado; lo que a su vez, no genera duda razonable sino por el contrario certeza en el juzgador, sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, sosteniéndose el presente fallo condenatorio, al ser vencida la presunción de inocencia del acusado, reconocida en el literal a) del numeral 24. del Art 2 de la Constitución Política del Estado, mereciendo este sanción penal.

FUNDAMENTOS

Tipología de Peculado doloso

Primero: Que por temporalidad (siendo que el hecho condenado, que es materia de apelación se circunscribe a los meses de julio, agosto y setiembre de 2012) el artículo 387' del Código Penal, tipifica el delito de Peculado:

“el funcionario o servidor público que se apropia o útil, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración custodia le estén confiados por razón de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor ocho años(...)”

Consideraciones previas

Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y debe entenderse a la Responsabilidad penal como la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico o material de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se

acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo, para emitirse sentencia condenatoria, de no ser así corresponde su absolución

Análisis de la impugnación

Tercero: Viene en apelación. por parte de L K T T, la sentencia, que lo condena por la comisión del delito de Peculado doloso, solicitando que se revoque la resolución impugnada, y se disponga su absolución; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá, en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado

Cuarto: Asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce). Señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1. según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por los partes Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de Impugnación ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el Impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado: por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia a; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Quinto: El Representante del Ministerio Público, sostiene en su' acusación fiscal lo siguiente: Que el acusado L K T T se apropió de la suma de S/. 2, 184.00 de propiedad de la Municipalidad,

dinero que se encontraba en su posesión, en razón de su cargo, y que estaban destinados al pago de las dietas de los regidores de dicha comuna, correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre de dos mil doce, bajo las siguientes circunstancias:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, en el mes de noviembre del 2012 B F G A primer regidor de la Municipalidad, se dirigió a la Municipalidad a cobrar su dieta correspondiente de los meses de Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre del 2012, al realizar la consulta el acusado L K T T, tesorero de la Municipalidad este le refirió que se le habla pagado la dieta del mes de setiembre 2012 del 01 al.30 de setiembre por el monto de S.546.00 soles por lo que procedió a realizar las planillas dándose cuenta que en la planilla de pago de personal del mes de Setiembre del 2012 la firma y huella digital que aparecían al costado de su nombre no le correspondía.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES; el imputado L K T T en condición de Tesorero de la Municipalidad, se apropió ilegalmente de la suma de S/ 2,164.00 soles fondos públicos de propiedad de la citada entidad que se encontraban en su posición en razón de su cargo y que estaban destinadas al pago de la dieta del mes de setiembre del 2012 correspondiente al regidor, B F G A y de los meses de Julio, Agosto, Setiembre del 2012 correspondiente al regidor S E G E cada uno de dichos pagos por la suma de S/ 546.00 Nuevos soles, siendo que para ocultar la apropiación de los mencionados fondos públicos falsifico la Arma y huella de los mencionados regidores en las planillas de pago del personal de los meses de Julio, Agosto, Setiembre del 2012

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES; mediante Denuncia Verbal por Acta de fecha 07 de Marzo del 2013, interpuesto por B F G A, en su calidad de primer Regidor de la Municipalidad, y de Denuncia Verbal Ampliatoria Por Acta interpuesta con fecha 08 de Marzo del 2013, por S E G E, en su calidad de quinto Regidor de la citada entidad, se atribuye al imputado la comisión de los Delito de Peculado Doloso y Falsedad Documental

Sexto: Al respecto, debe indicarse el delito instruido en autos, su análisis Jurídico se enmarca al ámbito normativo del primer párrafo del artículo 387 del Código Penal -aplicable por temporalidad- cuya descripción prevé la punición al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, causales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo reprimiéndolo (para el caso de autos pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años en concordancia con el artículo 426 del citado texto legal.

Séptimo: Sobre tal delito Salinas Siccha, manifiesta, que este al ser un delito especial, además de exigirse que el agente cuente con la condición de funcionario o servidor público, se exige que cuente también una relación funcional ineludible con los efectos o caudales del Estado objeto del delito. Por otro lado el particular o extraneus, el usurpador del cargo en contraposición de las normas internas, así como el funcionario o servidor público que no tenga vínculo funcional con los bienes públicos objeto de apropiación o uso indebido, no serán autores del delito de peculado, sino autores de otro delito común, o en su caso, partícipes del delito de peculado, cometido por funcionario servidor público que sí tiene relación funcional con el objeto de delito. Es decir, sólo pueden ser autores aquellos que infringen el deber funcional, los demás que participan con él sólo pueden ser partícipes del delito de peculado, y esta vinculación funcional cumple la misión de restringir o limitar el círculo de autores, circunscribiéndolo aquellos que posean los caudales o efectos públicos por razón del cargo que desempeñan y excluyendo las hipótesis de autoría en los que los agentes no gozan o no tienen tal relación funcional, y conforme se ha establecido en el Acuerdo Plenario N 4-2005/C-116 del 30 de Setiembre del dos mil cinco, no es necesario que sobre los bienes que se haya confiado, por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituye el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa, es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público, debe tener por tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública.

Octavo: Asimismo, los elementos configurativos del tipo exigen: a) que el sujeto activo sea funcionario o servidor público, habiéndose establecido en el artículo primero de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que debe entenderse como tales, a todos aquellos que realizan función pública, es decir "toda actividad temporal o permanente remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos"; asimismo, el inciso tercero del artículo 425 del Código Penal considera funcionario o servidor público entre otros a "todo aquel que Independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos el Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos"; b) existencia de una relación funcional

entre el sujeto activo y los caudales y efectos, estableciéndose en el acuerdo plenario N° 04-2005/C1-116 del treinta de setiembre del dos mil cinco, que debe entenderse por relación funcional "el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales y efectos"; es decir que los bienes públicos se hallen en posesión del sujeto activo en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo.

Análisis de la apelación

Noveno: Que, en el caso de autos, el sentenciado, en su recurso de apelación alega varias cuestiones centrales, a fin que se le revoque la condena impuesta; siendo que en la primera respecta a la condición de funcionario o servidor público, alega que no objeta que el sentenciado haya desempeñado el cargo de tesorero de la Municipalidad, sino el hecho concreto que se evidencia de la sentencia es que no está acreditado con prueba documental, es decir acto administrativo expedido por el titular de la entidad, su condición de funcionario público, desconociéndose si tuvo tal condición de funcionario, o si tuvo la condición de servidor público o es que fue contratado por servicio de terceros, es decir locación de servicios. De modo que los medios probatorios a los que hace referencia el juzgador como el documento que suscribe en su condición de tesorero cesante, no son suficientes idóneas para acreditar la calidad de funcionario público.

Décimo: Respondiendo a tal alegato debe indicarse que en el nuevo modelo procesal existe libertad probatoria para acreditar un hecho. entonces como bien lo ha expuesto el A quo, el acusado L K T T, al momento de los hechos tuvo la calidad de tesorero de la Municipalidad, y ello se acredita con el acta entrega de dinero en efectivo correspondiente a la dieta de regidores de enero de 2013, en donde el acusado L K T T con DNI 45385990 suscribe dicho documento como tesorero cesante, transfiriendo dinero en efectivo al tesorero en funciones A E L; y tal condición también se halla acreditada con lo manifestado por el testigo R R T E, quien al ser examinado en juicio oral, señaló que: "trabajo en la Municipalidad, en el periodo 2011 y 2012, en el cargo de gerente de administración y finanzas; que conoce al acusado L K T T, por tema laboral desde el 2011, él trabajaba en Tesorería en el área donde su persona era gerente, de acuerdo al Sistema Nacional de Tesorería su función básica era de controlar, organizar el sistema de pago; el responsable de pago directo de las dietas de los regidores es el tesorero, el señor L K T T, el pago que realizaba con toda la documentación que venía y giraba el cheque,

cobraba y a través de la planilla de dietas, hacia el par de dietas a los regidores Secretaria General elaboraba el pago, de acuerdo u asistencia las Sesiones de Consejo de tos regidores, y para la autorización del cheque son dos personas las autorizadas cheques estaban a nombre del señor L K T T el mismo tesorero efectuaba el pago directo de las dietas a los regidores, A les hacía firmar las planillas, no hubo titulares de las cuentas en este caso su persona y el tesorero, los Conocimiento de los pagos de las dietas de los seriars S G E y B F G A, quienes denunciaron porque no se les efectuó el pago, recién tomo conocimiento cuando recibió la citación como denunciado, su persona renuncio al cargo el fin de año del 2012 y ya no radicaba en el distrito, vive en lima la generación del pago de la dieta, era de acuerdo al informe del Secretario General con una carta enviaba ya radicaba en la generación de las planillas preestablecidas de los regidores a que sesiones han asistido o no han asistido basado gesto es lo que se realizaba el sistema de pago, pasaba al drea de Administración en donde se procesaba a través de una orden se a través pasaba al drea del SIAF, lo procesaban a nombre del Tesorero Contabilidad, quienes estaban como parte de su función es realizar el tema de pagos: entonces, la planillas de regidores pasaba por esas dreas y al final llegaba al Tesorero, quien se encargaba del tema de pagado y girado; si se emitían los comprobantes de pago a nombre del Tesorero, en este caso de L K T T, no recuerda quienes estaban pero deben estar en los documentos; para que el tesorero pague la dieta de los regidores fue previo acuerdo en sesión de distancia pague las dietas consejo, básicamente por el tema de economía de los regidores, en esa época habla tres regidores, del centro poblado de Santa Cruz que para llegar a H cobras un cheque, el gasto en pasajes Crea se lleva la mitad de las dietas, entonces por el tema más económicos se opta por acuerdo de todos los regidores pagarles en efectivo; tenla conocimiento que el acusado V pagado las tasas, tuvo conocimiento porque este caso se estaba ventilando en H el cobro de cheque lo realizaba el tesorero, una vez girado el cheque, cobraba el dinero y con las planillas de dieta de regidores hacia el pago efectivo; los regidores firmaban la planilla, los datos que se consignaban en planilla eran el DNI, nombres, el monto y la firma; luego de que firmaban los regidores cuando hacía efectivo el pago, se verificaba y se pasaba a archivo. Con lo que se acredita que el acusado se desempeñaba como tesorero en la entidad municipal agraviada, así como las funciones que cumplía como tesorero, y el procedimiento de pago de las dietas de los regidores

Décimo primero: Así también se tiene la declaración del testigo B F G A, quien al ser examinado en juicio oral, señaló que: fue primer regidor en la Municipalidad, desde el 2011-

2012; conoce al señor L K T T cuando llegó a la Municipalidad y el asumió el cargo de Tesorería, nosotros como regidores cumplíamos cuatro reuniones y al fin de mes nos pagaba en efectivo **giraban el cheque a nombre del tesorero, el cobraba y nos pagaba con una planilla los s/546.00 soles, el mismo , tesorero el señor L K T T**, nos efectuaba el pago directo y nosotros firmábamos en planilla, el tesorero a la hora de pago nos hacía firmar, en el año 2012, no me pago puntual, le debía de julio, agosto, setiembre y octubre, reclamo en el mes de noviembre, y se le pago en el mes de julio y agosto le pago de su bolcillo, le dijo te voy a estar dando lo he gastado; de ahí le reclamo del mes de setiembre encontró en la planilla, que en el mes de setiembre hablan falsificado su firma; el firmar, en el en el mes de noviembre plata y gasto a la planilla del mes de setiembre, señala que no es su firma, del manto del mes de setiembre del 2012 hacia ahora no le han cancelada; conoce al señor E G E, vive por su comunidad en otro Caserío, y tambien lo conocí porque han estado como regidores, le comente que hablan falsificado en setiembre su firma en setiembre B.546.00 soles”

Décimo segundo: Por su parte el testigo S E G E, al ser examinado en juicio oral, señaló que tapo el cargo de regidor en la municipalidad en el periodo 2011 al 2014, conoce a L K T T porque trabajó en la municipalidad como tesorero, respecto al pago por concepto de dietas les pagaban por planillas, una vez haciéndoles firmar el tesorero, en el año 2012 no se le efectuó el pago puntual de las dietas en Julio, Agosto y Setiembre les deban, hablo también con el tesorero y de que había gastado sus dietas identifíco su nombre en las planillas pero no su firma; de otro lado, durante los cuatro años le han pagado con planilla por un acuerdo en sesión de consejo, las pagós que efectuaba el tesorero era en efectivo en la misma oficina de tesorería". Décimo tercero: condición de funcionario y/o servidor público, ello en el entendido que las funciones y servicios que realizaba como Tesorero en la Entidad pública (Municipalidad), integran la noción de servicios públicos; con lo que no tiene relevancia lo alegado por el apelante que establezca si tuvo tal condición de funcionario, de servidor público o si fue contratado por servicio de terceros, o locación de servicios, si este se encontraba en el Estado prestando servicios públicos. Sobre lo cual, Salina Siccha, señala que se entiende por funcionario o servidor público, a todos aquellos que realizan función pública, es decir "toda actividad temporal o permanente remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos"; asimismo, el inciso tercero del artículo 425 del Código Penal considera funcionario o Entonces, se aprecia que el

acusado si ten la servidor público entre otros a "todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos. Motivos por los que se debe desestimar los agravios planteados

Décimo cuarto: En cuanto a la alegación que realiza el apelante son la relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos, sosteniendo su defensa que 'no controvertimos el hecho de que su patrocinado dentro del sus funciones haya tenido el pago de la dieta de los regidores emitiendo cheques a nombre de los regidores efectuando depósito de las dietas a la cuenta de ahorros de los regidores"; lo que no está acreditado es que su patrocinado en virtud de norma legal, Directiva de la entidad, Acuerdo de Concejo, o los instrumentos de gestión de la entidad (ROF o MOF de la entidad), o por disposición de una autoridad administrativa superior, haya contado con la autorización o facultad para realizar el pago de dieta de los regidores, generándose los comprobante de pago y cheque a nombre de su patrocinado y luego de cobrado dicho dinero en el banco de la nación, y Juego hacer efectivo el pago de la dieta de regidores a través de planillas 14 elaboradas; y que ese elemento material, no pagarla acreditado en la sentencia con prueba irrefutable. Pues, es en hecho irrefutable que su patrocinado tenía la posesión del dinero o sea un hecho de facto luego de ejecutado el proceso de gasto de pago de la dieta de los regidores girado a su nombre. Pero, no existiría relación funcional entre el sujeto activo y el dinero en efectivo que tenla en su poder para pagar a los regidores, en tanto no existe mandato legal o acto administrativo en concreto que lo haya autorizado a efectuar dicho pago en efectivo a los regidores de la Municipalidad en el año 2012; y que tal conducta, el hecho de no haber pagado a tos regidores carecería de contenido penal, o en todo caso puede conllevar a una responsabilidad administrativa o de carácter civil pero no penal, por ser el derecho penal la última ratio. Décimo quinto: Respondiendo a ello debemos indicar relación funcional entre el sujeto activo (el acusado como tesorero) y los caudales, en este caso dinero (como es el poder de vigilancia y control sobre la cosa, en el que las bienes públicos se hallen a disposición del sujeto activo en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo; pues en el caso de autos el acusado al tener la condición de tesorero, al él se le giraba el cheque, concerniente a la dieta de los regidores, para cobrarlo y a través de la panilla de dietas, hacerles el pago directo a los regidores, y el testigo R R T E ha manifestado en el juicio oral que la decisión para que el tesorero pague las dietas a los regidores fue previo acuerdo en sesión de consejo, básicamente

por el tema de distancio, economía de los regidores, en esa época habla tres regidores, del centro poblado de Santa Cruz, que para llegar a H cobras un cheque, el gasto en pasajes creo se lleva la mitad de las dietas, entonces por el tema más económico se opta por acuerdo de todos los regidores pagarles en efectivo y por ello se hizo una práctica administrativa que el acusado, cobrado el cheque, pague directamente sus dietas a los regidores, como bien lo han manifestado los agraviados. Con lo que éste ejercía funciones en la citada entidad pública del Estado, manteniendo contacto y una funcional con el dinero que cobraba, y tal dinero que le era entregado justamente era para cumplir la función de pagar a los regidores su dieta, ello en cumplimiento de sus labores de tesorero. Con lo que el acusado tuvo control directo y posesión directa sobre los caudales (dinero) que correspondan para el pago de la dieta de los regidores. Por lo que el sentenciado, en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo, (en los que se encuentran la de cautelar los bienes o caudales que le habían sido asignados por la entidad municipal, para el cumplimiento de sus funciones tenla el poder de vigilar y cuidar los caudales públicos, que en este caso se trataba de dinero que se hallaban su poder, para el pago de las dietas de los regidores a que si existe relación

Décimo sexto: Entonces, sí se aprecia que el sentenciado tuvo una vinculación funcional con el bien público -dinero, ya que como servidor público, al cobrar el dinero, estaba en él administrarlas desde su recepción hasta su pago efectivo, entregándoles a los regidores con la firma de la planilla respectiva, y contó con la disponibilidad jurídica, pues en primer orden percibió y luego administró el dinero, que le fue entregado para el cumplimiento de sus labores de Tesorero, para que finalmente éste apropiándose del dinero- no realice el pago de las dietas. Significando que, el acusado al haber retirado el dinero y al no efectuar el pago con el dinero recibido, los incorporó en su patrimonio, apropiándose de los mismos, decidiendo sobre ellos como si fuera el titular o dueño de estos, alejándolos de la esfera de dominio y control del Estado, en quien persistía la obligación de pagar la dieta a los regidores, que por acción del sentenciado, se vio frustrado tal cometido; por lo que no es de recibo lo alegado por el apelante cuando sostiene que: el hecho de no haber pagado a os regidores carece de contenido penal; cuando éste se apropió del dinero que estaba destinado al pago de las dietas, que a este le fueron confiados y entregados por razón de cargo de tesorero y tenla pleno conocimiento que Tos caudales provenían del Estado (Municipalidad) y correspondan al pago x concepto de dieta de los regidores B F G A y S E G E

Décimo séptimo: relación funcional, de percepción, administración o custodia; el apelante alega que: el A quo concluye que se tiene acreditado en juicio que el acusado percibió y administró en su condición de tesorero de la Municipalidad, los montos destinados para el pago de la dieta de los regidores, pero que el representante del Ministerio Público, no ha delimitado los hechos respecto de la modalidad vinculada a la relación funcional, es decir si fue percepción o administración; sin embargo de manera sorpresiva, ha dado por acreditado que el acusado habría realizado la percepción y administración de los montos destinados al pago de la dieta de los regidores Esta afirmación incluso, conforme a las normas citadas es errónea, por cuanto el pago que correspondía a los regidores agraviados, no es percepción, sino es una erogación, un gasta. Es decir el dinero cobrado por mi patrocinado no es un ingreso, sino es la ejecución de gasto, siguiendo las fases de ejecución de gastos de las normas de tesorería Por último tampoco configura administración, por cuanto dicho dinero ya fue dispuesto y destinado para el pago de la dieta de los regidores, y autorizado dicho pago por el Gerente Municipal, conforme ha reconocido en la sesión plenaria el testigo R T E. Pues en la práctica lo que existió fue el encargo de pagar dicho dinero por concepto de dietas a los regidores, pero no constituye administración. Al respecto debe indicarse que en la acusación fiscal se habla que el dinero estaba en posesión del acusado, en razón de su cargo -tesorero-para pagar las dietas de los regidores; del cual se observa a que si bien el fiscal no precisa si la relación funcional con el bien fue por percepción o administración, empero de los hechos acontecidos puede colegirse que al margen de todo lo que alude el impugnante-que el dinero cobrado no es un ingreso, sino la ejecución de gasto y que la práctica lo que existió fue el encargo de pagar dicho dinero, entre otros sin embargo, al cobrar el dinero para el pago de la dieta de los regidores, los caudales entraron bajo su cuidado y vigilancia, por lo que su deber funcional, estaba en realizar todos los actos tendientes a cumplir con la función encomendada, hasta que los regidores reciban su dieta, con lo cual no hizo, sino se apropió de los mismos.

Décimo octavo: Que, en cuanto al elemento material de caudales y/o efectos el apelante señala que en la sentencia se sostiene que se trata de caudales que corresponden a la Municipalidad, como es de verse del numeral 4.6, pero sin precisar la justificación legal, por cuanto la defensa ha sostenido que ya no se tratan de fondo públicos o caudales, por haberse ejecutado el procedimiento de gasto de acuerdo a la Directiva de Tesorería N° O01-2007-EF/715, en su sub capitulo II, establece el procedimiento para la ejecución Financiera del gasto, en su articulo 5,

señala las etapas de la ejecución del gasto: Compromiso, devengado y pago. Donde en el Artículo 14, de la Directiva, señala que e pago extingue, parcial o totalmente, la obligación contraída hasta por el monto del gasto devengado y registrado en el SIAF-SP, Con cargo a la correspondiente específica del gaste cualquiera sea la fuente de financiamiento. Dicho argumento no ha sido acogido en la recurrida, que deberá ser revisado por el superior en grado. Teniendo en consideración que en la práctica el sentenciado impugnante tenla el encargo de pagar la dieta de los regidores, pero sin la formalidad del caso, del cual no es responsable; y si en esas condiciones dicho dinero aun constituía caudales, debió haberse aclarado con una pericia contable, lo que no existió en el presente proceso. Décimo noveno: Al respecto debe mencionarse, que si bien se habría ejecutado el procedimiento de gasto con su registro en el SIAF-SP, para el pago de las dietas; sin embargo, no olvidemos que el dinero, al haberse entregado al acusado en razón a su cargo de tesorero con obligación de ser entregado a los regidores, como dieta; este aun no salía de la esfera de la administración pública, y subsistía la obligación por parte del Estado (en este caso por la municipalidad agraviada) para cumplir con tal obligación por intermedio del acusado como tesorero; y el tipo penal sanciona al sujeto activo que se apropia de los caudales públicos que mantiene bajo su administración guarda. Entonces, el dinero por concepto de dietas -cuyo pago se hace con financiamiento de los fondos públicos-, y que le fue confiando al acusado como tesorero para que lo entregue a los regidores, en cumplimiento de sus funciones; se trataba de fondos o caudales públicos, lo que no fue entregado a sus beneficiarios, al apropiárselos; desprendiéndose a la entidad agraviada de los fondos estatales, cuando se tenía que cumplir con otorgar las dietas a los regidores Vigésimo: El sentenciado apelante también objeta que en cuanto al sujeto pasivo, en la sentencia se ha establecido como agraviado al Estado, específicamente a la Municipalidad y dos particulares, en este caso: los regidores, B F G A y S E G E. Este hecho es contrario a los elementos objetivos del tipo penal, aclarado por la doctrina jurisprudencial. En tal sentido existe error en la recurrida al considerar como agraviados a particulares, e incluso al haberse establecido el monto de reparación civil a favor de los regidores, como se establece en el fallo de dicha sentencia; y que en cuanto a la reparación civil tampoco se ajusta a las normas legales por los fundamentos antes expuestos, por haberse ordenando el pago a favor de particulares, y es más el A quo no da por válido la devolución del dinero que corresponde a la dieta de los regidores, cuyo depósito se realizó al juzgado penal de Huari, siendo válido el mismo. Vigésimo primero: Al respecto debe

indicarse que la Corte suprema ya ha esclarecido que en todos los delitos en que el agraviado no sea una persona natural o jurídica: tendrá tal condición, el Estado, como sociedad políticamente organizada, como bien se invoca el recurso de Casación N° 103-2017 Junín, y el RN.N° 831-2013 Apurímac, del 08 de enero del 2014, en la cual se señaló que el delito de peculado tiene como objeto de protección la intangibilidad de los intereses patrimoniales del Estado, X controlar los excesos del poder que los funcionarios puedan cometer en el ejercicio de su función al administrar fondos públicos. Por ende es el Estado, quien viene a ser sujeto pasivo del delito de peculado y no los particulares. En tal sentido, debe declararse nula la sentencia, en este extremo que considera a los particulares como agraviados, y de igual forma debe declararse nulo el extremo que establece un monto de reparación civil a favor de los regidores. Siendo también que debe considerarse, como parte de la restitución la sumas indebidamente apropiadas, las devoluciones de dinero efectuadas por el sentenciado, mediante los Depósitos judiciales N° 2014037600095 y N 2014037600094, que obran de folios 185 y 186 de autos, a favor de la municipalidad distrital agraviada, por cuanto es a dicha entidad a quien se le ha desprendido los fondos públicos, que estaban destinados para el pago de las dietas, y será dicha entidad -de no haberlo hecho- quien cumpla con hacer el pago de las dietas a los regidores que no percibieron los mismos (B F G A y S E G E) debido a los hechos delictivos materia de proceso, lo que deberá ser observado por el Juez de ejecución; sin perjuicio de indicarse que dicha devolución si bien no es causal de exención de la pena, empero debe ser tomada como atenuante genérica, en la determinación de la pena.

Vigésimo segundo: Finalmente, el apelante también objeta sobre la pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva que se le ha impuesto señalando que la pena efectiva de cuatro años establecida en la sentencia, no existe correlación con la acusación fiscal, por cuanto en dicha acusación el fiscal no solicitó penal efectiva para el delito de peculado doloso, sin embargo al efectuar sus alegatos finales sin mayor justificación el fiscal solicita pena efectiva de cuatro años, por el delito de peculado doloso y el señor Juez de la causa haciendo suya tal versión y sin efectuar motivación alguna establece dicha pena, muy a pesar de que reconoce atenuantes como los depósitos judiciales efectuados e incluso lo absuelve por el delito de falsificación de firmas. Es más el acusado no tiene antecedentes judiciales, por lo que la pena impuesta es centrarla a lo establecido en el artículo 397, numeral 3 del CPC, que señala que el Juez no podrá aplicar pena más grave a la requerida por el fiscal.

Vigésimo tercero: Al respecto, debe indicarse que el artículo 57 del Código Penal modificado por el Artículo de la Ley No 29407. Publicada el 18 septiembre 2009, (norma vigente para la fecha de los hechos: julio agosto y setiembre de 2012) preceptuaba lo siguiente: El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años 2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito: y 3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual El plazo de suspensión es de uno a tres años Vigésimo cuarto: Entonces, para la fecha de los hechos, se podía suspenderse la pena si la condena se refería a pena privativa de Libertad no mayor de cuatro años y demás presupuestos indicados; por lo que al haberse hallado responsabilidad penal al sentenciado por la comisión del delito de Peculado doloso, y atendiendo que se objeta la imposición de la pena efectiva, se hace necesario efectuarse un control de la misma por el principio de legalidad, debiendo tenerse en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de al que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; asta tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, que en el caso de autos es un delito que afecta el patrimonio del Estado; y las demás circunstancias que acredita los artículo 45° y 46 del Código Penal, debiéndose imponer en este caso, la pena abstracta o conminada prevista en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos (que data del julio, agosto y setiembre del año 2012) que prescriba "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para este o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, ser reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.", entonces cuyo espacio punitivo viene a ser no menor de cuatro ni mayor de ocho años, y estando a la circunstancia atenuante que presenta (carencia de antecedentes penales) y el hecho que tiene la voluntad de restituir el dinero apropiado, reparando así el daño causado con su acción, por lo que efectuando la tercerización de la pena (por ser en este caso concreto, más beneficioso para el sentenciado, ya que al situar la pena a Imponerse en el primer tercio, esta va desde los cuatro

años a los cinco años), y atendiendo que el a quo le ha impuesto el extremo mínimo de la pena, como es cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, y al ser el sentenciado el único apelante no podría reformarse en peor, sino más bien determinarse, si puede imponerse una pena suspendida; entonces, en acusado base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, debe establecerse la pena concreta, por lo que seguidamente debe emitirse pronunciamiento al respecto.

Vigésimo quinto: Que, para la determinación judicial de la pena debe tenerse en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena; asimismo, existe una obligación jurisdiccional de adecuar las decisiones de penalidad a las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en el Título Preliminar del Código Penal; por tanto, la individualización de la pena, además de los principios mencionados, está sometida al principio constitucional de la proporcionalidad, el cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el Código Penal que el juez penal debe observar de manera específica. En tal sentido la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico - jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria en nuestro medio; y según el artículo cuarenta y cinco del Código sustantivo, para la determinación de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres; los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. En ese sentido, de los actuados se aprecia, que el acusado no cuenta con antecedentes penales, por lo que más bien, se trata de una persona que por vez primera se encuentra sometido a un proceso, por lo que en su caso las expectativas de prevención especial eran reducidas; y en relación a la edad, educación, situación económica y medio social, que se encuentra relacionado con la "capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad de internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales", advertimos de sus datos inscritos en el RENIEC que es una persona con treinta y un años de edad, con instrucción superior completa; lo que hace ver que puede internalizar el mandato prohibitivo en libertad, y conducirse en sociedad adecuadamente. también, el artículo 46 del Código Penal, incorpora circunstancias que aluden al grado del injusto o al grado de responsabilidad del agente; tenemos la naturaleza de la acción, donde debemos considerar la "forma cómo se ha manifestado el hecho, y en el presente caso se colige que no se ha afectado ostensiblemente, el patrimonio del Estado; como también por la naturaleza

del delito, si bien se ha procedido de manera dolosa, sin embargo este ha efectuado devoluciones de dinero a favor de la municipalidad agraviada, lo que puede tomarse como un indicativo que se pretende resarcir los daños ocasionados por la omisión del delito, y hasta no se perjudique ostensiblemente el erario estatal; al que también debe añadirse los intereses de la víctima, que como parte afectada viene a ser el Estado, cuyo patrimonio se ve afecto con los hechos delictivos anotados, por lo que es sancionado el acusado. Entonces, teniendo en consideración las circunstancias mencionadas, así como la pena que prevé el tipo penal, son suficientes fundamentos para poder determinar que el acusado posee aptitud para suspenderse la pena, ello en atención a los presupuestos establecidos en el artículo 57 de Código Penal (que se hallaba vigente para la fecha de los hechos), a fin de encontrar una proporcionalidad concreta, adecuada y equitativa, en base a las circunstancias particulares del caso y las condiciones especiales del mencionado acusado, referidas precedentemente. Por tales razones, éste Colegido por las situaciones antes descritas, considera que la pena concreta a imponerse debe ser de cuatro años, con el carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, y su inhabilitación por el mismo plazo de cuatro años que se ha fijado en la sentencia, al no haberse impugnado tal extremo.

Por los fundamentos de hecho y de derechos expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISION:

DECLARARON fundado en parte el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado L K T T; en consecuencia:

I. CONFIRMARON en parte la sentencia, recaída en la resolución número dieciocho, expedida con fecha ocho de enero del año dos mil diecinueve, en los extremos que **CONDENA** a L K T T, como **AUTOR** del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art 387 del Código Penal, en agravio del Estado; **ORDENANDO** además, al sentenciado L K T T, cumpla con pagar por concepto de **REPARACION CIVIL**, la suma de S/.1,000.00 soles, a favor del Estado, específicamente de la entidad agraviada, e **IMPONE** al sentenciado la pena accesoria de **INHABILITACION**, declarando su Incapacidad

o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de CUATRO años; con lo demás que contiene al respecto.

II. REVOCARON la propia resolución numero dieciocho, en el extremo que **IMPONE** pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS, con el carácter de efectiva, **ORDENANDO**, la ejecución provisional de la presente Sentencia, para cuyo efecto debe cursarse las comunicaciones respectivas a la Policía Judicial, para la inmediata ubicación y captura del sentenciado; así como, al Instituto Nacional Penitenciario, para su correspondiente internamiento en el establecimiento penitenciario que designe la autoridad penitenciaria del INPE; ejecutándose la presente Sentencia Condenatoria, aún esta fuera impugnada. **REVOCARON** la propia resolución numero dieciocho, en el extremo que

REFORMANDOLA:

a) **IMPUSIERON** al citado sentenciado L K T T, (Como autor del Delito como **AUTOR** del Delito Contra la Administración Publica, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso por Apropiación, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387 del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la entidad pública agraviad), la **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** de CUATRO AÑOS, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA**: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin la previa autorización del Juez de la ejecución. b) Comparecer personal y obligatoriamente al local del Juzgado de Investigación Preparatoria encargado de la ejecución, de la en forma mensual, el último día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades, cumpliendo con firmar el Libro de Control Mensual correspondiente o su control biométrico. c) Reparar los daños ocasionados por el delito debiendo cumplir con su pago dentro del **PLAZO** de un año, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo. Todo ello, bajo el **APERIBIMIENTO**, en caso de incumplimiento; de aplicarse el artículo 59 del Código Penal vigente; previo requerimiento fiscal y audiencia por el correspondiente Juzgado de la Investigación Preparatoria. Reparar los daños ocasionados por el delito,

b) DISPUSIERON, que el sentenciado cumpla con **RESTITUIR** las sumas indebidamente apropiadas de S/. 545.00 soles, y la suma de S/. 1,638.00 soles a favor de la entidad agraviada Municipalidad; debiendo para ello considerarse las devoluciones realizadas por el sentenciado,

mediante los Depósitos judiciales No 2014037600095 y N° 2014037600094 que obran de folios 185 y 186 de autos, a favor de la citada entidad, quien de no haber pagado las dietas en su oportunidad, deberá entregarlas a las personas de B F G A y S E G E. Lo que será observado por el Juez de ejecución c) ORDENARON que en este acto, se LEVANTEN las REQUISITORIAS impartidas contra el citado sentenciado, remitiéndose los oficios a las autoridades respectivas por el Especialista de Audiencia.

III.DECLARARON NULA la citada sentencia en los extremos, en que se dispuso:

a) Que la comisión del delito de Peculado Doloso, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art. 387 del Código Penal, (cometido por L K T T agraviada a la entidad pública); tenga como agraviados a los ciudadanos B F G A y S E G E

b) Que se CUMPLA Con el PAGO de S/. 500.00 soles a favor de B F G A y la suma de S/. 1,000.00 soles a favor del agraviado S E G E; de la misma forma cumpla con RESTITUIR la suma indebidamente apropiada de S/.545.00 soles a favor del agraviado B F G A y la suma de S/. 1,638.00 soles a favor del regidor agraviado S E G E la misma que se debe efectuar, en la etapa correspondiente en ejecución de sentencia.

IV. DEVUELVASE al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Vocal Ponente **Juez Superior Ponente M I V A Notificándose**
S.S M C

Anexo 3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>	
		PARTE CONSIDERATIVA		

				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el</p>
--	--	--	--	--

			<p>Motivación del derecho</p> <p>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>

			que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>

Anexo 4. Instrumento de recolección de datos – LISTA DE COTEJO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si

cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas

de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según

corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

Anexo 5. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy			

		1	2	3	4	5			
Expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, Expositiva es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones Introducción y Postura de las partes, que son muy alta y mediana, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión:

parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Motivación de Hechos			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de				X			[13 - 16]	Alta
		derecho							[9 - 12]
							[5 - 8]	Baja	

considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
	Parte exposi	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

	Postura de las partes					X	10	[5 - 6]	Mediana	
								[3 - 4]	Baja	
								[1 - 2]	Muy baja	
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17 -20]	Muy alta	
						X		[13-16]	Alta	
	Motivación del derecho				X		10	[9- 12]	Mediana	
								[5 -8]	Baja	
							[1 - 4]	Muy baja		
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta	
						X	10	[7 - 8]	Alta	
								[5 - 6]	Mediana	
	Descripción de la decisión								[3 - 4]	Baja
						X			[1 - 2]	Muy baja
									40	

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

6)

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Código Penal; y, por la comisión del Delito Contra la Fe Publica en la modalidad de Falsificación de Documento Público, en la forma de Falsificación de Documento Público, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 427° del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado específicamente de la entidad agraviada y complementariamente de los ciudadanos B F G A y SEGE, siendo que el ESTADO se encuentra representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.</p> <p>s de Apertura del Ministerio Público.- Señalo que, el señor L K T T ostento el cargo de tesorero de la Municipalidad desde al año del 2011 hasta el año del 2012, resulta que dentro de sus funciones estaba efectivizar los pagos de las distas de los regidores de cada mes en ese sentido él tenía la facultad de elaborar las planillas de pago de estos regidores, resulta que en el mes de noviembre del año 2012 el regidor B F G A se constituyó a la Municipalidad solicito su pago correspondiente al mes de setiembre al año 2012, le indicaron en ese momento el acusado que el pago se la había efectivizado es por ese motivo que dicho regidor verifico las planillas de pago y se dio con la sorpresa de que su firma y</p>	<p><i>ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						<p>X</p>				

<p>su huella dactilar habían sido falsificados; del mismo modo el regidor S E G E también se constituyó a verificar sus dietas correspondientes de julio, agosto y setiembre del año 2012, también dándose con la sorpresa de que habían efectivizado el pago pero quien había suscrito la firma y la huella dactilar no era sus persona ellos percibían en un promedio mensual de S/. 546.00 nuevos soles uno por el mes de setiembre y el otro por los meses de julio, agosto y setiembre que hacen un total de S/. 2,184,00 nuevos soles, dicho montos que fueron apropiados por el acusado L K T T y para apropiarse de estos montos habría falsificado las planillas de pago hecho que ha sido verificado con una pericia grafotecnica que ha sido emitida en la investigación y que ha concluido que las firmas habrían sido falsificadas por el L K T T, situación que el mismo acusado ha admitido y que en una y dos oportunidades ha solicitado la terminación anticipada por cuanto el admitió haber adulterado documentos que dichos recursos habrían sido apropiados por su persona y es mas también efectivizo los depósitos los pagos ante el banco de la nación indicando que devolvía la suma apropiada por su persona, situación que no enerva la responsabilidad penal del señor, pero si puede ser evaluada para la graduación de la pena sin embargo el hecho cometido por el señor L K T T está acreditada plenamente. El delito por el cual se le acusa es</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Delito Peculado Doloso por Apropiación y para la fecha de los hechos realizados la norma estaba vigente y que prescribía “el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza en cualquier forma para sí o para otro caudales o efectos cuya percepción administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo será reprimido con PPL no menor de 4 ni mayor de 8 años, así mismo se le está acusando por el delito de falsificación de Documento Público en este caso establece que el que hace todo o en parte un documento falso o adultera uno verdadero que puede dar origen a derecho obligación a servir para probar un hecho con el propósito de utilizar el documento será reprimido si de su huso puede resultar un perjuicio con PPL no menor de 2 ni mayor de 4 años con 180 a 365 días multa. En ese sentido el Ministerio Publico solicito en la etapa de control la pena para el acusado en concurso real la pena de 6 años de PPL efectiva con inhabilitación de 4 años, con pena de multa de S/. 750.00 soles más la reparación civil de S/. 1,000.00 nuevos soles para el agraviado estado Municipalidad y S/. 1,000.00 nuevos soles para los agraviados B F G A y S E G E Espinoza razón de S/. 5.00.00 soles cada uno; los medios probatorios son los que ya indican en la resolución del auto de enjuiciamiento.</p> <p>s de Apertura de la Defensa del Acusado.- Señalo que, respecto a este delito la acción penal se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentra prescrita en su momento hare valer el derecho correspondiente; debo de manifestar respecto al delito de Peculado que se le imputa a mi patrocinado la defensa sostiene y va sostener durante el desarrollo de la audiencia que este delito no configura en su estructura típica referida a la apropiación y el perjuicio económico; en cuanto a la apropiación vamos a demostrar que mi patrocinado no se ha apropiado del fondo público, de igual forma vamos a demostrar que no existe perjuicio económico que se haya causado a la entidad en este caso a la Municipalidad, en ese sentido vamos a sostener nuestra teoría durante el desarrollo del juicio oral.</p> <p>sición del acusado. -El acusado, habiéndosele leído sus derechos que le asisten en la presente causa; y, habiéndosele instruido sobre los alcances de la conclusión anticipada de juicio, ha contestado y manifestado, no ser responsables de los hechos materia de imputación, declarándose inocente de los cargos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz.

LECTURA. El cuadro 5.1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando una puntuación de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

	<p>a certificada de la planilla de pago de personal de la Municipalidad, correspondiente al mes de agosto del 2012 (del 01 al 31 de julio del 2012).</p> <p>ia original de la planilla de pagos de personales de la Municipalidad, correspondiente al mes de setiembre del 2012 (del 01 al 31 de setiembre de 2012).</p> <p>certificada de acta de entrega de dinero en efectivo correspondiente a la dieta de los regidores, de fecha 02 de enero de 2013.</p>	<p>sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												20
Motivación del derecho	<p>ne Pericial de Grafotécnica N° 088-2013, emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, de fecha 11 de agosto de 2013.</p> <p>ne N° 093-2013, de fecha 06 de setiembre del 2013, absolución de las observaciones realizadas a informe pericial.</p> <p>a simple del depósito N° 2014037600095 de fecha 19 de mayo del 2014.</p> <p>ia de del depósito N° 2014037600094, de fecha 19 de mayo del 2014.</p> <p>rito de fecha 17 de mayo del 2014,el cual no se ha actuado por parte del ofertante.</p> <p>probante de pago de la dieta de los Regidores de Enero</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a</p>				X								

<p>a Noviembre del año 2012.</p> <p>QUINTO: Medios de prueba prescindidos y/o desistidos.</p> <p>Mediante resolución N° 13 de fecha 28 de noviembre de 2018, se desistió del examen del testigo E B T V.</p> <p>Examen del perito grafo técnico de la Policía Nacional del Perú SO2 O V T L, quien al ser examinado en juicio oral, señaló que: <i>“emitió el Informe Pericial Grafotécnico N° 088-2013, donde aplico el método analítico, descriptivo y comparativo, utilizando los instrumentos adecuados para la grafotecnia, en sus CONCLUSIONES llego a determinar, que</i></p> <p><i>1. las firmas incriminadas atribuidas a B F G A y S E G E, que aparecen signadas en las planillas de pagos de personales de la Municipalidad, correspondientes a los meses de Julio, Agosto y Setiembre del año 2012, no proceden del puño grafico de sus titulares, consecuentemente son falsificadas;</i></p> <p><i>2. las firmas incriminadas atribuidas a B F G A y S E G E, que aparecen signadas en las planillas de pagos de personales de la Municipalidad, correspondientes a los meses de Julio, Agosto y Setiembre del año 2012, proceden del puño grafico de L K T T; 3.las firmas incriminadas atribuidas a B F G A y S E G E, que aparecen signadas en las planillas de pagos de personales de la Municipalidad, correspondientes al mes de abril del año 2012, proceden del puño grafico de sus titulares B F G A y S E G E, consecuentemente son autenticas; respecto al punto 2, procede</i></p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>del puño grafico de L K T T".</i></p> <p>Con lo que se acredita, que las firmas de los agraviados complementarios, que aparecen en las planillas de pago de dietas, no le corresponden y por el contrario, provienen del puño gráfico del acusado, quien las falsificó.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N°01350-2014-29-0201-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz

LECTURA. El cuadro 5.2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando el máximo puntaje (20) en esta parte de la sentencia evaluada.

Descripción de la decisión	<p>Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.</p> <p>Siendo así, se le impone pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS, que tendrá el carácter de efectiva, la misma que se computará desde el momento en que se pragmátice su detención por parte de la Policía Nacional del Perú y su internamiento en el establecimiento penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario.</p> <p>SEGUNDO.- INHABILITAR, al ciudadano L K T T, declarándose en consecuencia la Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, la misma que se establece por el plazo de CUATRO años; para tal efecto, debe de oficiarse a las entidades respectivas para su respectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia.</p> <p>TERCERO.- ORDENAR, la ejecución provisional de la presente Sentencia, para cuyo efecto debe cursarse las comunicaciones respectivas a la Policía Judicial, para la inmediata ubicación y captura del sentenciado; así como, al Instituto Nacional Penitenciario, para su correspondiente internamiento en el establecimiento penitenciario que designe la autoridad penitenciaria del INPE; ejecutándose la presente Sentencia Condenatoria, aún esta fuera impugnada.</p> <p>CUARTO.- ORDENAR, al acusado L K T T cumpla por concepto de reparación civil, con el pago de la suma de de S/. 1,000.00 soles, a favor del Estado específicamente de la MINUCIPALIDAD, asimismo cumpla con el pago de S/. 500.00 soles a favor de B F G A y la suma de S/. 1,000.00 soles a favor del agraviado S E G E de la misma forma cumpla con restituir la suma indebidamente apropiada en específico la suma de S/. 545.00 soles a favor del</p>	<p>ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					
----------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>agraviado B F G A y la suma de S/. 1,638.00 soles a favor del regidor agraviado S E G E, la misma que se debe efectuar, en la etapa correspondiente en ejecución de sentencia.</p> <p>QUINTO.- ABSOLVER, de la acusación fiscal al acusado L K T T como presunto autor del Delito Contra la Fe Publica en la modalidad de Falsificación de Documentos, en la forma de Falsificación de Documento Publico, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 427° del Código Penal, en agravio de la Estado específicamente de la MINICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CHANÁ representado por el Procurador Publico Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.</p> <p>SEXTO.- EXIMIR, el pago de costas procesales a las partes, en la presente causa.</p> <p>SÉPTIMO.-ORDENAR, que firme y consentida quede la presente decisión, se hagan las comunicaciones respectivas, para la anotación de los Antecedentes Penales en todo los registros correspondientes incluyéndose el RENADESPLE y los demás registros de detenidos, remitiéndose en los demás los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para la fase correspondiente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

LECTURA. El cuadro 5.3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; alcanzando un valor de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

	por L K T T, contra la resolución número dieciocho, expedida con fecha ocho de enero del año dos mil diecinueve, en los	<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
Postura de las partes	Extremos que CONDENA a L K T T, como AUTOR del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art. 387 del Código Penal, en agravio del Estado, y complementariamente de los ciudadanos B F G A y S E G E; e IMPONE pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS, con el carácter de efectiva, y lo INHABILITA, declarando su Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de CUATRO años sentenciado L K T T, cumpla con pagar por concepto de REPARACIÓN CIVIL, la suma de S/. 1,000.00 soles, a favor del Estado, específicamente de la entidad agraviada, asimismo que cumpla con el pago de S/.500.00 soles a favor de B F G A y la suma de S/. 1,000.00 soles a favor del agraviado S E G E; de la misma forma cumpla con RESTITUIR la suma indebidamente apropiada de S/. 545.00 soles a favor del agraviado B F G A y la suma de S/. 1,638.00 soles a favor del regidor agraviado S E G E, la misma que se debe efectuar, en la etapa correspondiente en ejecución de sentencia; con lo demás	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

<p>que contiene al respecto. ORDENANDO, además, al FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA El señor Juez del Cuarto Juzgado Penal personal de la Provincia de Huaraz, emite sentencia condenatoria con pena efectiva, básicamente por los siguientes fundamentos:</p> <p>a) Respecto a la calidad de Funcionario o servidor público: se tiene acreditado en el plenario, de la prueba documental actuada en juicio oral, que el acusado L K T T, al momento de los hechos tuvo la calidad de tesorero de la entidad pública agraviada, ello también se puede advertir, del acta entrega de dinero en efectivo correspondiente a la dieta de regidores, en donde el acusado L K T T con DNI suscribe dicho documento como tesorero cesante, transfiriendo dinero en efectivo al tesorero en funciones A E L; siendo que además de ello, en el plenario, la condición de funcionario público del acusado, no ha sido controvertida y en todo caso no ha sido negada por el propio acusado, teniéndose de todo ello, que el acusado al momento de la consumación de los hechos imputados ostentaba la condición de funcionario público</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

LECTURA. El cuadro 5.4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando una puntuación de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

	<p>a la Responsabilidad penal como la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico o material de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo, para emitirse sentencia condenatoria, de no ser así corresponde su absolución.</p> <p>Análisis de la impugnación</p> <p>Tercero: Viene en apelación. por parte de L K T T, la sentencia, que lo condena por la comisión del delito de Peculado doloso, solicitando que se revoque la resolución impugnada, y se disponga su absolución; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá, en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado</p> <p>Cuarto: Asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce). Señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												20
Motivación del derecho	<p>Tercero: Viene en apelación. por parte de L K T T, la sentencia, que lo condena por la comisión del delito de Peculado doloso, solicitando que se revoque la resolución impugnada, y se disponga su absolución; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá, en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado</p> <p>Cuarto: Asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce). Señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X							

<p>establecida en el numeral 1. según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por los partes</p> <p>Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de Impugnación ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el Impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado: por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia a; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Quinto: El Representante del Ministerio Público, sostiene en su' acusación fiscal lo siguiente: Que el acusado L K T T se apropió de la suma de S/. 2, 184.00 de propiedad de la Municipalidad, dinero que se encontraba en su posesión, en razón de su cargo, y que estaban destinados al pago de las dietas de los regidores de dicha comuna, correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre de dos mil doce, bajo las siguientes circunstancias:</p> <p>CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, en el mes de noviembre del 2012 B F G A primer regidor de la Municipalidad, se dirigió a la Municipalidad a cobrar su dieta correspondiente de los meses de Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre del 2012, al realizar la consulta el acusado L K T T, tesorero de la Municipalidad este le refirió que se le habla pagado la dieta del mes de setiembre 2012 del 01 al.30 de setiembre por el monto de S.546.00 soles por lo que procedió a realizar las planillas dándose cuenta que en la planilla de pago de personal del mes de Setiembre del 2012 la firma y huella digital que aparecían al costado de su nombre no le correspondía.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES; el imputado L K T T en condición de Tesorero de la Municipalidad, se apropió ilegalmente de la suma de S/ 2,164.00 soles fondos públicos de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propiedad de la citada entidad que se encontraban en su posición en razón de su cargo y que estaban destinadas al pago de la dieta del mes de setiembre del 2012 correspondiente al regidor, B F G A y de los meses de Julio, Agosto, Setiembre del 2012 correspondiente al regidor S E G E cada uno de dichos pagos por la suma de S/ 546.00 Nuevos soles, siendo que para ocultar la apropiación de los mencionados fondos públicos falsinco la Arma y huella de los mencionados regidores en las planillas de pago del personal de los meses de Julio, Agosto, Setiembre del 2012</p> <p>CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES; mediante Denuncia Verbal por Acta de fecha 07 de Marzo del 2013, interpuesto por B F G A, en su calidad de primer Regidor de la Municipalidad, y de Denuncia Verbal Ampliatoria Por Acta interpuesta con fecha 08 de Marzo del 2013, por S E G E, en su calidad de quinto Regidor de la citada entidad, se atribuye al imputado la comisión de los Delito de Peculado Doloso y Falsedad Documental</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

LECTURA. El cuadro 5.5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; alcanzando un puntaje de 20 en esta parte de la sentencia analizada.

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISION: DECLARARON fundado en parte el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado L K T T; en consecuencia:</p> <p>I. CONFIRMARON en parte la sentencia, recaída en la resolución número dieciocho, expedida con fecha ocho de enero del año dos mil diecinueve, en los extremos que CONDENA a L K T T, como AUTOR del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art 387 del Código Penal, en agravio del Estado; ORDENANDO además, al sentenciado L K T T, cumpla con pagar por concepto de REPARACION CIVIL, la suma de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia</p>											

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>S/.1,000.00 soles, a favor del Estado, específicamente de la entidad agraviada, e IMPONE al sentenciado la pena accesoria de INHABILITACION, declarando su Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de CUATRO años; con lo demás que contiene al respecto.</p> <p>II. REVOCARON la propia resolución numero dieciocho, en el extremo que IMPONE pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS, con el carácter de efectiva, ORDENANDO, la ejecución provisional de la presente Sentencia, para cuyo efecto debe cursarse las comunicaciones respectivas a la Policía Judicial, para la inmediata ubicación y captura del sentenciado; así como, al Instituto Nacional Penitenciario, para su correspondiente internamiento en el establecimiento penitenciario que designe la autoridad penitenciaria del INPE; ejecutándose la presente Sentencia Condenatoria, aún esta fuera impugnada.</p> <p>REVOCARON la propia resolución numero dieciocho, en el extremo que</p> <p>REFORMANDOLA:</p> <p>a) IMPUSIERON al citado sentenciado L K T T, (Como</p>	<p>mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X							
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>autor del Delito como AUTOR del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso por Apropiación, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387 del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la entidad pública agraviada), la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CUATRO AÑOS, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de las siguientes REGLAS DE CONDUCTA: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin la previa autorización del Juez de la ejecución. b) Comparecer personal y obligatoriamente al local del Juzgado de Investigación Preparatoria encargado de la ejecución, de la en forma mensual, el último día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades, cumpliendo con firmar el Libro de Control Mensual correspondiente o su control biométrico. c) Reparar los daños ocasionados por el delito debiendo cumplir con su pago dentro del PLAZO de un año, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo. Todo ello, bajo el APERCIBIMIENTO, en caso de incumplimiento; de aplicarse el artículo 59 del Código Penal</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vigente; previo requerimiento fiscal y audiencia por el correspondiente Juzgado de la Investigación Preparatoria. Reparar los daños ocasionados por el delito,</p> <p>b) DISPUSIERON, que el sentenciado cumpla con RESTITUIR las sumas indebidamente apropiadas de S/. 545.00 soles, y la suma de S/. 1,638.00 soles a favor de la entidad agraviada Municipalidad; debiendo para ello considerarse las devoluciones realizadas por el sentenciado, mediante los Depósitos judiciales No 2014037600095 y N° 2014037600094 que obran de folios 185 y 186 de autos, a favor de la citada entidad, quien de no haber pagado las dietas en su oportunidad, deberá entregarlas a las personas de B F G A y S E G E. Lo que será observado por el Juez de ejecución c) ORDENARON que en este acto, se LEVANTEN las REQUISITORIAS impartidas contra el citado sentenciado, remitiéndose los oficios a las autoridades respectivas por el Especialista de Audiencia.</p> <p>III.DECLARARON NULA la citada sentencia en los extremos, en que se dispuso:</p> <p>a) Que la comisión del delito de Peculado Doloso, previsto y</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sancionado por el primer párrafo del Art. 387 del Código Penal, (cometido por L K T T agraviada a la entidad publica); tenga como agraviados a los ciudadanos B F G A y S E G E</p> <p>b) Que se CUMPLA Con el PAGO de S/. 500.00 soles a favor de B F G A y la suma de S/. 1,000.00 soles a favor del agraviado S E G E; de la misma forma cumpla con RESTITUIR la suma indebidamente apropiada de S/.545.00 soles a favor del agraviado B F G A y la suma de S/. 1,638.00 soles a favor del regidor agraviado S E G E la misma que se debe efectuar, en la etapa correspondiente en ejecución de sentencia.</p> <p>IV. DEVUELVA al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Vocal Ponente Juez Superior Ponente M I V A Notificándose</p> <p>S.S M C</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente expediente N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

LECTURA. El cuadro 5.6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando un valor de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

Anexo 7. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PECULADO DOLOSO, EXPEDIENTE N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2023, Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

Chimbote, 30 de diciembre del 2023.



FIRMA CHAVEZ YOSELITH PRIZ
Código estudiante: 1206171083
Código Orcid: 0000-0003-8970-5629
DNI: 72756830